

161

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

"LIMITES DE COMPETENCIA DE LA
JUSTICIA DE PAZ."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARACELI CORTES ESLAVA

ASESOR: LIC. FELIPE CORONA FLORES



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D.F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación

Discontinua

Porque con su ejemplo y fortaleza admirable me enseñó a nunca claudicar y que con esfuerzo y dedicación todo es posible ... a mi Madre (in memoria), cuya esencia vivirá por siempre en mi.

A mi padre y mi pequeña Ana, mis dos soles. Gracias por su comprensión y amor incondicional. Los amo.

A mis siete hermanos; deseando que día con día subsista nuestra unión. Juan, Poncho, Coca, Checo, Chiquis: gracias por las porras. Bichito: gracias por tus tan oportunas anotaciones y excelentes maullidos. Rolis: te quiero.

A la Universidad Nacional Autónoma de México (Facultad de Derecho), por la formación académica que tuvo a bien darme a través de la excelente planilla de catedráticos que la conforman.

Al Licenciado Felipe Corona Flores y al Doctor Héctor Molina González, mi asesor y director de tesis respectivamente, por la paciencia que tuvieron para conmigo y el tiempo que dedicaron en orientarme durante el presente trabajo. Gracias Maestros.

Licenciada Marcela Sosa y Ávila Zabre, mil gracias.

Al Honorable Jurado que tenga a bien examinarme.

A quien con su sapiencia despertó en mi el amor a la abogacía: Licenciado Roberto Martínez González, gracias por su apoyo.

A todas y cada una de las personas que se interesaron en la conclusión de esta tesis poniendo su granito de arena: Luis, Licenciada Rosalba Guerrero Rodríguez, Licenciada Dulce María Valero, Rubén, Columba, Gonzalo, Paty, gracias.

Gracias Dios ... por que sin tu voluntad nada es posible.

Ana: Eres mi todo.

INTRODUCCIÓN.

Diariamente ante las diversas Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Paz en Materia Civil son presentadas demandas encaminadas a resolver litigios de diversa naturaleza.

El problema surge cuando las demandas se basan en una hipoteca o bien en un documento civil que tenga el carácter de título ejecutivo. Estas demandas son turnadas al juzgado correspondiente y actualmente una vez radicadas se les da seguimiento las más de las veces en la vía oral. Se menciona "actualmente" por que hasta antes del primero de junio del año dos mil uno, al turnarse una demanda en la vía especial hipotecaria, se remitía a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por incompetencia en razón de la materia para que por su conducto se enviara el expediente a un Juzgado de lo Civil. En el caso de que el Juzgado de Paz se avocara al conocimiento del asunto, lo hacía en la vía oral por ser esta en vía la que se tramita en estos juzgados tratándose de asuntos del orden civil.

El primero de junio del año próximo pasado, mediante acuerdo plenario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se establece que los Juzgados de Paz en materia civil son competentes para conocer de los juicios que versen sobre una hipoteca siempre y cuando se encuadren dentro de la cuantía asignada anualmente para ellos, pero no indica en forma expresa si dichos juicios se deben tramitar en la vía especial hipotecaria o bien en la vía oral. El acuerdo plenario fue entendido por los juzgadores según su criterio y hoy por hoy en algunos juzgados se les da seguimiento en la vía oral y en otros en la especial hipotecaria.

Por lo que respecta a los juicios ejecutivos civiles, al ser presentados ante un Juzgado de Paz, el juzgador dicta un auto de incompetencia por razón de la materia en donde se ordena la remisión del expediente a la Presidencia del Tribunal para que éste a su vez lo turne al Juzgado de lo Civil correspondiente, pero si la cuantía del asunto no alcanza el monto asignado a dichos Juzgados, se crea un conflicto competencial que resuelve una Sala Civil. Todo este ir y venir de las actuaciones trae consigo un desgaste para el actor tanto económico como de tiempo.

Partiendo de este planteamiento se está ante la necesidad de delimitar la competencia de los Juzgados de Paz evitando así la serie de confusiones que actualmente existen en la práctica jurídica.

El presente trabajo está integrado de cinco capítulos en los que se parte como primer punto dando una perspectiva del cómo está integrado el poder judicial en el Distrito Federal continuándose con una breve explicación de lo que es e implica la justicia de paz. Posteriormente se hace una remembranza histórica comenzando por los romanos y concluyendo con la legislación vigente. En el tercer capítulo se trabajan los principios rectores de la justicia de paz y los diversos criterios para determinar su competencia. El capítulo cuarto se enfoca a dar una explicación de la tramitación del juicio oral haciendo uso de la legislación, tesis jurisprudenciales y ejemplos ilustrativos.

Finalmente se concluye en el capítulo quinto con una propuesta de reformas a los artículos 2° del Título Especial de la Justicia de Paz y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encaminadas a regular expresamente la competencia en razón de la materia de los Juzgados de Paz dejando a un lado la incertidumbre jurídica existente en nuestros días.

LÍMITES DE COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ.

INDICE.	Pág.
INTRODUCCIÓN.	
CAPÍTULO I	
GENERALIDADES Y CONCEPTO.	
1.1. Generalidades.	1
1.2. Concepto.	11
CAPÍTULO II	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
2.1. Roma.	14
2.2. España.	18
2.3. México.	19
2.3.1. Época Prehispánica	20
2.3.2. Época Colonial.	21
2.3.3. México Independiente.	22
2.3.3.1. Proyecto de Ley sobre Justicia de Paz de 1913.	23
2.3.3.2. Código de Procedimientos Civiles de 1932.	28
2.3.3.3. Legislación vigente.	33
CAPÍTULO III.	
DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA CIVIL.	
3.1. Principios Rectores de la Justicia de Paz.	37
3.2. Competencia.	42
3.2.1. Territorio.	46
3.2.2. Cuantía.	50

3.2.2.1. Materia. 53

CAPÍTULO IV.

JUICIO ORAL. PROCEDIMIENTO.

4.1. Presentación de la Demanda. 61
4.2. Cita - Emplazamiento. 70
4.3. Audiencia de Ley. 76
4.4. Sentencia. 82
4.5. Recursos procedentes contra resoluciones dictadas en Justicia de Paz. 84
4.6. Ejecución de Sentencia. 87

CAPÍTULO V

COMPETENCIA LIMITATIVA DEL JUEZ DE PAZ EN MATERIA CIVIL.

5.1. Juicio Oral. 132
5.2. Alcance del artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz. 133
5.3. Competencia Alternativa. 139
5.4. Exclusión de otros procedimientos. 141
5.5. El Juzgador y sus facultades conciliatorias. 142
5.6. Auto de Incompetencia. Efectos. 142
5.7. Seguimiento Estadístico de las resoluciones de Sala. 143
5.8. Propuesta de reformas al artículo 2° del Título Especial de la Justicia de Paz y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 144

CONCLUSIONES. 146

BIBLIOGRAFÍA. 150

CAPÍTULO I

GENERALIDADES.

La organización judicial bajo la que se regula la impartición de justicia en el Distrito Federal está integrada por diferentes órganos jurisdiccionales; así, el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (L.O.T.S.J.D.F.), en su primer párrafo nos indica: "La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables."

Actualmente el Tribunal se compone de veinte Salas y doscientos cincuenta y nueve Juzgados, dentro de los que encontramos a los Juzgados de Paz.

De este total de veinte Salas, nueve son civiles, ocho penales y tres familiares. Cada Sala se compone de tres magistrados, y tomando en cuenta que el Presidente del Tribunal no forma parte de ninguna de las Salas, el Pleno del Tribunal, máximo órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, está formado por sesenta y un magistrados, los que sesionan de manera ordinaria o extraordinaria, ya sea en público o en privado "... Las sesiones ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez al mes y las extraordinarias cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del Presidente del mismo, en la que determinará sin son públicas o privadas, a iniciativa propia o a solicitud de tres Magistrados cuando menos" (Art. 31 L.O.T.S.J.D.F.).

En sus artículos 43, 44 y 45 la Ley Orgánica del Tribunal hace mención de lo que corresponde conocer a las Salas Civiles, penales y Familiares.

Artículo 43.- "Las Salas en materia Civil, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerán:

I De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Civil, de Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial;

II De las excusas y recusaciones de los Jueces Civiles, del Arrendamiento Inmobiliario, Concursales y de Inmatriculación Judicial del Tribunal Superior de Justicia;

III De los conflictos competenciales que se susciten en materia Civil entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia, y

IV De los demás asuntos que determinen las leyes.

Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia que recaiga a los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente."

Artículo 44.- "Las Salas en materia Penal, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán:

I De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

II De la revisión de las causas de la comparecencia del Jurado Popular;

III De las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia;

IV Del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,

V De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y

VI De los demás asuntos que determinen las leyes.

Estas Salas resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas, autos de plazo constitucional o de cualquier resolución en las que se determine la libertad o reclusión del inculpado. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente."

Artículo 45.- "Las Salas en materia Familiar, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán:

I De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia Familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo;

II De las excusas y recusaciones de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del orden Familiar;

III De las competencias que se susciten en materia Familiar entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y

IV De los demás asuntos que determinen las leyes.

Las sentencias en los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada tratándose de definitivas o de resoluciones que pongan fin a la instancia y las que versen sobre custodia de menores. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente."

Los Juzgados que integran el Tribunal de Justicia del Distrito Federal para su organización se dividen en Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Hasta el día de hoy existen ciento noventa y un Juzgados de Primera Instancia: sesenta y dos de lo Civil, veintiuno de lo Penal, cuarenta de lo Familiar, veintiuno del Arrendamiento Inmobiliario, uno de lo Concursal y uno de Inmatriculación Judicial. Los Juzgados de Paz, que en su totalidad son sesenta y ocho, se dividen por materia: veintiocho en materia penal y cuarenta en materia civil.

Es el capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal el que determina el alcance de la jurisdicción otorgada a los juzgados de acuerdo a la materia de la que conocen.

Artículo 50. "Los Jueces de lo Civil conocerán:

I De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponde a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II De los Juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;

III De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;

IV De los interdictos;

V De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y

VI De los demás asuntos que les encomienden las leyes."

Artículo 51.- "Los Juzgados Penales tendrán la competencia y las atribuciones que les confieran las leyes y estarán de turno por su orden mediante el control que lleve la dependencia respectiva, en los términos de esta Ley."

Artículo 52.- "Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I De los Procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III De los juicios sucesorios;

IV De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

VI De la diligenciación de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

VII De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

VIII En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial."

Artículo 53.- "Los **Jueces del arrendamiento Inmobiliario** conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley."

Artículo 54.- "Los **Jueces de lo Concursal** conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras cualquiera que sea su monto."

Artículo 55.- "Los **Jueces de Inmatriculación Judicial** conocerán de los asuntos relativos a la inmatriculación de inmuebles y demás asuntos que les encomienden las leyes."

Los **Juzgados de Paz** son designados por el Consejo de la Judicatura y para su designación se toma en cuenta la división en Delegaciones que fija la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalando la competencia territorial correspondiente a cada uno, pudiendo abarcar su jurisdicción una o varias Delegaciones, y pudiendo establecerse dos o más juzgados en cada Delegación, conociendo unos de la materia civil y otros de la materia penal, regulándolo así la ley orgánica.

Artículo 71.- "Los **Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil**, conocerán:

I De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o

concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción anterior, y

III De la diligenciación de exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes."

Cabe mencionar que cada año por acuerdo plenario del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se actualiza la cantidad correspondiente a la competencia de los juzgados de paz en materia civil. Este año se publicó en el Boletín Judicial número 3 de fecha cuatro de enero, la cuantía a la que se hace referencia en los siguientes términos:

"Por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitida mediante Acuerdo 19-63/2001, del 13 de diciembre del 2001, se hace del conocimiento de los servidores públicos de este Tribunal, litigantes, postulantes y público en general, que de conformidad con la información proporcionada por el Banco de México, en relación con el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, con apoyo en la facultad que le confiere a este Organismo Colegiado el artículo 201, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracciones II y III, en relación con lo que estatuye el diverso 71, fracción I, ambos de la mencionada Ley Orgánica, a su vez vinculados con lo que establece el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a partir del 1 de

enero de 2002, se actualiza la cantidad correspondiente a la competencia de los Juzgados de Paz Civil del H. Tribunal, en los siguientes términos:

1.- JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, QUE TENGAN UN VALOR HASTA DE \$171,850.00.

2.- NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, COMÚN O CONCURRENTES, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE \$57,283.00¹

Éstos juzgados conocen de todos los juicios de naturaleza mercantil, con la única limitante que les marca la cuantía a que se hace referencia en líneas anteriores.

Las Oficinas de Partes Común de los juzgados de paz en materia civil se encuentran distribuidas de acuerdo a la jurisdicción otorgada a cada una de ellas de la siguiente manera:

Delegación Miguel Hidalgo / Cuajimalpa: Shakespeare, número 39, 4° Piso, Colonia Anzures. Juzgados 11° y 58°.

Delegación Cuauhtémoc: Sullivan, número 133, 4° Piso, Colonia San Rafael. Juzgados 2°, 3°, 7° y 8°.

Delegación Benito Juárez: Insurgentes Sur, número 899, Planta Baja, Colonia Nápoles. Juzgados 10°, 12°, 42° y 43°.

Delegación Coyoacán: Felipe Carrillo Puerto, número setenta y dos, Planta Baja, Colonia Villa Coyoacán. Juzgados 36° y 44°.

¹ *Boletín Judicial*, número 3, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuatro de enero del 2002, p.2.

Delegación Venustiano Carranza / Iztacalco: Carlos Santana, número 72, Planta Baja, Colonia Moctezuma, 1ª Sección. Juzgados 66°, 67°, 68° y 15°.

Delegación Gustavo A. Madero: 5 de febrero y Vicente Villada, Planta Baja, Colonia Aragón – La Villa. Juzgados 13°, 21° y 50°.

Delegación Tlalpan: Camino Viejo a San Pedro Mártir, número 290, 1er Piso, Colonia San Pedro Mártir II. Juzgado 63°.

Delegación Álvaro Obregón / Magdalena Contreras: Avenida México esquina Avenida Toluca, sin número, Colonia Progreso Tizapán. Juzgados 27° y 57°.

Delegación Azcapotzalco: Clavería esquina Palestina. Planta Baja, sin número, Colonia Clavería. Juzgados 22° y 46°.

Delegación Iztapalapa: Avenida 5 de mayo, explanada delegacional, Planta Baja, Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa. Juzgados 16°, 17° y 54°.

Delegación Xochimilco / Tlahuac / Milpa Alta: Francisco Goytia esquina Gladiolas, sin número, Barrio San Pedro, Primer Piso. Juzgado 33°.

Artículo 72.- "Los Jueces de Paz del Distrito Federal en materia Penal, conocerán:

I De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de la libertad hasta de cuatro años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad

máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y

II De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes."

El caso que nos ocupa es precisamente lo correspondiente a los citados **Juzgados de Paz en Materia Civil**, donde se imparte justicia en tratándose de asuntos de "cuantía mínima", y a la que algunos autores han definido como "Justicia al servicio del proletariado"²

Es en estos Juzgados donde se da trámite a los Juicios Orales, que se podrán equiparar hasta cierto punto con los Juicios Sumarios, aunque no son los únicos juicios de los que conoce Justicia de Paz; en estos juzgados también se les da seguimiento a Juicios Mercantiles, mismos que son tramitados conforme a lo dispuesto por la Legislación Mercantil, la razón de ello la trataremos más adelante.

Antes de entrar de lleno al estudio de lo que es, e implica, la Justicia de Paz, se considera conveniente retomar el concepto de Justicia en sentido estricto y la idea que se tiene acerca de la Justicia de Paz.

La Justicia para algunos es una virtud que nos hace dar a cada cual lo que le corresponde. También se le ha catalogado como una virtud que consiste en conformarse con la suprema voluntad de Dios, pues él rige al mundo con

² Cfr. PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 12ª Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, p.651. Cabe mencionar que actualmente con el aumento de la cuantía asignada a los Juzgados de Paz, este tipo de Justicia en ningún modo se puede hablar que sea "de pobres", pues para poder accionar su derecho ante el Órgano Jurisdiccional, se requiere de tener alguna solvencia económica, dado los costos que se requieren para poder pagar un abogado, o bien, sufragar los gastos propios del juicio.

peso, número y medida. "Según Ulpiano, la Justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo que se merece."³ Bajo este concepto nos encontramos con la interrogante de qué le corresponde a cada cual y de conformidad con qué.

Realmente el valor Justicia es difícil de definir; se podrán dar algunos conceptos pero cada uno será de acuerdo con la forma subjetiva de la persona que lo realice. Para efectos del presente trabajo, la Justicia la veremos como la forma de otorgar lo que le corresponde a cada persona en razón de lo que de una u otra forma presenta a los ojos del Juzgador, para probar su dicho.

Más que una impartición de justicia encontramos en los tribunales una aplicación del Derecho, aunque esta aplicación en ocasiones resulte injusto para las partes o para alguna de ellas.

1.2. Concepto.

El término de Justicia de Paz nace realmente en el Derecho Francés, que tuvo una enorme influencia en el Derecho Español y consecuentemente en el Derecho Mexicano, que adopta esta figura en sus sistemas procesales desde el siglo pasado. La Justicia de Paz es la "Jurisdicción que ejercen, a través de procedimientos breves y sencillos, los jueces de paz, en aquellos litigios que, por su escaso valor económico, son considerados de mínima cuantía"⁴ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga la han definido como "la actividad

³ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 24ª Ed., Porrúa, S.A., México, 1998, p.525.

⁴ MADRAZO, Jorge, et al, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México y Porrúa, S.A., México 1988, Fomo I-O, p.277.

desplegada por una rama de la administración de justicia a la que se encomienda la resolución de aquellos casos que, por su mínima cuantía, desde el punto de vista económico, exigen de manera particular brevedad y sencillez, para que el esfuerzo que haya que realizar para decidirlo no resulte desproporcionado con el objeto perseguido"⁵ Cipriano Gómez Lara señala que "independientemente de la denominación, resulta que inclusive en sistemas jurídicos diversos hay jueces de barrio o jueces de pueblo que sin sujetarse a formalismos rígidos de los juicios ordinarios o normales, y en muchas ocasiones haciendo el papel de verdaderos conciliadores, tratan aveces de avenir a las partes y, de no lograrlo, dictan una resolución con una justicia que ha sido tradicionalmente denominada *justicia de martillo*; en ella el juez decide verbalmente la controversia y da un golpe sobre la mesa con su martillo para indicar que así está decidida la cuestión."⁶

Desprendiéndose de los anteriores conceptos, que la Justicia de Paz está enfocada a la resolución de asuntos en los que el derecho materia del litigio tiene un monto pecuniario que se considera como mínimo, y dado que no es mucho lo que está en juego, puede tener un seguimiento breve, ágil y sencillo.⁷

La Justicia de Paz se ha caracterizado precisamente por la brevedad que se le da a la tramitación del Juicio, así como por los principios que la rigen como son el de oralidad, inmediatez, economía procesal, ausencia de formalidades, así como la ausencia de recursos que se pueden interponer en

⁵ DE PINA RAFAEL, José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 12ª Ed., Porrúa, S.A., México, 1978, p. 551.

⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 6ª Ed., Harla, México, 1997, p. 286.

⁷ En la actualidad y con el aumento que se ha dado a la cuantía en los asuntos de competencia de los Juzgados de Paz, se puede hablar de brevedad en los actos encaminados a la resolución del Conflicto, pero no de sencillez si se está del lado del demandado, al que en un momento determinado se deja casi en un estado de indefensión precisamente por la forma extra sumaria que tiene este tipo de Juicios.

contra de las resoluciones dictadas por los Juzgadores. Parece ser que desde los tiempos más remotos se ha tratado de dar mayor celeridad a los asuntos considerados como de poca importancia, y para tener un panorama de la evolución de esta Justicia se hace preciso hacer un viaje por la historia y evolución del derecho.

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

2.1. ROMA

La legislación procesal civil en México está inspirada en el derecho español; de igual manera, el derecho español se alimenta del derecho romano, dado que España en alguna etapa de su historia fue provincia romana, por lo que no podría comenzarse un análisis histórico de la Justicia de Paz que actualmente se encuentra regulada para efectos de la investigación que se hace en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sin hacer uso de los historia del derecho en Roma, sobre todo en lo referente al derecho procesal civil.

Anterior a la formación del Estado Romano, los conflictos se resolvían entre las mismas partes; poco a poco comienzan a someterse a la decisión de una persona de confianza que hacía las veces de árbitro. Una vez constituido el Estado, comienza a regularse la forma en que se han de resolver las controversias.

En Roma se denominó *Derecho de las Acciones* a lo que nosotros denominamos derecho procesal, y materia de él precisamente lo son los pasos ha seguir ante una autoridad (juez), para lograr una sentencia una vez que se ha hecho valer algún derecho. Dentro del sistema jurídico romano, se encuentran tres sistemas de procedimiento, cada uno correspondiente a tres diferentes períodos de su historia: 1) las acciones de la Ley; 2) el formulario; y 3) el extraordinario.

1) Acciones de la Ley.

En el período de las Acciones de la Ley, que corresponde a la época de la monarquía, las partes pronunciaban determinadas palabras, y de la forma en que las pronunciaran dependía en mucho el resultado de la *litis*. Se encuentran como rasgos fundamentales la oralidad, la inmediatez, la actuación de las partes y la libre apreciación de las pruebas. Este sistema alcanza su consagración durante la República, en la *Ley de las XII tablas*. Lo que se persigue en el proceso es la certeza, siendo las declaraciones de las partes lo que surtía efecto frente al tribunal. "El juicio consistía en el conjunto de actos, pantomimas y fórmulas, fijados por la Ley de la Doce Tablas..."⁸

Las funciones judiciales eran desempeñadas por dos tipos de funcionarios: Los magistrados y los jueces. Los magistrados se encargaban de toda clase de asuntos, incluso de los de menor importancia. Eran hombres a los que se tenía como de gran sabiduría y experiencia. Un gran número de Ciudadanos fungían como jueces, cada uno de ellos conocía de un reducido número de asuntos. "Ni los magistrados ni los jueces eran, necesariamente, juristas. Se les exigía tres cosas: honradez, sentido común y buena voluntad para dejarse orientar por jurisconsultos, si que los jueces estuvieran obligados a seguir estrictamente las indicaciones respectivas. La gran cantidad de asuntos de escasa cuantía trae aparejada la creación de un nuevo procedimiento, que recibe el nombre de *vilitas negotii*, y en el que no tenía cabida la apelación, reduciendo los requisitos formales y dando paso al procedimiento oral, mediante un procedimiento más ágil. ... Fue necesario crear un procedimiento más ágil para determinados casos, bien a causa de su insignificancia (*vilitas negotii*), bien porque su indole especial no permitía

⁸ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, p. 460.

trámites largos (como en materia de alimentos: *venter non palitur dilaciones*: el estómago no puede esperar)... la *vilitas negotii* hacia que el legislador excluyese la posibilidad de apelar o redujese los requisitos formales, permitiendo, por ejemplo, un procedimiento oral (*sine scriptis*) ..."⁹

2) Formulario.

El procedimiento Formulario se desarrolla durante el período de la República, mediante fórmulas escritas, coexistiendo durante algún tiempo con el de Acciones de la Ley. "Estas dos etapas se conocen bajo el nombre de *ordo iudiciorum*. Ambas tienen como característica común que el proceso se divide en dos fases: la primera se lleva a cabo ante el pretor, y se denomina *in iure*; la segunda se celebra ante el Juez y se llama *apud iudicem* o *in iudicio*."¹⁰

El pretor podía conceder la acción o bien negarla de una u otra manera, por lo que llegó a corregir la petición.

"Desde el punto de vista jurisdiccional la fórmula era una especie de sentencia interlocutoria por medio de la cual el pretor define la cuestión litigiosa que el jurado deberá resolver, y que le confiere el poder de condenar o de absolver"¹¹

⁹ JARAMILLO VÉLEZ, Lucrecio, *Derecho Romano*, 7ª Ed., Señal Editora, Medellín, 1989 p.p. 187,188.

¹⁰ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, *Derecho Romano I*, McGraw - Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México 1996, p.109.

¹¹ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, p. 464.

"Si el pretor no concedía la fórmula, los procedimientos del *judicium* no tenían lugar ..." ¹²

"El procedimiento formulario duró hasta el año 294 d. de J.C. En esta fecha, Diocleciano expidió una constitución por la cual ordenaba a los presidentes de las provincias, resolver ellos mismos todos los juicios, aunque les permitía delegar a los jueces pedáneos las causas civiles de poca importancia o hacerlos cuando sus ocupaciones eran muchas y no les permitían conocer del asunto. Aunque la constitución fue dada para las provincias, tuvo también fuerza de ley en toda Italia, y con ella desapareció el sistema formulario." ¹³

3) Extraordinario.

"En este período desaparece la bipartición en el proceso, quedando monofásico, siendo la misma persona la que conocía de todo el procedimiento, incluyendo la sentencia. Se aprecian nuevamente las características del Juicio oral. Este sistema corresponde a la fase del derecho posclásico. El nombre se debe a que en sus inicios fue aplicado durante el período formulario en casos excepcionales y en relación a instituciones de nueva creación, en donde no se seguía la división tradicional de las dos fases, siendo el procedimiento monofásico." ¹⁴

¹² Idem.

¹¹ Ibidem, p. 465.

¹⁴ MORINEAU IDUARTE, Martha, Iglesias González Román, *Derecho Romano*, Harla, México, 1987, pp. 66, 67.

Desplaza al sistema formulario hacia finales de la época clásica, por lo que se le localiza más bien en el derecho posclásico, durante el Imperio Absoluto.

"El procedimiento extraordinario se lleva a cabo en una sola instancia, ante el magistrado, quien conocerá del asunto y sentenciará él mismo, sin nombrar un *iudex* por lo que desaparece la bipartición del procedimiento en las fases *in iure* y *apud iudicem*; sin embargo el magistrado del procedimiento extraordinario puede nombrar un juez (*iudex padoneus*) quien recibirá las pruebas y sentenciará." ¹⁵

"En este procedimiento el juez puede hacerse de medios de prueba para llegar a la certeza, prefiriéndose la documental sobre la testimonial. Encontramos también como diferencia con el formulario el que la sentencia no versa únicamente a prestaciones pecuniarias, sino a todo tipo de prestaciones."¹⁶

Así tenemos que ya en el derecho romano se encuentran principios de la Justicia de Paz, que también existían procedimientos tramitados en forma sencilla y mediante la oralidad, cuando el caso así lo permitía, y que lo era cuando se trataba de asuntos de poca importancia monetaria, o bien por su importancia en cuanto a la afectación de la persona como en el caso de los alimentos, por lo que se trataba de cuidar los intereses de los contendientes reduciendo las etapas procesales, dándole agilidad a la resolución del conflicto.

¹⁵ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Ob. Cit. p. 129.

¹⁶ *Ibidem*, p. 130.

2.2. España.

El derecho español ha sido regulado por diversos ordenamientos, encontrándose como lo más relevantes el Fuero Juzgo y Las Siete Partidas. En ambos ordenamientos se hace mención a los juicios de mínima cuantía.

En el **Fuero Juzgo** se hace mención a los mandaderos de la paz y que eran precisamente los que mandaba el rey para meter la paz entre los contendientes. Estas personas no podían actuar por cuenta propia, sino sólo por mandato expreso del juez.¹⁷

Las **Siete Partidas**, obra realizada por iniciativa de Alfonso el Sabio, también regula en forma semejante a la del Fuero Juzgo los asuntos de cuantía mínima. Eduardo Pallares refiriéndose a los antecedentes de la justicia de paz en España, indica que en la Partida Tercera, se estableció el juicio verbal rápido: "Pero hay pleitos que pueden ser juzgados sin escritos y por palabras solamente. Y esto sería cuando la demanda fuere por cuantía hasta de diez maravedíes, o por cosa que no valiese más de esta cantidad, y con mayor razón cuando un pleito de éstos tuviere lugar entre hombres pobres o viles. Por que en estos casos el juez debe oír y fallar libre y llanamente de manera que no se originen gastos y dilaciones por razón de los escritos."¹⁸

La **Novísima Recopilación** en su Libro Cuarto establecía la facultad de el Consejo de la Corte para conocer de negocios cuya cuantía permitiera brevedad en el Procedimiento, en donde no se seguían formalidades en el proceso, conociéndose en la vía oral y cuyo resultado final era la condena o la

¹⁷ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 17ª Ed., Porrúa, México, 2000, p. 260.

¹⁸ PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, p. 501.

absolución, dictada a verdad sabida. En este procedimiento no tenía cabida la vía impugnativa.¹⁹

2.3. MÉXICO.

En México esta forma de impartir justicia ha sido regulada desde la época prehispánica. Ya los aztecas tenían su propio cuerpo de leyes dentro de los que se contemplaba la forma de impartir justicia en los asuntos de carácter menor, y que con la influencia del derecho traído por los españoles ha ido adquiriendo diferentes matices.

2.3.1. Época Prehispánica.

Los aztecas utilizaban el término *tlamelaahuacachimaliztli* para designar la palabra justicia, derivando de la palabra *tlamela*, esto es ir derecho a alguna parte, enderezar lo torcido.²⁰

La administración de justicia estaba a cargo del rey (*tlatoani*). El procedimiento no estaba sujeto a formalidades. Para la impartición de justicia se tenía una ley para cada caso, pero también se estaba sujeto a criterio del rey que era el que finalmente dictaminaba la sentencia, y ese criterio variaba por la influencia de las costumbres de cada comunidad. Tenía como característica la oralidad, tratando de hacer los juicios lo más corto posible. El procedimiento no podía durar más de ochenta días.

¹⁹ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Procedimientos Civiles Especiales*, Edit. Porrúa, México, 1987, p. 105.

²⁰ BECERRA BAUTISTA, José, *Ob. Cit.*, p. 265.

Le seguía en jerarquía decreciente el *"cihuacoatl*, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No sólo en Tenochtitlán, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un *cihuacoatl*"²¹

En cada *calpulli* había un funcionario que se encargaba de impartir justicia en los asuntos de poca monta, y de mínima importancia, este personaje era el *centectlapiques*, que daba cuenta diariamente al *tlacatécat* y que hacía las veces de juez de paz, a quienes se les encomendaba el cuidado de cierto número de las familias que integraban un *calpulli*. Eran electos por los integrantes del barrio y duraban en su encargo un año.²²

Con lo anterior expuesto se hace patente que ya en épocas de nuestros antepasados aztecas, se le daba un tratamiento diferente a los conflictos de poca importancia económica.

Es de señalarse que aún en nuestros días, en algunas comunidades indígenas, aún se imparte justicia entre sus miembros a la usanza de nuestros antepasados aztecas, sobre todo si nos adentramos en la sierra tarahumara, oaxaqueña, o bien chiapaneca.

2.3.2. Época Colonial.

Con la llegada de los españoles y la conquista que hicieron sobre los aztecas y demás pueblos, nuestro territorio pasa a ser una colonia más de España, a la que gobernaba un virrey nombrado por la corona. En razón de

²¹ Idem.

²² Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, Ob. Cit., p.265.

ello, la Nueva España estuvo regida por las disposiciones jurídicas de los conquistadores. Poco a poco se fueron creando leyes especiales para cada colonia, creando con ello una enorme confusión, por lo que se hizo necesario una recopilación de todas ellas, dando como resultado la Recopilación de las Leyes de Indias, publicada el 18 de mayo de 1680, en cuyo Libro Quinto regulaba lo concerniente al procedimiento. "La obra se imprimió con el nombre de *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* y consta de nueve libros. Para los efectos de los antecedentes procesales, el libro más importante es el quinto, que trata: de la división de las gobernaciones, de los gobernadores, alcaldes mayores, sus tenientes y alguaciles, provinciales y alcaldes de hermandad, alcaldes y hermanos de la Mesta, alguaciles de las ciudades, escribanos, médicos y boticarios; competencia de las diversas autoridades, pleitos, sentencias, recusaciones, apelaciones, primera y segunda suplicación, ejecuciones y residencias."²³

Los alcaldes eran los encargados de impartir la justicia en asuntos de poca monta.

2.2.3. México Independiente.

Una vez consumada la independencia, como es natural, siguieron prevaleciendo la leyes que gobernaban el territorio cuando aún era colonia española; hubo de pasar algún tiempo para que se fuera organizando el naciente país, y eso incluyó a la legislación bajo la cual se iba a regir. "En el México independiente el primer texto legal que previó la existencia de los jueces de paz fue la Constitución centralista de 1836, que tuvo escasa vigencia, y posteriormente, la ley de 17 de enero de 1853. De acuerdo con ésta, los

²³ BECERRA BAUTISTA, José, *Ob. Cit.*, p. 59.

alcaldes fueron sustituidos, en la ciudad de México por los jueces menores con competencia para conocer de asuntos civiles con importancia económica que no excediera de cien pesos; en las demás municipalidades del Distrito Federal, se establecieron los jueces de paz con igual competencia que los menores”²⁴ Ya en esta Ley se establecen los principios fundamentales de la Justicia de Paz, comenzando por el que conocían de asuntos de mínima cuantía, de manera verbal (oralidad), la irrecusabilidad de las sentencias dictadas en los juicios de esa naturaleza, contra los que sólo se podía interponer el recurso de responsabilidad de los jueces de paz. El procedimiento breve y concentrado que se llevaba ante estos jueces fue regulado también en la Ley de Procedimientos que fue expedida el 4 de mayo de 1857 bajo el gobierno de Ignacio Comonfort.

El primer Código de Procedimientos Civiles, que data de 1872, autoriza a los Jueces Menores para conocer de asuntos hasta por cien pesos. Este Código regulaba dos procedimientos que eran aplicados conforme al monto de lo reclamado: si la cantidad era menor de veinticinco pesos el trámite era más breve que en tratándose de asuntos que sobrepasaran esta cantidad.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1884, se siguen los mismos lineamientos que con anterioridad reglan sobre los juicios verbales seguidos ante jueces de paz.

2.3.4. Proyecto de Ley Sobre Justicia de Paz de 1913.

La justicia de paz fue regulada por varios ordenamientos, pero es hasta 1913 en que se elabora un proyecto para regular todo lo concerniente a esta

²⁴ MADRAZO, Jorge, et al. *Op. Cit.*, p. 278.

forma de impartir justicia. En él se plasman las ideas que a la fecha siguen rigiendo la impartición de justicia en los Juzgados de Paz: ausencia de formalismos, rapidez y concentración de las fases, inmediatez, pero sobre todo la oralidad en el proceso.

En el Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México, se regula tanto la materia penal como la civil, pero estableciendo Juzgados de Paz con Jurisdicción mixta, dándoles ciertos límites de competencia.

En materia penal conocerían de faltas administrativas y cuya pena no excediera de quinientos pesos de multa. En materia civil conocerían de juicios cuya cuantía no excediera de cincuenta pesos y de los de desocupación cuando la renta mensual no fuese superior a treinta pesos.

El procedimiento a seguir ante los jueces de paz debía ser sumarísimo y la sentencia a dictarse lo sería a verdad sabida. La razón de ello la basan los integrantes de la comisión de elaboración de este Proyecto en que precisamente como lo que está en juego no es de gran importancia, demorar la sentencia traería más perjuicios que la total consumación del acto jurídico motivo de la controversia. Lo que no sucede cuando el bien jurídico tutelado es de mayor importancia, por lo que en este caso debe concedérsele a las partes una mayor libertad para su defensa, dándole su lugar a las fases procesales.

El Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México, se divide en cinco capítulos: I. De la Jurisdicción; II de los Asuntos Penales; III. De los Negocios Civiles; IV. Disposiciones Comunes a la Materia Penal y a la Civil; V. Disposiciones administrativas. Continuando en nuestro

estudio precisamente con el señalamiento de lo que los capítulos inherentes al tema que se estudia hace respecto a su contenido.

Capítulo Primero.

Se dispone el establecimiento de los Juzgados de Paz en la Ciudad de México, indicando los límites de su jurisdicción. Es en el artículo 1° fracción II donde abarca lo concerniente a la materia civil:

"Art. 1 Fracc. II.- "Trátase en esta fracción de la jurisdicción de los jueces de paz en materia civil y se adoptan las bases siguientes:

I. Conocerán de todos lo (*sic*) juicios cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos, siendo esta (*sic*) la verdadera base de su competencia;

II. Conocerán de ciertos juicios que ocurren con frecuencia y que no obstante tener una cuantía que estimada conforme al art. 1074 del Código de Procedimientos Civiles, pueda exceder en mucho la cantidad de cincuenta pesos, que se toma como base, no entrañan comúnmente cuestiones jurídicas arduas ni intrincadas, sino que, por el contrario, son en la generalidad de los casos de fácil solución, al grado de que algunos países no son materia de controversia judicial sino tan sólo de policía, que resuelven los comisarios u otros empleados superiores. En estos casos, que son los de desocupación por falta de pago de rentas, pago de precio de hospedajes y pago de salarios, sueldos o emolumentos por locación de servicios, para fijar la competencia de los jueces de paz se combina el monto de la renta, salario o pensión, mensual o diaria, y el tiempo que comprende lo que se

demanda, calculándose que el importe demandado no llegue a doscientos pesos.²⁵

En el artículo segundo se formulaban disposiciones relativas al número de juzgados de paz con el que debía contar la Ciudad de México, dividiéndolos conforme a los cuarteles de policía existentes, haciéndose la mención de que no tenían que suspenderse completamente las labores de estos juzgados los domingos y días festivos para que realmente la Justicia de Paz fuera accesible.

Capítulo Tercero.

La idea principal que se tiene en el proyecto en relación a los juicios civiles es sobre todo el facilitar el procedimiento, dándole mayor accesibilidad a la ciudadanía a este tipo de justicia, sin que se tenga como obligatoria la intervención de un abogado, sin formalismos. Caso contrario, daría exclusividad a los peritos en derecho el acceso a la Justicia de Paz.

En cuanto a la tramitación del juicio, éste debe ser esencialmente oral, sin necesidad de que las peticiones que se hagan sean asentadas en el expediente ha formar en cada asunto, a menos que sean de importancia. La demanda se formulará oralmente ante el Juez o el Secretario, procediéndose a la citación de emplazamiento del demandado para que comparezca a juicio, misma que será el mismo día o al siguiente. Ésta será entregada por medio del comisario del juzgado o gendarme una vez de que se cerciore de que efectivamente tiene ahí su domicilio la parte demandada o bien en el domicilio en el que generalmente atiende sus negocios o trabaje o finalmente en cualquier lugar que frecuente, incluyendo la casa de un tercero.²⁶

²⁵ ROMERO TEQUEXTLE, Gregorio, *Justicia de Paz*, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Villa Hermosa, Tabasco, México, 1990, p.66.

²⁶ En realidad esta citación, a la vista del derecho, no se puede tomar como válida, por lo que la nulidad de la misma es la consecuencia que actualmente tiene una citación efectuada de ese modo.

En lo relativo a la identidad de las partes y para evitar la suplantación de las mismas se considera necesario que el condenado firme el acta de Audiencia si estuviere presente. Se exige en todo caso que si las partes no son conocidas por el juez ni por el secretario de acuerdos, prueben su identidad, siendo el juez en todo caso el encargado de valorar dicha probanza.

En caso de que el actor dejare de comparecer a juicio la audiencia se diferirá, imponiéndose una multa al actor en vía de indemnización al demandado. Si el que dejare de acudir a la audiencia lo fuera este último, pierde el derecho de oponer excepciones, dándose por ciertos los hechos controvertidos, dejándose sus derechos de intervenir en la audiencia si se presentare una vez iniciada ésta y en el estado en el que se encuentre. Si ambas partes dejaren de asistir, la audiencia podrá aplazarse.

"Art. 41.- 92.- El sistema aceptado consiste en que toda controversia se sustancie y decida en una sola audiencia en que, como este artículo determina, cada parte expondrá sus pretensiones, presentará o promoverá todas las pruebas que a su intención correspondan y alegará la que crea pertinente, pronunciándose enseguida la sentencia y siendo todo oral, continuando, sin formalidad ni ritualidades ningunas, sino en forma llana, familiar, pudiéramos decir, en que el juez lleve como único fin el de investigar la verdad, pura y completa, para hacer justicia exclusivamente sobre ella y sin entender a si se alegó o no un hecho o una razón jurídica."²⁷

²⁷ ROMERO TEQUENTLE, Gregorio. Ob. Cit., p. 67.

Los jueces pueden citar a las partes en cualquier momento a fin de que las mismas lleguen a un arreglo, pero sin ejercer presión sobre ninguna de ellas. Los alegatos quedan limitados a diez minutos como máximo, estando facultados para que otros aleguen por cualquiera de las partes. Una vez transcurrido dicho término, se procederá a dictar sentencia, en contra de la que en ningún modo procederá recurso alguno, sólo permitiéndose la aclaración.

Llegado el momento, el juez debe proveer sobre la inmediata y eficaz ejecución de sentencia, sin esperar la petición de parte interesada. En caso de que las partes estuvieren presentes en el momento de dictarse ésta, procederá a interrogarlas con respecto al modo en que se ha de proceder para la ejecución, procurando en todo momento que se llegue a un avenimiento, pudiéndose en todo caso, por ejemplo, conceder un determinado plazo al demandado siempre y cuando asegure el pago a satisfacción del juez, embargando bienes de su propiedad con posibilidad para lograrlo de practicar cateos y romper cerraduras en caso necesario, pudiendo rematarse los objetos embargados o bien, pignorarse en cualquier oficina del Monte de Piedad, a fin de que con lo obtenido se haga pago al actor.

Se propone así mismo que los juicios mercantiles sean ventilados conforme a las reglas de la Justicia de Paz.

2.3.5. Código de Procedimientos Civiles de 1932.

En 1914 se establecen en la Ciudad de México los Jueces de Paz, a quienes se les asigna una competencia hasta por cincuenta pesos. Esta Ley es fruto precisamente del Proyecto de Ley sobre Justicia de Paz de 1913; sus

disposiciones fueron tomadas casi literalmente por el Código de Procedimientos Civiles de 1932.

En el Título Especial de la Justicia de Paz contenido en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, hasta antes de las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Procedimiento ante Justicia de Paz estaba regulado en los siguientes términos:

Los Jueces de Paz en materia civil tenían una competencia en asuntos cuya cuantía no excediera de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, exceptuándose la materia de arrendamiento de inmuebles, cuya competencia se atribuye a los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario.

También queda sujeta su competencia a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conociendo también de los asuntos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar comprendido dentro del perimetro de su jurisdicción.

El artículo 39 del Título Especial de la Justicia de Paz, vigente hasta antes de las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecía: "Las disposiciones de este Título se aplicarán también en los juicios sobre actos mercantiles, sin que a ello obsten las disposiciones que en contrario hay en el Código de Comercio." De lo anterior se desprende que un Título de Crédito podría cobrarse tramitando un juicio oral y no conforme al procedimiento mercantil, aplicándose en el procedimiento las reglas establecidas para los juicios orales.

Artículo 40.- "En los negocios de la competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas."

La citación tratándose de juicios orales queda en los mismos términos en los que actualmente están reguladas.

Lo relativo a la identidad de las partes se regulaba en los siguientes términos:

Artículo 16.- "Cuando se presente como actor o como reo alguien que no sea personalmente conocido por el juez ni por el secretario, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio del Juez."

"No será necesaria la identificación aunque se trate de personas desconocidas cuando por la naturaleza o circunstancias del caso no hubiere peligro de suplantación de la persona."

"El que se presente como actor o como reo usando el nombre de otro para hacerse pasar por él, se considerará como falsario y quedará sujeto a las sanciones que determine el Código Penal."

Bajo este precepto, se tenían cuatro medios para proceder a la identificación de las partes: declaración oral, carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, documento bastante, y cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio del juzgador.

"... El texto anteriormente vigente era de una enorme complicación y hablaba de declaración oral, de carta de conocimiento, de documento bastante o de cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio del juez. En la realidad quizás lo mas usual sea el documento bastante que en la actualidad lo constituyen las múltiples credenciales o tarjetas de identificación que en muchas ocasiones contienen no solamente la fotografía sino a veces la firma o la propia huella digital de la parte interesada; finalmente, el código deja esta identificación a cualquier otro medio posible que sea suficiente a juicio del juez."²⁸

Ya tocando lo referente al juicio, se establecía que si al anunciarse el despacho del negocio no se presentara el actor y si el demandado, se impondría una multa no menor de ocho ni mayor de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que se aplicaría en vía de indemnización al demandado; una vez justificado el pago se podía citar nuevamente a juicio (art. 17).

Para el caso de no acudir a la cita el demandado y una vez comprobado que se hubiere citado debidamente, se tenía por contestada la demanda en sentido afirmativo, continuando con la audiencia. Si el demandado se presentaba una vez iniciada ésta, tenía derecho a intervenir en ella en el estado en que se hallare, sin que se le admitiera prueba sobra alguna excepción si no demostraba el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidió presentarse a contestar la demanda (art.18).

Si ninguna de las dos partes de presentaren a la audiencia, la cita se tenía por no expedida, pudiendo expedirse nuevamente si el actor así lo

²⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano, Ob. Cit., p. 402.

solicitaba, ocurriendo lo mismo si el demandado no hubiere sido citado debidamente (art. 19).

El artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz regulaba, como también hoy regula aunque de diferente manera, lo relativo a la celebración de la Audiencia de Ley.

Artículo 20.- "Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el reo su contestación, y se exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;
- II. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;
- III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o prueben las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de Paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- IV. El Juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá ser citada desde el emplazamiento y concurrirá personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos de que el juez la exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente u otro motivo fundado. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, o rehusándose éste a contestar si comparece, el juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograre la aveniencia, se dará por terminado el juicio;

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograre la aveniencia, se dará por terminado el juicio;

VII. El juez oírá las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una, y enseguida, pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla."

El artículo 21 establecía que las sentencias en justicia de paz debían dictarse a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, esto es, a buena fe guardada, apreciando los hechos según lo crea el juez en su conciencia.

No se están permitidas las costas en justicia de paz, recayendo en el condenado los gastos de ejecución.

En cuanto a la ejecución de sentencias, los preceptos legales que hoy están vigentes, también lo estaban en el Código anterior; no sufrieron

modificación alguna, por lo que su trámite se estudiará en el capítulo correspondiente.

2.3.6. Legislación Vigente.

El veinticuatro de mayo del año de mil novecientos noventa y seis, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sufre una reforma en diversas disposiciones. El Título Especial de la Justicia de Paz no queda excluido de dichas reformas.

El señor Magistrado Leonel Castillo González, indica que con las reformas se pretendió robustecer el principio de oralidad y celeridad en los procedimientos a seguir ante los jueces de paz, sin que por ello deje de tener rigurosidad la acción de impartición de justicia. Ante todo la justicia de paz debe permitir la resolución de conflictos que por su cuantía o por su propia naturaleza, puedan ser resueltos mediante procedimientos ágiles, breves y sencillos. "En este contexto, los citados jueces deberán dictar las sentencias de una manera más formal, como ocurre en los demás procedimientos regulados por este código y, no a verdad sabida, como ahora acontece, ocasionando en múltiples ocasiones diversos perjuicios a los particulares."⁹⁹

En lo tocante a la competencia de dichos juzgados, el artículo segundo, que anteriormente les atribuía una competencia hasta un monto máximo equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, exceptuando los relativo a los negocios sobre arrendamiento de inmuebles, actualmente y a partir de las reformas el citado

⁹⁹ *Seminario de Actualización sobre la Reforma Procesal Civil y Mercantil 1996*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 1997, p. 71.

artículo regula lo relativo a la competencia por cuantía y materia en los siguientes términos:

Artículo 2.- "Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal."

"Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia."

Un punto relevante a tratar es lo referente a la materia mercantil, toda vez que con estas reformas, se deroga el artículo 39 que hacía obligatorias las disposiciones de este Título a los asuntos mercantiles, sin que obstaran para ello las disposiciones que pudieran haber en contrario en el Código de Comercio.

"Tal actitud fue acertada, porque el contenido del precepto derogado era de dudosa constitucionalidad; inclusive la Suprema Corte y algunos tribunales colegiados de circuito, lo han declarado inconstitucional en ejecutorias aisladas, además de constituir fuentes de equívocos y desviaciones, por que si los jueces se apegaban estrictamente a su letra, podían llegar a consecuencias inadmisibles, como por ejemplo, a no tramitar en la vía ejecutiva mercantil la demanda que así se promoviera, con base en el título de crédito, o

simplemente a que, en el procedimiento adecuado para esa acción, se absolviera al condenado del pago de costas, en contravención al artículo 1084 del Código de Comercio, etcétera.³⁰

Esto tiene su razón lógico-jurídica. Y ello estriba en que a simple apreciación, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es donde se regula el Título Especial de la Justicia de Paz, tiene una aplicación local, y el Código de Comercio es de aplicación federal, en ese orden de ideas, un ordenamiento de aplicación local no puede estar por encima de un ordenamiento de aplicación federal.

En cuanto a la identidad de las partes, al artículo 16 del Título Especial queda reducido a dos renglones en los que se establece que la obligación de las partes de identificarse plenamente en toda diligencia o comparecencia ante el juez o secretario.

En el artículo 17 del multicitado ordenamiento, se hacía mención a la imposición de una multa al actor en caso de no asistir injustificadamente el día de la Audiencia, misma que era aplicada al demandado (reo), en vía de indemnización. Para la nueva citación a juicio, el actor debía justificar el haber hecho el pago. El no hacerlo así, impedía la nueva citación para el juicio. Con las reformas se elimina el tope inferior que quedando únicamente como tope mayor el que la misma no exceda de ciento veinte días de salario mínimo. Se suprime lo relativo a que la nueva citación al demandado debía sujetarse a si el actor pagaba o no la multa, esto en razón de a la libre impartición de justicia que regula el artículo 17 constitucional, así como a la gratuidad de este servicio.

³⁰ Ibidem., p.76.

En el artículo 21 se regula lo relativo a las sentencias, dejando atrás la idea de que debían dictarse a verdad sabida y a buena fe guardada. Actualmente el juzgador al dictar las sentencias en justicia de paz debe acatar lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles.

Lo relativo al procedimiento del juicio oral será tratado con amplitud en el capítulo tercero del presente trabajo.

CAPÍTULO III.

DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA CIVIL.

3.1. Principios Rectores de la Justicia de Paz.

En cuanto a la tramitación de los asuntos civiles que se llevan ante Justicia de Paz, los mismos deben sujetarse a una celeridad en el proceso, sobre todo por la cuantía de los negocios tramitados ante ella, evitando con ello el quebrantar la economía de las partes, ya que en un momento dado saldría más caro el juicio que lo que en realidad suma la cantidad controvertida

En atención a la forma, la actividad procesal se desarrolla según dos principios: oralidad y escritura, siendo el objeto a desarrollar en el presente punto el sistema oral, y con ello los demás principios que lo rigen.

No se debe dejar de tomar en cuenta que todo proceso oral conlleva un cierto grado de escritura. Así tenemos por ejemplo, que la acción judicial se inicia con la interposición de una demanda, misma que es presentada por escrito.

Precisamente la oralidad que impera en los juicios civiles tramitados ante Justicia de Paz, es lo que los diferencia de los juicios tramitados ante los juzgados de lo civil, cuya procedimiento es ordinario, y en el que predomina la escritura y se desarrolla por etapas separadas.

Los principios rectores del juicio oral se manifiestan en: 1) Libertad de Formas; 2) Concentración; 3) Inmediación; 4) Única Instancia; 5) Publicidad; y 6) Economía Procesal.

1.- Principio de Libertad de Formas.

Conforme a este principio, el artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz dispone: " Ante los jueces de paz no será necesario la intervención de abogados, no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan."

Ya en la práctica, este principio no se respeta. Los juzgadores para proteger en un momento dado a las partes hacen necesaria la intervención de una persona docta en el derecho para su representación. Para el caso de que no se cuente con recursos para solventar los gastos que implica un abogado, se cuenta con la Defensoría de Oficio, servicio que presta el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en forma gratuita.

Incluso es común ver que si el demandado (que es el que generalmente requiere de este servicio) no cuenta con representación de un abogado, se solicita ya sea a petición del interesado o bien del propio juzgador, girar oficio al Director de la Defensoría de Oficio, a efecto de que designe un defensor, mismo que comparecerá el día de la audiencia y gestionará todo lo necesario para la defensa del demandado.

2.- Principio de Concentración.

Este principio hace referencia a que los actos procesales deben desarrollarse en una sola audiencia, y en caso de no ser posible, en varias audiencias próximas entre sí; esto es, los actos procesales se deben llevar a cabo sin interrupción.

En la práctica, las partes formulan tanto su demanda como su contestación por escrito. Ya en la audiencia de ley se ratifican ambas y procediendo al ofrecimiento y desahogo de las pruebas. Posteriormente se pasa al periodo de alegatos.

Respecto a que la sentencia que debe dictarse en los juicios orales, se siguen las mismas reglas de los juicios ordinarios.

En cuanto a la concentración de las etapas procesales, el artículo 43 del Título Especial de la Justicia de Paz señala lo siguiente:

Artículo 43.- "Las audiencias serán públicas. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo. Siguiendo rigurosamente para la vista de los negocios el orden que les corresponda, según la lista del día, que se fijará en los tableros del juzgado desde la víspera."

"Cuando fuere necesario esperar alguna persona a quien hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurriere algún otro caso que lo exija, a juicio del juez, se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable,

dispondrá el juez la continuación para el día siguiente, a más tardar. La violación a este precepto amerita corrección disciplinaria, que impondrá el superior, y será anotada en el expediente que a cada funcionario judicial le corresponda."

3.- Principio de Inmediación

Este principio hace alusión a que el juzgador debe tener una relación lo más cercana posible tanto con las partes como con los medios de prueba que se ofrecen, sobre todo si tomamos en cuenta que es en la audiencia de ley donde se desahogan todas las pruebas, por lo que el juez tiene una recepción directa de las mismas. No debe haber intermediarios judiciales

Generalmente las audiencias se llevan a cabo ante el Secretario de Acuerdos, dándose cuenta al juez con la misma.

4.- Principio de Única Instancia.

Conforme a este principio, las sentencias dictadas en justicia de paz, tratándose de juicios de naturaleza civil, no admiten un grado jurisdiccional ulterior. El procedimiento se resuelve en una única y primera instancia.

Así, el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz dispone: "Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad."

Con ello tenemos que el único medio de defensa con el que cuentan las partes si se encuentran inconformes con alguna resolución dictada por el juez de paz, es el amparo, situación diferente cuando la materia sobre la que verse

el conflicto lo es la mercantil, en cuyo caso procede la apelación siempre y cuando el interés del negocio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventile el procedimiento y en la fecha de su interposición. (Art. 1340 Código de Comercio), situación en la que estos dejan de ser de única instancia para ser bi-instanciales.

5.- Principio de Publicidad.

Según este principio, los actos procesales han de desarrollarse públicamente. Realmente la audiencia se desarrollan en público, y a ésta se limita el alcance de este principio, dado que únicamente las partes en conflicto por conducto de sí o de personas previamente autorizadas por ellas para el efecto, son las que tienen derecho a examinar los expedientes.

Este principio obedece a la preocupación que el legislador tenía por lograr una mayor equidad en la impartición de justicia, queriendo con ello de uno u otro modo influir en el ánimo del juez para que éste dictara la sentencia correspondiente con la mayor legalidad y equidad posible.

6.- Principio de Economía Procesal.

Conforme a este principio, el proceso ha de desarrollarse con de la manera más económica posible para las partes, tanto de tiempo como en el aspecto monetario, pues debido a la cuantía de los asuntos que se ventilan ante estos juzgados, en ocasiones podría resultar que el beneficio perseguido, pase a ser un perjuicio.

Precisamente en relación a este principio, antes de las reformas al Código de Procedimientos Civiles del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, las costas en justicia de paz estaban prohibidas. En el artículo 142 del dicho ordenamiento se establecía: "En los negocios ante los jueces de paz no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio."

Con las referidas reformas actualmente el artículo 142 dispone: "En todos los negocios ante los jueces de paz se causarán como máximo costas del cinco por ciento del monto de las prestaciones a que resulte condenada la parte que pierda el juicio, sin necesidad de formular planilla, pagaderas juntamente con las prestaciones principales y accesorios."

3.2. Competencia.

Es común que la idea que se tiene del vocablo *competencia*, se confunda con el de *jurisdicción*. A continuación se tratará de enfocar cada concepto hacia lo que significa, pasando por los conceptos que diversos tratadistas dan de ellos.

"Etimológicamente la palabra *jurisdicción* significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento ..."³¹

El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial, empero, en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos

³¹ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, p.510.

Mexicanos, esta función también se le atribuye a los tribunales administrativos y del trabajo, mismos que forman parte del Poder Ejecutivo.

José Ovalle Favela, señala: "... jurisdicción designa *la naturaleza de la función propia del juzgador*, en cambio, la competencia es un concepto que se aplica a todos los órganos del Estado - y no sólo a los jurisdiccionales - para indicar *la esfera o el ámbito - espacial, material, personal, etcétera - dentro del cual aquéllos pueden ejercer válidamente las funciones que les son propias.*"³²

Para Ovalle Favela la jurisdicción es "... la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia."³³

Para Rafael de Pina Vara, la jurisdicción es la "actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. // La jurisdicción es una actividad pública destinada a mantener la eficacia de la legalidad establecida por el legislador. // La jurisdicción es una actividad aplicadora del derecho. . ."³⁴

De lo que desprendemos que la palabra jurisdicción se aplica para designar una acción y que es precisamente la de impartir justicia. Esta función, toda vez que es desempeñada por órganos del Estado, es una función pública, que tiene como finalidad hacer observar el derecho cuando éste sea transgredido.

³² OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Edit. Harla, 4ª Ed., México, 1998, pp. 110, 111.

³³ *Ibidem*, pp. 119, 120.

³⁴ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 18ª Ed., Porrúa, S.A., México, 1992, p. 339.

En cuanto a la **competencia**, Eduardo Pallares la define como "la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte ... Esa distribución otorga determinada jurisdicción a cada uno de ellos y fija su competencia."³⁵

Rafael de Pina Vara, la define como la "Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto. // Llámese objetiva a la fundada en el valor del negocio o en su objeto; funcional cuando es atribuida en atención a la impartición asignada al órgano jurisdiccional en cada instancia o en relación a la existencia de los distintos tipos de proceso, y territorial cuando se deriva de la situación especial del órgano. // Idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos."³⁶

Es menester señalar que la garantía de legalidad queda consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo señala: " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento." De lo que se desprende que la competencia debe estar señalada en la ley, y que una autoridad puede tener jurisdicción para conocer de determinado asunto, mas no así ser competente para ello. La competencia lleva implícita la jurisdicción, jamás puede existir sin ella.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina los criterios a seguir para fijar la competencia de un órgano jurisdiccional en su

³⁵ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, p. 162.

³⁶ DE PINA VARA, Rafael, *Ob. Cit.*, p. 172.

artículo 144; mismo en el que se indica: "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio."

También el Código en mención indica las reglas que han de seguirse para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales:

El Título Especial de la Justicia de Paz sólo hace referencia a la competencia que se le asigna a los Juzgados de Paz por razón del territorio, cuantía y materia.

Artículo 2. "Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal."

"Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia."

Artículo 5. "Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido en el perímetro de su jurisdicción."

"En caso de duda será competente por razón del territorio, el juez de paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a

competencia de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras jurisdicciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Consejo de la Judicatura mediante queja del agraviado."

3.2.1. Territorio

La competencia por territorio hace referencia al espacio, área en la que el juzgador puede ejercer su función jurisdiccional.

Las reglas generales para determinar la competencia en razón de territorio quedan preceptuadas en el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles: "Es juez competente:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;
- III. El de la ubicación de la cosa, si se trata del ejercicio de una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato o de arrendamiento de inmuebles;
- IV. El del domicilio de demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil;

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI. Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;

IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y de los demás casos el del domicilio de éste;

X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

XIII. En los juicios de alimentos, el del domicilio del actor o del demandado a elección del primero.

En justicia de paz, dado las materias de las que conoce, son las fracciones I, II, III, y IV, en las que se funda la competencia por razón de territorio.

Es común que los actores ejerciten la acción ante el juez en el que tienen su domicilio para oír y recibir notificaciones cuando se indica en el básico como lugar de pago "México, Distrito Federal", o "En esta plaza", cuando se suscribió en el México, Distrito Federal. Si tomamos en cuenta que dicha ciudad es el todo, y de que ese todo esta dividido en partes, es precisamente el órgano jurisdiccional competente en esa parte quien debe conocer de determinado asunto.

A mayor abundamiento, los jueces de paz son designados por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mismo que para determinar la competencia de cada juzgado de paz, toma en cuenta la división que en Delegaciones fija la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Así, cada juzgado puede abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones, pudiendo establecerse dos o más juzgados en cada Delegación.

Artículo 67. "Los Jueces de Paz del Distrito Federal serán designados por el Consejo de la Judicatura."

Artículo 68.- "Para los efectos de la designación de los Juzgados de Paz, el Distrito Federal se considerará dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal."

Artículo 69.- "El Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un Juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones. Se podrán establecer dos o más Juzgados en una Delegación."

Tratándose de acciones personales, se deben tramitar los asuntos ante el juez de paz competente en el domicilio del deudor para evitar que el juzgado al que se turne la demanda, se declare incompetente.

Tratándose de acciones reales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Título Especial de la Justicia de Paz, la competencia corresponde al Juzgado de Paz en donde se encuentre ubicado el bien inmueble materia de la litis.

Cabe mencionar que en febrero de mil novecientos noventa y nueve, debido a la carga de trabajo en razón de la cantidad de asuntos que cada vez encuadran más dentro de la cuantía asignada a estos juzgados, se crean nuevos juzgados de paz. Así, mediante acuerdo plenario 7-16/99, emitido por el consejo de la judicatura en sesión de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se crean diecinueve juzgados de paz: once penales y ocho civiles, otorgándose a cada uno una cierta jurisdicción y tomando en cuenta para ello la carga de trabajo de los juzgados de paz ya existentes.³⁷

Antonio Francoz Rigalt, justifica la razón de esta división territorial que se hace para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional de la siguiente manera: "... para que un juicio resulte más rápido y como consecuencia, más barato y eficaz, es mejor que el tribunal que lo ventila tenga

³⁷ Cfr. *Boletín Judicial*, número 32, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Siete de febrero de 1999, p.p. 1,2.

a su alcance las pruebas y los demás elementos necesarios para la resolución de la controversia. Si en cada delegación o demarcación de policía existe un juez de paz, encontrándose el material probatorio en el mismo lugar del pleito, es incuestionable que éste podrá substanciarse más adecuadamente y que las partes que intervengan que intervengan en él tendrán justicia más expedita. Además con esta distribución jurisdiccional, se combate lo costoso que se torna comparecer a juicio en lugares lejanos, particularmente tratándose de negocios de pequeña cuantía, como sucedería si un modesto vecino de las poblaciones de Tláhuac o de Milpa Alta, en el Distrito Federal, tuviese que litigar frecuentemente ante un tribunal de la ciudad de México. La justicia funciona así eficazmente. Muchas arbitrariedades cometidas por las autoridades administrativas y municipales antes de que los asuntos lleguen a los tribunales competentes, son evitadas con toda oportunidad."¹⁸

3.2.2. Cuantía.

La competencia en razón de la cuantía, hace referencia al monto pecuniario que se asigna a cada órgano jurisdiccional para conocer de determinado asunto. El criterio a seguir para determinar la competencia de los Juzgados de Paz está plasmado en el artículo 2° del Título Especial de la Justicia de Paz, al que ya se ha hecho referencia, y en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el que en la primera parte de la fracción I., señala un límite de monto en cantidad expresa y en la segunda parte de la misma fracción, señala la forma en que se deben actualizar los montos de la cuantía de la que deben conocer los jueces de paz.

¹⁸ FRANCOZ RIGALT, Antonio, *Manual de la Justicia de Paz*, Edit. Comaval, S.A., México, 1997, p.24.

Artículo 71.- " Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:"

"I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México..."

Es el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el que determina año con año tomando como base lo indicado en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, el monto de la cuantía que se asigna a los juzgados de paz. Este año de conformidad con el Acuerdo 19-63/2001, del trece de diciembre del año dos mil uno, por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la cantidad correspondiente a la competencia de estos juzgados se actualizó en los siguientes términos:³⁹

1.- Juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de \$171,850.00

2.- Negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuya cuantía no exceda de \$57,283.00

³⁹ Cfr. *Boletín Judicial*, número 3, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 4 de enero del 2002, p.2.

Es importante fijar la cuantía del negocio en razón de que de ella va a depender el tipo de procedimiento a seguir; si va a tramitarse un juicio de naturaleza civil en la vía oral o bien mediante un procedimiento ordinario, y ya en este orden de ideas, si en un momento dado la sentencia que se llegare a dictar puede ser objeto de recurso alguno o no, teniéndose como única forma de combatir dicha resolución el amparo. Para el caso de que la cuantía del negocio exceda de la asignada a los juzgados de paz, se procede a su remisión al juzgado de primera instancia en turno en donde se le dará seguimiento en la vía ordinaria.

Si el negocio a seguir lo es de naturaleza mercantil, el procedimiento a seguir lo será el que regule el Código de Comercio según la vía que se ejercite.

En este punto surge un "problema" en cuanto a las normas para determinar el valor de la cosa, pues hay pleitos en los que es incuestionable el monto pecuniario sobre el que versan y los hay en los que el valor es indeterminable.

El juez para determinar la competencia deberá estarse a lo que pida el actor, y así lo estipula el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en el que también se regula el hecho de que los réditos, daños o perjuicios no serán tomados en cuenta si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella. En este punto hay que tomar en cuenta que si el actor al formular su demanda hace una cuantificación de los réditos, daños y perjuicios que reclama, éstos si serán tomados en cuenta al momento de determinar la competencia por cuantía. "para determinar la cuantía del negocio, para todos los efectos del procedimiento, debe tomarse en consideración exclusivamente, el monto líquido de lo que el actor reclame, sin tener en cuenta las prestaciones accesorias que no hayan sido liquidadas mediante el

correspondiente procedimiento legal" (Ejec. Sup. Corte.- Sem. Jud. Tomo XXV. Pág. 2037). COMPETENCIA DUDOSA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER.

Para los casos en el valor del negocio no se pueda determinar a simple vista, o bien el juez dude del valor de la cosa en litigio o el interés del litigio, antes de dar entrada a la demanda, se debe escuchar el dictamen de un perito siempre a costa del actor. El artículo 3° del Título Especial de la Justicia de Paz regula este punto.

Artículo 3°.- "Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oirá el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor."

"Aún cuando esto se hubiere hecho, el demandado en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz, por exceder su cuantía del monto a que se refiere el artículo anterior."

3.1.3. Materia.

Hace referencia hacia lo que versa el conflicto, al contenido de las normas sustantivas que lo regulan. Este criterio sirve para determinar ante qué juzgado se tiene que accionar un determinado asunto. Así tenemos que existen juzgados penales, laborales, administrativos, agrarios, civiles. Estos últimos a su vez se puede decir que tienen una subdivisión en relación a la materia sobre la que conocen. "...En el Distrito Federal, la competencia en materia civil, ... ha quedado distribuida en diversos jueces, según el tipo de litigio: 1) los conflictos sobre las relaciones familiares y el estado civil, así como los juicios sucesorios, son de la competencia de los jueces de lo familiar; 2) los litigios sobre arrendamiento de inmuebles compete a los jueces del arrendamiento

inmobiliario; 3) los juicios de concurso (y de pagos), son de la competencia de los jueces de lo concursal, y 4) en forma residual, de los demás litigios civiles corresponde conocer a los jueces civiles o a los jueces de paz, según la cuantía del negocio."⁴⁰

Los juzgados de paz en materia civil conocen de asuntos de carácter civil y de asuntos mercantiles debido a la concurrencia local y federal.

En ocasiones ya iniciado el procedimiento, se llegan a rebasar los **límites de competencia** que como órganos jurisdiccionales se les ha asignado a los juzgados de paz, como sucede por ejemplo cuando en la reconvención el monto de lo reclamado excede de la cuantía asignada a estos juzgados, en cuyo caso la competencia la asume un juez de primera instancia (de lo civil), lo mismo sucede tratándose de tercerías que por regla general corresponde conocer al juez que está conociendo del principal, pero si se da el caso de que el interés de la misma exceda de la cuantía de que conoce la justicia de paz, todo lo actuado en el expediente principal así como la tercería deberá remitirse al juzgado competente. Esto encuentra su fundamento legal en los artículos 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 160.- "Es juez competente para conocer de la reconvención, cualquiera que sea la materia de ésta, aquél que conoce de la demanda en el juicio principal."

"Si el valor de la reconvención es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal, seguirá conociendo éste, pero no a la inversa."

⁴⁰ OVALLE FAVELA, José, Ob. Cit., p.135.

Artículo 161.- "Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el juez que sea competente para conocer el asunto principal. Cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia, del interés mayor y del territorio."

Lo mismo sucede cuando por ejemplo, cuando se reclaman derechos personales y el domicilio del demandado ha cambiado de ubicación territorial aun dentro del Distrito Federal pero quedando fuera de los límites territoriales asignados a determinado juzgado de paz, ya que en estos casos, es juez competente el del domicilio del demandado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 156.- "Es juez competente: . . . IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil."

También puede suceder que el demandado promueva la incompetencia ya sea por inhibitoria (ante el juzgador que estime competente), o bien por declinatoria (ante el juez que está conociendo del litigio), siendo esta última la que en justicia de paz se llega a presentar. Dándose este caso, se forma un testimonio de incompetencia con todo lo actuado en el principal remitiéndose a la Sala correspondiente, tramitándose lo concerniente a ella ante dicha superioridad, misma que decidirá si es procedente la incompetencia planteada o no.

Modelo de auto de incompetencia por razón de territorio (acción Personal).

--- México, Distrito Federal, a once de diciembre del año dos mil -----
--- Téngase por presentado a PABLO AGUILAR GARCIA, por su propio derecho. Con el escrito inicial de demanda, documentos y copias simples de traslado que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda. Toda vez que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Delegación Política de Iztapalapa, señalándose como lugar de pago en forma genérica la Ciudad de México, Distrito Federal, y de que lo que se ejercita es una acción personal, este Juzgado se declara incompetente por cuestión de territorio para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 1105 del Código de Comercio, 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 67, 68 y 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en consecuencia, mediante atento oficio, envíese el presente expediente, documento base de la acción y demás anexos, a la Honorable Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de que se remitan los presentes autos al Ciudadano Juez de Paz en Materia Civil en Turno en la Delegación Política de Iztapalapa, solicitando de dicha Autoridad el acuse de recibo respectivo. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado para todos los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE. Lo proveyó y firma el Ciudadano Juez Séptimo de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Licenciado ROBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, ante el Ciudadano Secretario de Acuerdos "A", Licenciado Rubén Antonio Ibarra Reyes, con quien actúa, autoriza y da fe. ---

Modelo de Auto de incompetencia en razón de la Cuantía.

--- México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre del año dos mil. -----
 - - Con el escrito de cuenta de JUAN GUILLERMO DUARTE HERNÁNDEZ y FRANCISCA AUPART VARGAS, en su carácter de Endosatarios en Procuración de la parte actora FORD CRÉDIT DE MÉXICO, S A DE CV, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, GRUPO FINANCIERO FORD CRÉDIT DE MÉXICO, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y visto su contenido, en el que aparece que las prestaciones que en su conjunto reclama la parte actora arrojan una cantidad que sobrepasa a la autorizada para la competencia por cuantía a los Juzgados de Paz Civil del Distrito Federal, toda vez que para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 del Código de procedimientos Civiles aplicable al caso, en relación al acuerdo 19-63/2001, omitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria de trece de diciembre del año dos mil uno, publicado en el Boletín Judicial número tres de fecha cuatro de enero de año dos mil uno, que determina que a partir del primero de enero del año en curso, las cantidades correspondientes a la competencia de los Juzgados de Paz Civil será en negocios de Jurisdicción Contencioso, Común o Concurrente, cuya cuantía no exceda a \$57,283.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 2° del Título Especial de la Justicia de Paz y 71 Fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en consecuencia este Juzgado resulta ser incompetente por razones de CUANTÍA para conocer el presente asunto, por tanto y con fundamento además en el artículo 4° del Título Especial de la Justicia de Paz del Código adjetivo de la materia, mediante alento oficio remítanse los presentes autos, así como los documento base de la acción a la H. Presidencia de éste Tribunal Superior de Justicia para que por su conducto sea turnado al Ciudadano Juez de lo Civil de Primera Instancia en turno, que corresponda a fin de que se avoque al conocimiento en caso de aceptar la competencia, solicitando en su oportunidad el acuse de recibo respectivo, proceda la Secretaría de Acuerdos de la Adscripción a realizar las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado Notifíquese. Así lo proveyó y firma el Ciudadano Juez Séptimo de Paz Civil del Distrito Federal, Licenciado ROBERTO MARTÍNEZ GONZALEZ, ante el Ciudadano Secretario de Acuerdos "A", Licenciado Rubén Antonio Ibarra Reyes, con quien actúa, autoriza y da fe. -----

**Modelo de auto en el que se nombra perito a efecto de determinar
el valor del negocio.**

--- México, Distrito Federal, a primero de febrero del año dos mil uno

- - - Téngase por presentado a FÉLIX MARTÍNEZ GONZÁLEZ, por su propio derecho, desahogando en tiempo y forma la provención decretada mediante proveído dictado con fecha veintidós de enero del presente año. Toda vez que el suscrito duda del valor de la cosa de la cual se demanda la desocupación y entrega, se designa Perito Valuador de Inmuebles a costa del actor, al Ciudadano Arquitecto ROBLES MONTOYA ÁNGEL, con domicilio en calle Maivón, número 203, Colonia Nueva Santa María, Código Postal 02800, en México, Distrito Federal. Persona a quien se deberá hacer saber su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, concediéndole para tal efecto el término de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación, para que comparezca a este Juzgado a imponerse de los autos, apercibido que de no comparecer para los fines indicados, el suscrito designará perito sustituto de entre los nombrados en la lista de auxiliares de la Administración de Justicia. Lo anterior para efectos de que el suscrito esté en posibilidad de determinar la competencia en razón de la cuantía y con fundamento en los artículos 2º, 3º y demás aplicables del Título Especial de la Justicia de Paz del código de Procedimientos Civiles, 71 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 157 y 158 del Código de Procedimientos Civiles y atento al acuerdo plenario número 17-56/2000, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión de fecha quince de diciembre del año dos mil. Proceda la secretaría de Acuerdos a realizar las correcciones en el libro de Gobierno y carátula del expediente únicamente por cuanto hace a la vía que se ejercita. En virtud de que el domicilio del perito designado se encuentra ubicado fuera de la jurisdicción territorial de este Juzgado, gírese atento OFICIO COMISORIO con los insertos necesarios AL CIUDADANO JUEZ DE PAZ EN MATERIA CIVIL EN TURNO EN LA DELEGACIÓN ATZCAPOTZALCO, a efecto de que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva mandar diligenciar el presente proveído. Rendido que sea el dictamen pericial se acordará lo conducente. NOTIFÍQUESE - Lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado ROBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Juez Séptimo de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante el Ciudadano Secretario de Acuerdos "A", Licenciado Eliseo Campos Rosales. Con quien actúa, autoriza y da fe.

**Modelo de auto de incompetencia en razón de la materia
(Jurisdicción Voluntaria).**

--- México, Distrito Federal, a ocho de septiembre del año dos mil. -----
- - - Con el escrito de cuenta de SUSANA ELIZABETH GARCÍA BALLESTEROS, por su propio derecho, documentos y copias simples que al mismo se acompaña, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, guárdese en el Seguro del Juzgado los documentos que exhibe el promovente como base de la acción. Tomando en consideración de que lo que se ejercita es una JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, y de conformidad a lo dispuestos por los artículos 50 fracción I y 67, 68, 69, 71 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, este Juzgado resulta ser incompetente por materia para conocer del presente asunto, en consecuencia, mediante atento **oficio** remítanse los presentes autos y documentos base de la acción a la Honorable Presidencia de este Tribunal para que por su conducto sea turnado al Ciudadano Juez en Materia Civil de Primera Instancia para que se avoque a su conocimiento en caso de aceptar la competencia, solicitando de dicha Autoridad el acuse de recibo respectivo. Notifíquese. Así lo proveyó y firma el Ciudadano Juez Séptimo de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciado ROBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, ante el Ciudadano Secretario de Acuerdos "B", Licenciado Guillermo Iglesias López, con quien actúa, autoriza y da fe. DOY FE. -----

Modelo de auto de incompetencia por razón de territorio (sobrevieno).

--- México, Distrito Federal, a veintinueve de enero del año dos mil -----
 --- Agréguese a los autos del expediente número 186/99, el oficio que envía la Ciudadana Licenciada MARÍA DE LOURDES ZAMORA GÓMEZ, Directora del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual devuelve a este Juzgado dos sobres cerrados que dicen contener documentos base de la acción así como pliego de posiciones, relativos al Juicio ORAL, seguido por BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C FIDUCIARIO DEL GOBIERNO FEDERAL EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES (FONHAPO), en contra de MARÍA TERESA DÍAZ HURTADO GARDUÑO. Procédase a su guarda y custodia en el Seguro del Juzgado. Desprendiéndose de constancias de autos que por escrito presentado por la actora ante la Oficialía de Partes de este Juzgado con fecha dieciséis de enero del presente año, se solicita girar oficio comisorio para que se emplace al demandado en la Delegación Álvaro Obregón, y visto que lo que se ejercita es una acción personal, este Juzgado se declara incompetente por cuestión de territorio para seguir conociendo del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 5º del Título Especial de la Justicia de Paz, 67, 68 y 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en consecuencia, mediante atento oficio, envíese el presente expediente, documento base de la acción y demás anexos, a la Honorable Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de que se remitan los presentes autos al Ciudadano Juez de Paz en Materia Civil en Turno en la Delegación Álvaro Obregón, para que se avoque a su conocimiento en caso de aceptar la competencia, solicitando de dicha Autoridad el acuse de recibo respectivo. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado para todos los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE. Lo proveyó y firma el Ciudadano Juez Séptimo de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Licenciado ROBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, ante el Ciudadano Secretario de Acuerdos "B", Licenciado Guillermo Iglesias López, con quien actúa, autoriza y da fe.-----

CAPÍTULO IV

JUICIO ORAL. PROCEDIMIENTO.

Este capítulo constituye un enfoque hacia la tramitación del proceso oral, como su nombre lo indica, con todo lo que implica su trámite y la manera de substanciarlo de acuerdo con la regulación expresa que regula el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.1. Presentación de la demanda.

En relación a la presentación de la demanda dentro del juicio oral, es menester señalar que aún cuando en el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz se hace la indicación que una vez abierta la audiencia "Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación . . .", en la práctica esto no se lleva a cabo, siendo necesario que el actor previamente formule su demanda por escrito ante el órgano jurisdiccional y una vez en la referida audiencia la ratifique, aún cuando en el artículo 7° del propio Título se indique que puede el actor formular su demanda por escrito, entendiéndose *a contrario sensu* que puede presentarse de manera verbal.

El juicio oral es un juicio "especial", pero las reglas para la presentación de la demanda son las mismas que se siguen para los juicios ordinarios

La demanda es el acto inicial en donde una persona llamada actor formula su petición al órgano jurisdiccional a fin de que ante este se dirima una

controversia existente con otra persona a la que se le reclama el cumplimiento de ciertas prestaciones y que recibe el nombre de demandado.

Chioventa, citado por Eduardo Pallares define la demanda como "... el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional." ⁴¹

Este acto jurídico va acompañado de una serie de requisitos y que están regulados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 255.- "Toda contienda judicial principiará por demanda, en la que se expresarán:

- I El Tribunal ante el que se promueve.
- II El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III El nombre del demandado y su domicilio;
- IV El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- VI Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

⁴¹ Cfr. PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, p. 231.

VII El Valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."

Acto continuo se procede a explicar brevemente cada una de las fracciones del artículo en cuestión.

Tribunal ante el que se promuevo.

La demanda deberá formularse ante el órgano jurisdiccional competente, aplicando este concepto en todas las clases en que se divide la competencia y que regula la ley, mismas que ya han sido tratadas en el presente trabajo. Así tenemos que puede formularse ante un juez de lo civil, de arrendamiento, familiar o de paz civil, para efectos de las materias que se regulan por la legislación civil.

"El señalamiento del órgano jurisdiccional ante quien se dirige una demanda no es simplemente un acto material sino que entraña, en los órdenes teórico y práctico, una convicción de que el citado órgano jurisdiccional tiene jurisdicción y competencia. Deberán estudiarse, por tanto, los dispositivos legales aplicables, principalmente, se determinará si el asunto que se somete a resolución es federal o local. A continuación, se observará la materia central de la controversia para derivar si el órgano jurisdiccional puede conocer de ella. En seguida, se analizará la cuantía de lo reclamado ... a efecto de que el asunto se someta a quien tenga la aptitud legal para desplegar la función jurisdiccional. También desde el punto de vista territorial deberá analizarse si el asunto

controvertido se halla dentro de la circunscripción geográfica perteneciente al tribunal al que se plantea la diferencia a resolverse.”⁴²

Nombre del actor y domicilio que se señale para oír notificaciones.

“. . . El nombre, es el atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. . .”⁴³

“Cuando la ley alude al domicilio como la casa habitación de una persona, implícitamente se refiere a la *población* en donde se encuentra ubicada la morada en que vive o reside, para los efectos de la realización de ciertos actos jurídicos, relacionados con la persona de cuyo domicilio se trata.”⁴⁴

En el título Tercero del Libro Primero del Código Civil se regula lo relativo al domicilio tanto de las personas físicas como de las morales.

Artículo 29.- “El domicilio del las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos el lugar a donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”

“Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”

⁴² ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 7ª Ed., Porrúa, S.A., México, 2000, p. 142.

⁴³ GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 8ª Ed., Porrúa, S.A., México, 1986, p.342.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 360.

Artículo 30.- " El domicilio de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente."

Artículo 32.- "Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare."

Artículo 33.- "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración."

"Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera."

"Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."

Artículo 34.- Se tiene derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones."

Tratándose de personas físicas, deberá de expresarse el nombre de pila y apellidos correspondientes conforme al que aparece en su acta de nacimiento. En la práctica más que demandar conforme al nombre completo con el que se ha registrado a la persona, se está al nombre asentado en el o los documentos base de la acción que se ejercita. Así por ejemplo, si en un pagaré se señaló como beneficiario a MARCO A. DAVID RIVERO O., no se puede accionar bajo el nombre de MARCO ANTONIO DAVID RIVERA ORTEGA, sin que sea sujeto a una prevención para aclaración del nombre,

atendiendo a la literalidad de los documentos. Una vez que se desahoga en sus términos la prevención, se toma como nombre del actor el que aparece en los documentos obrando en autos la aclaración correspondiente.

Las personas morales deberán comparecer conforme a la razón o denominación social asentada en la escritura constitutiva o en su caso conforme al acta de asamblea en donde se haya cambiado la denominación social. Cuando estas personas acudan a juicio por conducto de representante, deberán acompañar documentación que acredite el carácter con el que promueven a nombre de la actora. Lo mismo sucede con los menores de edad e incapaces, que podrán comparecer a juicio por medio de su representante.

Así mismo, el escrito de demanda deberá contener el domicilio en donde se puedan practicar las notificaciones, que deberá estar dentro de la jurisdicción territorial del juzgado. De no indicarlo así, éstas surten por medio de Boletín Judicial, atento a lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Nombre del demandado y su domicilio.

El demandado puede ser una persona física o una persona moral. Como en el anterior punto tratado, el nombre deberá asentarse como se indica en los básicos, haciendo la aclaración correspondiente en su caso, incluso en el mismo escrito de demanda.

La ley regula una excepción a esta regla cuando establece lo relativo al llamamiento a juicio de personas inciertas. En la fracción primera del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles se indica que procede la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas, y en capítulo quinto relativo a

los preliminares de consignación, se regula en el artículo 224 que "Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa." Y agrega en el artículo 226. "Si el acreedor fuere desconocido se le citará por los periódicos y por el plazo que designe el juez."

El **domicilio** que se cita en la demanda como del demandado es el lugar en donde se va a realizar el emplazamiento. Cuando se ignore dicho domicilio, procede la notificación por edictos, una vez que se de cumplimiento a lo señalado en la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que preceptúa: "Procede la notificación por edictos: . . . II Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código.", que se refiere a los juicios llevados en rebeldía.

El artículo 8º del Título Especial de la Justicia de Paz, hace la indicación de cual es el lugar en donde se ha de llevar a cabo la cita del emplazamiento.

Artículo 8º .- "La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del secretario actuario del juzgado al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;

II El Lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle al llevarle la cita;

III Derogado."

El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

Hace referencia a la prestación que se reclama del sujeto obligado. Dicha prestación puede consistir en dar, hacer o de no hacer. En base a la prestación reclamada se puede determinar si se están ejercitando derechos reales, derechos personales o del estado civil. Toda demanda va encaminada a que se declare favorablemente acerca de una pretensión que puede tener sus bases jurídicas o carecer de ellas.

Es importante determinar bien las prestaciones reclamadas pues en razón de ellas el juzgador va a estar en posibilidad de dictar sentencia, atendiendo al principio de congruencia que deben contener las mismas.

Hechos en que el actor funda su demanda.

La narración de los hechos van relacionados con el derecho que tiene el actor para accionar su petición ante el órgano jurisdiccional. Éstos deben ir numerados y narrados en su orden cronológico de acontecimientos y de una manera clara y precisa, haciendo alusión a los documentos públicos o privados que se relacionen con cada uno de ellos e indicando si los tiene o no a su alcance. Así mismo deberá indicar si cuenta con testigos a quienes les consten los hechos respectivos. El que esta narración resulte ser ambigua, vaga o incongruente es motivo de prevención. En base a la narración de estos hechos el demandado va a contestar la demanda.

Fundamentos de derecho y clase de acción.

En la demanda se deben citar los fundamentos jurídicos en los que el actor apoya su petición. Generalmente los dispositivos legales en que se funda el derecho del actor se citan por artículo y ordenamiento legal que lo regula, pero hay las veces en que el actor hace una transcripción de los mismos.

En cuanto a la cita de la clase de acción que se ejercita, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles, esta procede "aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción."

Valor de lo demandado.

El valor de lo demandado es parte fundamental para determinar la competencia del juzgador en razón de la cuantía, la que en justicia de paz debe encuadrarse en lo dispuesto por el acuerdo plenario que año con año emite el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal atendiendo para ello lo regulado por el artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz en relación con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La firma del actor o de la persona que lo represente.

Cuando el actor promueve por propio derecho, su firma deberá ir plasmada al calce de la demanda, si actúa por medio de representante, éste es el que deberá firmar el escrito de demanda. Cuando no supieren o no pudieren firmar, debe constar en el escrito su huella digital y la firma de otra persona indicándose que lo hace en nombre de la actora y a su ruego.

Los efectos de la presentación de la demanda quedan regulados por el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y son:

- 1) Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios. Así el deudor no se libera de la obligación por el transcurso de tiempo.
- 2) Señalar el principio de la instancia. El actor acciona su demanda ante el órgano jurisdiccional, iniciando con ello el proceso.
- 3) Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no puedan referirse a otro tiempo. Se indica lo que se demanda como obligación a cumplimentar por el demandado, incluyendo aquellas que en el momento no se pueden determinar pero que son determinables en ejecución de sentencia.

4.2. Cita – Emplazamiento.

Antes de entrar de lleno al estudio de este punto, es menester indicar el sentido que se le da a cada uno de estos términos y sus diferencias, tomando en consideración que en justicia de paz no se habla de emplazamiento propiamente dicho, como sucede en el juicio ordinario, sino de cita - emplazamiento.

La palabra cita en un sentido amplio "significa señalamiento del día, hora y lugar para que comparezcan determinadas personas a efecto de que se practique algún acto procesal. . . También se usa la palabra 'cita' para expresar con ella que la partes quedan notificadas del estado del juicio, a efecto de que estén prevenidas o hagan valer sus derechos y facultades procesales. . ."⁴⁵

⁴⁵ PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, p.153.

Cita entendida como citación a juicio hace referencia a cuando por medio de una notificación procesal se hace saber al demandado que tiene que comparecer a una hora y un día determinados que se han fijado para la celebración del juicio (audiencia de ley).

"El **emplazamiento** a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento ..., de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace..."⁴⁶

Ambos tipos de notificaciones tiene como objeto el dar a conocer a alguna de las partes que intervienen en el juicio una resolución judicial, con la diferencia que en la citación se da un término, y como tal es tajante, para que comparezca a la diligencia en día y hora determinada, en tanto en el emplazamiento se da un plazo para contestar la demanda interpuesta.

El artículo 7° del Título Especial de la Justicia de Paz indica la manera de llamar a juicio al demandado:

Artículo 7°.- "A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará por lo menos, el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia."

⁴⁶ Ibidem. p.338.

"Deben llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que se asentarán, por días y meses, los nombres de actores y demandados, y el objeto de la demanda"

"Puede el actor presentar su demanda por escrito".

En el artículo 8° de dicho Título se habla de **cita del emplazamiento** y con ello encontramos que esta citación va aparejada con el emplazamiento, cuyos efectos son los mismos que tiene en el juicio ordinario y que regula el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 259.- "Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido en mora el obligado;
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos."

Para la **cita – emplazamiento** el actuario se constituye en el domicilio que previamente a señalado el actor en su escrito inicial de demanda para tal efecto y le deja al demandado un instructivo en el que se contiene el proveído en el que se le manda citar a efecto de que comparezca al juzgado en día y hora determinada a la audiencia de ley, y con las copias simples de la demanda y documentos que se anexaron como base de la acción, se emplaza para que

produzca su contestación, misma que deberá presentarse en la fecha señalada para la Audiencia de ley.

El artículo 7° del título Especial indica que se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En lo referente a la interpretación que se le da a este punto existen criterios diferentes y encontrados.

De la simple lectura del referido artículo se desprende que una vez interpuesta la demanda, dentro del tercer día siguiente a la presentación, se debe ordenar la cita para que el demandado comparezca al local del juzgado a contestar la demanda interpuesta en su contra. Dada la carga de trabajo que existe en los juzgados de paz, esto no es posible, por lo que la audiencia de ley y a la que debe de comparecer el demandado se señala según ocupaciones del juzgado.

El problema se presenta cuando se trata de determinar los días que deben mediar entre la fecha de audiencia y la fecha en que se cita al demandado para la misma emplazándolo para contestar la demanda.

Algunos juzgadores tienen como correcta la citación que se hace aún mediando un día para la audiencia, en razón de que el artículo séptimo se indica ". . . se citará al actor para que comparezca dentro del tercer día. . .", sin indicar cuanto tiempo debe mediar entre una y otra. Para otros juzgadores se debe realizar la citación a juicio justamente mediando tres días hábiles entre una y otra. Otros más consideran correcta la citación que se hace tomando como mínimo tres días antes de la audiencia de ley, pudiendo obrar más de tres días.

Si bien es cierto que en la ley se indica la obligación al demandado de comparecer dentro del tercer día, muy posiblemente esto obedeció en su momento a que los juicios que ante los juzgados de paz se ventilaban, realmente eran de mínima cuantía, pero hoy por hoy, cuando la cuantía se ha incrementado y en donde no es tan fácil contar con una suma de dinero extra, ya sea para pagar la obligación o para contratar un abogado, tres días no son suficientes, dejando en estado de indefensión a los demandados, cuyo único medio de defensa en tan poco tiempo que tienen para trabajarla viene siendo el pago, caso contrario, ya en ejecución de sentencia pueden incluso perder su patrimonio familiar. Más bien el texto "para que comparezca dentro del tercer día", para no perjudicar de gran manera al demandado debe aplicarse como el periodo de tiempo mínimo que debe mediar entre la cita y la audiencia de ley, en razón de que dicha cita conlleva el emplazamiento propiamente dicho, con la gran diferencia que en tres días debe preparar su contestación, oponer sus excepciones y defensas, preparar sus pruebas y alegatos, y en su caso formular la reconvencción, todo ello para ser presentado en el término que se le señaló para ello y que constituye la audiencia de ley regulada por el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz. Máxime que se tiene el apercibimiento de que en caso de no comparecer en el día y hora en que se le cita sin justa causa, y conforme al artículo 18 del Título especial de la Justicia de Paz, se le tendrá por contestada en sentido afirmativo y el juicio seguirá su curso con todas las consecuencias legales.

En resumidas cuentas, la cita – emplazamiento se realiza muy conforme al criterio de cada juzgador, criterios que debería unificarse obviamente otorgando al demandado un término para acudir a contestar la demanda interpuesta en su contra de mínimo cinco días hábiles y así darle oportunidad de que pueda preparar mejor su defensa.

Al respecto también encontramos en las tesis emitidas por los Tribunales Federales diversidad de criterios, plasmándose algunas al final del capítulo:

La cita del emplazamiento que se hace al demandado se envía por medio del secretario actuario del juzgado en el lugar que el actor señale para ese fin, y que podrá ser: 1. La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller; 2. El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle al llevarle la cita. (Art. 8 T.E.J.P.).

En el artículo 9° del Título Especial de la Justicia de Paz se indican tres supuesto hipótesis en cuanto a la diligencia de notificación de la cita – emplazamiento: 1. Deberá cerciorarse de que el demandado se encuentre en el lugar designado por el actor para el efecto y le entregará la cita personalmente; 2. Si no le encontrare cerciorándose de que el lugar fuere alguno de los enumerados el artículo 8° antes referido, dejará la cita con la persona de mayor confianza que encuentre; 3. Si no encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en el artículo 8°, se dejará de realizar la diligencia pudiendo expedirse nueva cita cuando el actor así lo promueva.

Cuando el demandado por sí o la persona con la que se entiende la diligencia y que es la de mayor confianza que encuentra en el domicilio el actuario, se negare a recibir el emplazamiento, la notificación se podrá hacer en donde se encuentre. (art. 10 T.E.J.P.). En este caso, la persona con la que se entiende la diligencia deberá firmar de recibido, y si no supiere firmar el recibo será firmado por un testigo a su ruego. Si no quisiere firmar ni presentar testigos que lo hagan, el notificador requerirá a un testigo para que lo haga, mismo que no podrá negarse pues en caso de negativa se hará acreedor de una multa que en actual Código se regula como de dos a cinco pesos. (Art. 14 T.E.J.P.).

4.3. Audiencia de Ley.

La audiencia de ley es la parte medular del juicio oral. Una vez presentada la demanda por escrito, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos inherentes a ella, o bien desahogada la o las prevenciones que le hubieren sido impuestas al promovente por alguna irregularidad observada en la misma, se procede a señalar día y hora para la audiencia a que hace alusión el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz. El demandado es notificado por el actuario vía cita – emplazamiento de la demanda interpuesta en su contra y de la fecha y día señalados a efecto de que de contestación a la demanda, la que también se hace por escrito. Ambas deban ser ratificadas en esta audiencia en la que también se ofrecen pruebas, alegan y se reconviene en su caso.

Las partes deben exhibir los documentos y objetos que estimen conducentes para su defensa los que les serán devueltos al término de la audiencia una vez que se tome razón de ello. Debiendo también presentar a los peritos y testigos que se ofrezcan como medio de prueba.

Artículo 20.- "Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;
- II. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego;

- III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultará (sic) demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, sólo se admitirá la reconvención hasta por el monto de su competencia en términos del artículo 2° de esta ley."

Las partes tienen la obligación de identificarse en forma plena ante el juez o secretario. Anterior a las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el artículo 16 del Título Especial de la Justicia de Paz contemplaba cuatro supuestos con los que se podía dar cumplimiento a la identificación de las partes: 1) Declaración Oral; 2) Carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo; 3) Documento bastante; y 4) Cualquier otro medio que fuera suficiente a juicio del juez. Hoy por hoy dicho artículo señala: "En toda diligencia o comparecencia ante el juez o secretario, las partes deberán identificarse plenamente." De lo que se infiere que corresponde al juzgador examinar de oficio la personalidad de las partes con que comparecen a juicio por ser un presupuesto procesal que el juzgador debe analizar por ser de orden público. Dicha identificación se realiza tratándose de personas físicas mediante la presentación de credenciales o tarjetas de identificación de uso oficial. Tratándose de personas morales, deberán presentarse a juicio por conducto de representante legal, mismo que deberá acreditar su personalidad por medio de documento fehaciente donde conste el alcance de sus facultades, sin que por ello se deje de necesitar la identificación oficial a que se ha hecho referencia tratándose de personas físicas.

Para el caso de que el demandado no acuda a la audiencia de ley, y de autos se desprenda que fue debidamente citado, será declarado confeso y se tendrá como contestada la demanda en sentido afirmativo. Puede el demandado retrasarse y llegar pasada la hora fijada para la audiencia; en este caso podrá intervenir según el estado en que se halle, a menos que compruebe que su retraso se debió a caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se procederá a darle intervención permitiéndole ofrecer sus pruebas y oponer sus excepciones (artículo 18 T.E. de la J. De P.).

Si acudiendo a la audiencia el demandado, el actor deja de asistir injustificadamente, éste se hará acreedor a una sanción pecuniaria que se aplicará en vía de indemnización al demandado, sanción pecuniaria que no podrá exceder en monto al equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (art. 17 T.E. de la J. De P.) Antes de las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis se contemplaba este supuesto pero para el caso de que el actor solicitara nueva cita, ésta no se otorgaba hasta en tanto no justificara que el pago de la sanción pecuniaria impuesta.

Analizando estos dos artículos no pasa desapercibido que a fin de cuentas el actor siempre va a ser el menos perjudicado. El demandado una vez que ha sido citado correctamente, tiene que presentarse a la audiencia, pudiendo justificar su tardanza o falta a la misma durante el desarrollo de la misma. Una vez que se da por concluida la audiencia ya no tiene oportunidad de defensa, pues ha sido declarado confeso. En cambio, el actor puede dejar de asistir y sólo se hace acreedor a la referida sanción pecuniaria, sin que de la regulación legal que se da a estos juicios se desprenda hasta cuantas veces puede el actor dejar de asistir injustificadamente. Obviamente que el desgaste económico y procesal no conviene al actor, pero puede darse el caso de que

éste no se presente en dos o más veces, dejando de hacerse acreedor a la sanción si se justifica su inasistencia a la audiencia de ley, justificación que deberá presentarse antes de que se declare cerrada la audiencia sin asistencia de la parte actora, en la que no se puede desarrollar el juicio, pues sin actor no hay acción.

Las audiencias son públicas y éstas pueden llegar a suspenderse cuando se dan una ciertas circunstancias: 1. se requiera esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia; 2. se requiera conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen; 3. ocurriere algún otro caso que lo exija a juicio del juez. Puede quedar en suspenso por un término de mayor de una hora y solamente en caso enteramente indispensable el juez puede disponer la continuación de la misma para el día siguiente a más tardar. Lo anterior está regulado por el artículo 43 del Título Especial de la Justicia de Paz.

Artículo 43.- "Las audiencias serán públicas. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo. Siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios el orden que les corresponda, según la lista del día, que se fijará en los tableros del juzgado desde la vispera."

"Cuando fuere necesario esperar alguna persona a quien hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurriere algún otro caso que lo exija, a juicio del juez, se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá el juez la continuación para el día siguiente, a más tardar. La violación a este precepto

amerita corrección disciplinaria, que impondrá el superior, y será anotada en el expediente que a cada funcionario judicial corresponda."

A la audiencia de ley deben acudir en forma personal o mediante apoderado ambas partes, así lo establece el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, pues aunque en el se indica que se hace mención del carácter de oral que tiene este procedimiento, y aun cuando en la práctica se realice todo por escrito, tanto el escrito de demanda como el de contestación deben ser ratificados en dicha audiencia. Todas las acciones y excepciones deberán hacerse valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos de previo y especial pronunciamiento.

El juez deberá cerciorarse de la identidad de las partes antes de dar por iniciada la audiencia, y es el artículo 16 del Título Especial de la Justicia de Paz el que hace esta indicación: "En toda diligencia o comparecencia ante el juez o secretario, las partes deberán identificarse plenamente." Esta identificación se lleva a cabo mediante la presentación y examen de las credenciales con fotografía a las que se les conoce como documentos de identificación oficial. Así mismo, cuando se trata de personas morales o cualquiera de las partes se presente a juicio por medio de apoderado, corresponde al juez de oficio avocarse al examen de dicha personalidad.

El juez antes de finalizar la audiencia deberá oír las alegaciones de las partes a fin de estar en posibilidad de dictar sentencia definitiva.

En el artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz se hace referencia a que ante los jueces de paz no es necesaria la intervención de abogados, además de que también señala que no se exigirá ritualidad alguna ni formalidades en las promociones y alegaciones que se hagan. En cuanto a

este último punto ya se ha tratado en el presente trabajo que en la práctica tanto la demanda como la contestación se presentan por escrito, así como también cualquier otro tipo de promoción. Por lo que hace a el hecho de que no se requiere la intervención de abogados en estos juicios, aún cuando este artículo es expreso, actualmente los jueces de paz aplican de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles y que a la letra dice: "Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán se licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad, y lo hará del conocimiento de la defensoría de oficio para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio."

Cuando se da el supuesto de que una de las partes no se encuentre asesorada (que generalmente lo es la parte demandada), el juez ordena diferir la audiencia por una sola ocasión y en su caso si así lo solicita el demandado, gira el oficio a la Defensoría de Oficio a efecto de que le sea nombrado un defensor que lo represente en la audiencia de ley, a la que también puede acudir por medio de abogado que al efecto el propio demandado elija. Para el caso de que no nombrare abogado patrono o no solicitara la intervención de uno de oficio, llegado el día y hora señalado para la audiencia, ésta si se llevará a cabo.

Así se concluye que la parte fundamental del procedimiento que se sigue ante justicia de paz es la audiencia de ley.

4.4. Sentencia.

La sentencia es la resolución que conforme a derecho emite el órgano jurisdiccional dando un fallo a la cuestión controvertida. Esta resolución debe estar firmada por el juez y por el secretario de acuerdos

Hasta antes de las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis que se hicieron al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el artículo 21 del título Especial de la Justicia de Paz contenido en dicho ordenamiento señalaba que las sentencias en justicia de paz debían dictarse a verdad sabida "... sin necesidad a sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia." Actualmente el mencionado artículo obliga a que el juzgador al emitir su sentencia se ajuste a lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 21.- "Las sentencias que se pronuncien en los juzgados de paz en materia civil deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 de este Código." La razón del legislador al reformar este artículo obedeció a que tal y como estaba regulado violaba la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 Constitucional, y que establece que en todo juicio deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que **en los juicios del orden civil la sentencia definitiva debe dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, debe fundarse en los principios generales de derecho.**

Artículo 81.- "Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones deducidas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Artículo 87.- "Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente."

De lo que se infiere que en las sentencias dictadas en justicia de paz rigen las mismas reglas fijadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que el término que tiene el juzgador para dictarla tomando en consideración que no se resuelven mediante interlocutoria las cuestiones incidentales planteadas en este tipo de juicios, sino que se resuelven junto con la principal, a menos que se promuevan después de la sentencia o bien, antes de dictarse ésta en el caso de que por su naturaleza

sea forzoso decidirla antes (*vgr.* cosa juzgada), el plazo que tiene el juzgador para dictarlas es el de dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación a oírlo. Esta citación se realiza dentro de la misma audiencia de ley, teniendo en cuanto a su estructura la misma forma que todas las demás. Para el caso de sentencias dictadas con motivo de incidentes planteados en fecha posterior a la sentencia definitiva, el término para dictarlas es de ocho días, como sucede con el planteamiento de un incidente de liquidación de intereses.

La sentencia en justicia de paz causa ejecutoria por ministerio de ley, atento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En tal razón, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Justicia de Paz, se señala en la misma sentencia que el sentenciado cuenta con un término de CINCO DÍAS contados a partir del día siguiente a aquel en que la misma sea ejecutable para que verifique el pago de lo sentenciado, en el entendido que de no hacerlo así, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo sentenciado.

4.5. Recursos procedentes contra resoluciones dictadas en Justicia de Paz.

En contra de las resoluciones en materia civil dictadas por un juez de paz no existe mas **recurso** que el **de responsabilidad**. Por lo que la única forma de defensa que se tiene en contra de las resoluciones dictados dentro de los juicios que se siguen ante estos juzgados es el de tramitar un juicio de amparo.

En cuanto al recurso de responsabilidad, éste se encuentra regulado en el Capítulo IV, Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 728.- "La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella."

Artículo 729.- "No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio."

Artículo 730.- "Cuando la demanda se dirija contra un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el tribunal superior, si el juicio por su cuantía fuere apelable."

Artículo 733.- "La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente del día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo quedará prescrita la acción."

Artículo 734.- "No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio."

Artículo 735.- "Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

- I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;
- II. Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;
- III. La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa."

Artículo 736.- La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante, y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte, se acceda a la demanda."

Artículo 737.- En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en pleito en que se hubiere ocasionado el agravio."

Si se toma en cuenta que el recurso es un medio de defensa con que cuentan las partes que intervienen dentro del proceso, que va encaminado a obtener que la resolución judicial dictada, sea modificada o dejada sin efectos, realmente el recurso de responsabilidad viene no siendo un recurso, pues tal y como lo señala el artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en ningún caso la sentencia pronunciada en un juicio de responsabilidad va a alterar la sentencia firme recaída en juicio y pronunciada por el juez en contra de quien se demandó la responsabilidad civil.

El juicio de responsabilidad civil procede cuando por negligencia o ignorancia inexcusables se comete una infracción a las leyes. Debe entablarse dentro del año siguiente del día en que se pronunció sentencia o auto firme con el que se puso término al pleito o causa que dio origen al juicio de responsabilidad; una vez concluido el plazo quedará prescrita la acción. La demanda debe acompañar la certificación o testimonio a que hace referencia el artículo 735 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Este juicio se tramita en la vía ordinaria civil y tiene por finalidad obtener el pago de daños y perjuicios o de una indemnización que es reclamada por el promovente, siendo competente para conocer del mismo el juez de primera instancia conforme a lo que dispone el artículo 730 del Código de procedimientos Civiles, mismo que ya ha sido transcrito, y pueden exigirla la parte interesada o sus causahabientes. La sentencia dictada por el juez de primera instancia en este juicio puede ser recurrida si por la cuantía del asunto que le dio origen se admite la apelación.

4.6. Ejecución de Sentencias.

Una sentencia adquiere el carácter de cosa juzgada cuando ya no puede ser impugnada por algún medio ordinario de impugnación. Los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula los casos en que hay cosa juzgada. Las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley o por medio de declaración judicial.

Artículo 426.- "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.
Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor de hasta sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1º de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

II La sentencias de segunda instancia;

III Las que resuelvan una queja;

IV Las que diriman una competencia; y

V Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no hay más recurso que el de responsabilidad.

VI Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa."

Artículo 427.- "Causan ejecutoria por declaración judicial :

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legal, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."

Como anteriormente se ha dejado expresado, **las sentencias dictadas en justicia de paz tratándose de juicios orales, causan ejecutoria por**

ministerio de ley. Por lo que desde que se dicta la sentencia, se está a lo que dispone el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente al Título Especial de la Justicia de Paz, señalándose al deudor un "término improrrogable de cinco días para que la cumpla." Una vez transcurrido dicho término y siempre que la sentencia condene al pago de cantidad líquida, se procede al embargo de bienes, conforme a las reglas del juicio ejecutivo.

En el artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles señala tres diferentes supuestos en que se puede llevar a cabo la ejecución de las sentencias.

Artículo 24.- "Los jueces de Paz tienen la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, y, a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrarias las reglas siguientes:

- I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes las ambas partes, el juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto;
- II. El condenado podrá fianza de persona abonada para garantizar el pago, y el juez, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo, si el que obtuvo estuviere conforme con ella. Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno.
- III. Legado el caso, el ejecutor, asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria,

procederá al secuestro de bienes conforme a los artículos que siguen."

Realmente este artículo ya no opera en justicia de paz. Debe recordarse que antes de las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su fracción VII disponía: "Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: . . . VII. El juez oír las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una, y enseguida, pronunciará su fallo en presencia de ellas, de manera clara sencilla."

Viendo el contenido de esta fracción que hoy está derogada se entiende el sentido que el legislador dio al artículo 24, pues al dictarse la sentencia al término de la audiencia de ley, se estaba en dos supuestos, sea que se encontrara presente el actor y no así el demandado siguiéndose el juicio en rebeldía, o bien, que estando presentes tanto actor como demandado se pudiera, conforme a la primer fracción, llegar a un arreglo, o bien, conforme a la segunda fracción proponer una fianza, pudiéndose una vez fenecido el término de quince días a que hace alusión el referido artículo, en caso de incumplimiento por parte del deudor principal proceder contra el fiador.

La fracción que viene operando es la tercera en donde, tratándose de **sentencias que condenan a pagar una suma de dinero**, una vez transcurrido el término otorgado al demandado para verificar el pago de lo condenado, se procede a dictar auto de mandamiento en forma, ordenándose requerir personalmente al demandado para que en el acto mismo de la diligencia verifique su pago, y en caso de negativa, proceder al embargo de bienes

propiedad del demandado suficientes a garantizar lo sentenciado, poniéndolos en depósito de la persona que bajo su más estricta responsabilidad designe la actora. Una vez realizado ésto, se procede al remate.

El secretario actuario del juzgado (ejecutor), debe ser acompañado por la parte a cuyo favor se dictó la orden, procediéndose al embargo o secuestro de bienes. Es el ejecutor, conforme a lo que regula el artículo 26 del Título Especial sobre quien recae la elección de los bienes a secuestrar, debiendo preferir los más fácilmente realizables, tomando en cuenta lo que expongan las partes, pudiendo recaer el secuestro en toda clase de bienes muebles o inmuebles, exceptuándose "los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor, y de los sueldos y pensiones del Erario. El embargo de sueldos y salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor, equitativamente, en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y su familia." (Art. 25 T.E. de la J.P.). Con respecto a lo señalado en la primera parte de este párrafo cabe mencionar que en la práctica la designación de los bienes a secuestrar corre a cargo del deudor y sólo ante la negativa de éste, el derecho pasa al actor o su representante, esto es, se siguen las reglas que señala el Código de Procedimientos Civiles para los embargos.

Si el condenado a pagar lo sentenciado no se encuentra al momento de practicar la diligencia en el domicilio señalado en autos para el efecto, se procederá a entender la diligencia con la persona que se encuentre, y si no se encontrare nadie, se podrá entender con un vecino y un encargado de vigilar la seguridad pública (gendarme). (Art. 27 T.E. de la J.P. del C.P.C.). En lo relativo a este artículo se pueden dar **tres supuestos**: 1. No se encuentra el demandado pero si otra persona, en este caso se procede al secuestro de

bienes, entendiendo la diligencia con la persona que se encuentre; 2. No se encuentra el demandado, la habitación, despacho, taller, establecimiento se encuentra abierto, pero no hay nadie, se procede a practicar la diligencia con un vecino y un gendarme (policía); 3. No se encuentra el demandado, no hay alguna otra persona y el domicilio indicado en autos para efecto de requerimiento de pago se encuentra cerrado, en este caso no se puede practicar la diligencia de secuestro de bienes, por requerirse de una orden de cateo que al efecto y previamente sea decretada por el juez (Art. 28 T.E. de la J.P. del C.P.C.).

Para el caso de que se embarguen créditos o rentas, "la ejecución consistirá en notificar al que deba de pagarlos que los entregue al juzgado luego que se venzan o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficiencia del secuestro, como anticipar el pago, o aparecer despedido el empleado, o rescindido el contrato, hará personal y directamente responsable al notificado y, en consecuencia, a él se le exigirá el pago de lo sentenciado, a reserva de que a su vez lo exija a la parte condenada." (Art. 29 T.E. de la J.P. Del C.P.P.).

En la práctica lo más factible es que el demandado en la diligencia realice el pago, a menos que lo que esté en juego sea una cantidad considerable y esto sucede generalmente cuando la acción se ejercitó en base a un contrato de crédito con garantía hipotecaria, donde el monto del adeudo sumado a los intereses ya sea ordinarios o moratorios, siendo estos últimos los que más se cantidad arrojan, haciendo un total que en muchas ocasiones es casi imposible que el deudor pueda cubrir y es en este caso cuando se procede al embargo de bienes. Además, en caso de no encontrar al sentenciado y tampoco se encuentre en el lugar persona mayor de edad con quien se pueda

entender la diligencia, ésta no se practica, y en caso de oposición a la misma se procede a hacer valer las medidas de apremio reguladas por la ley.

De cualquier modo, en el artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece la obligación que tiene el juzgador de proveer la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias que dicte, pudiendo al efecto, dictar las medidas necesarias encaminadas ello. Aplicando supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles el juzgador aplica las medidas de apremio que están reguladas en el artículo 73 de ese ordenamiento legal

Artículo 73.- "Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de las siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III. El cateo por orden escrita;
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.
- V. Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."

En el artículo 28 del título Especial de la Justicia de Paz establece "En caso de ser necesario, previa orden especial escrita del juez, se podrán practicar cateos y romper cerraduras en cuanto fuere indispensable para encontrar bienes bastantes" En relación a lo dispuesto por este artículo en el que se contempla el cateo como una medida encaminada a cumplimentar la

ejecución de sentencia en caso necesario, se hacen las siguientes observaciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la inviolabilidad del domicilio de los gobernados como una garantía de los individuos como una de las más importantes que las autoridades deben de respetar y preservar. Esta inviolabilidad del domicilio puede ser quebrantada cuando se presenta el caso necesario siempre y cuando una autoridad judicial lo ordene, aún con la oposición de las personas que lo habiten. Así, el artículo 16 Constitucional establece en su octavo párrafo: "En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

De la lectura del anterior artículo en su octavo párrafo se desprenden los siguientes elementos:

1. El cateo constituye un acto de molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado.
2. La autoridad competente para ordenarlo es exclusivamente la judicial, ya sea local o federal.
3. La orden de cateo debe ser por escrito, la que debe estar debidamente fundada y motivada.

4. Dicha orden nunca debe ser genérica, deberá especificarse en ella el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos que se buscan, la persona o personas que han de aprehenderse, constituyendo un límite a la diligencia que la autoridad que practica el cateo no debe rebasar.

5. Al concluir el cateo la autoridad que lo practique deberá:
 - a) Levantar acta circunstanciada con el resultado del mismo,
 - b) Dicha acta se deberá levantar con la intervención de dos testigos designados por el ocupante del lugar cateado o bien, ante su negativa, designados por la autoridad ha practicado el cateo.

Por su definición el cateo "es un mandamiento judicial que se realiza en un domicilio particular de una persona física o moral para inspeccionarlo, buscar una cosa, aprehender a una persona, rescatar un objeto o dar fe del mismo, o practicar alguna otra diligencia en concreto"⁴⁷

En este orden de ideas y tomando en consideración que el artículo 16 de la Constitucional establece el cateo como una figura jurídica condicionado por las garantías de seguridad jurídica, figura que para su procedencia debe cubrir una serie requisitos, el cateo tal y como se prevé en el artículo 28 del Título Especial de la Justicia de Paz, no tiene una fundamentación constitucional, por lo que es violatorio de la garantía de seguridad jurídica que consagra la Carta Magna en el artículo que se comenta, y esto se señala en razón de que una orden de cateo, como ya se ha visto, nunca debe ser genérica, sino que debe precisar los objetos que se buscan así como sus características y nunca proceder al cateo "para encontrar bienes bastantes"

⁴⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa, 18ª, México, 2001, p. 214.

El remate de bienes muebles se sujeta a las reglas generales que se encuentran reguladas en el artículo 598 del código de Procedimientos Civiles:

Artículo 598.- "Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueran muebles, se observará lo siguiente:

I Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndole saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes.

II Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización;

III Ejecutada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía;

IV Después de ordenada la venta puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieron señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

V Los gastos de corretaje o comisión serán por cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga;

VI En todo lo demás se estará a las disposiciones de este capítulo."

Si el embargo recae en bienes inmuebles, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al remate por medio de avisos "que fijen en los lugares de costumbre y en la puerta del juzgado, y se hará previa citación a los acreedores que resulten del certificado de

gravámenes que sin causa de derechos expedirá el registrador público de la propiedad. El avalúo se hará por medio de cualquier clase de pruebas que el juez podrá allegar de oficio."

En si el remate de los bienes embargados, sean muebles o inmuebles, se lleva a cabo sujetándose a lo dispuesto por lo que dispone al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Capítulo V, Sección Tercera.

Cuando la **sentencia condene a entregar cosa determinada**, el juzgador, para hacer cumplir su determinación puede emplear los medios de apremio que establece el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El artículo 33 del Título Especial del ordenamiento legal antes citado, prevé la posibilidad del cateo, previa orden judicial escrita, a efecto de poder encontrar la cosa requerida. "Si aún así no se obtuviere la entrega, el juez fijará la cantidad que como reparación se deba entregar a la parte que obtuvo, procediéndose a exigir su pago con arreglo a los artículos 24 a 31." Con lo que se desprende que realmente si no se entrega la cosa requerida se procede a reparar mediante una cantidad monetaria, la que se hace exigible mediante lo dispuesto para el caso de que la sentencia condene al pago de cantidad líquida.

El artículo 34 del Título Especial de la Justicia de Paz regula lo relativo a **las sentencias que condenan a hacer**:

Artículo 34.- "Cuando la sentencia condena a hacer, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, y se estará en todo a lo dispuesto en el artículo 517 de este Código."

"Si el hecho consistiere en el otorgamiento de un contrato, o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará en rebeldía del condenado."

Artículo 517 C.P.C. -- "Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho de las personas.

- I. "Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleado los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;"
- II. "Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;
- III. "Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía."

Cabe la posibilidad de que se interponga una tercería, en el artículo 35 del T.E. de la J. De Paz del C.P.C., se regula esta posibilidad.

Artículo 35.- "El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutar la sentencia, ocurrirá el juez de paz, presentando sus pruebas, y el juez, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro, o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa no sobre otros hechos controvertidos."

Este artículo hace referencia a la tercería excluyente, pero también puede ser que se presente una tercería coadyuvante; en este caso se resuelve conforme a las reglas que indica el artículo 37 del referido Título y se resuelve

en sentencia junto con el principal. En cuanto a la tercería excluyente, en la práctica jurídica se tramita conforme a las reglas generales de las tercerías y que están reguladas en el Título Décimo, Capítulo único del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que abarca del artículo 652 al 673.

El artículo 673 de dicho ordenamiento legal señala: "Si la tercería, cualquiera que se interpone ante un juez de Paz y el interés de ella excede del que la ley somete a su jurisdicción, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez competente en turno para conocer del negocio que presenta mayor interés. El juez correspondiente correrá traslado de la demanda y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores."

Del artículo anterior se desprende que en el escrito inicial de la tercería se debe mencionar el interés de la tercería, para en base a ello se pueda determinar si se encuadra o no dentro de la competencia de un juzgado de paz. En caso de duda al respecto se deberá nombrar un perito para que mediante avalúo se determine el monto de lo embargado. Cuando el dictamen pericial arroje cantidad superior a la cuantía asignada a los juzgados de paz, el juez deberá declararse incompetente y enviar los autos al juez competente en turno por conducto de la Oficialía de Partes Común.

Acto continuo se adjuntan algunos ejemplos de actos procesales que se observan en el juicio oral.

Escrito inicial de demanda (Ejemplo).

TORRES TAPIA OCTAVIO.
VS.
JOSÉ LUIS MARISCAL ANDRADE.

C. JUEZ DE PAZ CIVIL EN TURNO EN
LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, DISTRITO FEDERAL.

OCTAVIO TORRES TAPIA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos los estrados de este H. Juzgado y autorizando para los mismos efectos a los Ciudadanos NORMA JIMÉNEZ FUENTES, JESÚS OLVERA RIVERA y CONCEPCIÓN CHÁVEZ DÍAZ, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

Que en la VÍA ORAL (Pago de Pesos), demando del señor JOSÉ LUIS MARISCAL ANDRADE, quien puede ser citado y emplazado en la calle Eligio Ancona, número 104, Interior 2, Colonia Santa María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES

- 1.- El pago de la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.).
- 2.- El pago del interés legal generado por la falta de pago de la cantidad señalada en la prestación anterior, desde la fecha en que el demandado sea citado para comparecer ante Su Señoría a dar contestación a la presente demanda, hasta la fecha en que me sea pagada en su totalidad dicha cantidad.
- 3.- El pago de los gastos y costas generados con el presente juicio.

Me fundo en lo anterior en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

- 1.- Según hizo constar el propio demandado JOSÉ LUIS MARISCAL ANDRADE, de su puño y letra en el recibo de fecha veinte de septiembre del año dos mil, documento que acompaño al presente escrito, dicha persona recibió en mutuo la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), por parte del suscrito, misma cantidad que se comprometió a pagarme el día 2 de octubre del año 2000.

2.- Es el caso que a la fecha, el demandado JOSÉ LUIS MARISCAL ANDRADE, no ha dado cumplimiento a su obligación de pago, no obstante que se ha cumplido el plazo estipulado para ello, y aparentemente elude incluso hablar con el suscrito, ya que he tratado de localizarlo por todos los medios a mi alcance sin que ello haya sido posible, siendo esta la razón por la que me veo en la necesidad de promover en la presente vía a efecto de obtener el pago de la cantidad mencionada, así como el correspondiente pago de los intereses que se generen a partir de la fecha en que el demandado sea citado para comparecer ante su Señoría a dar contestación a la presente demanda.

DERECHO

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 2384, 2387, 2389 y 2390 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al Procedimiento son aplicables los artículos 2º, 5º, 7º, 20 y demás relativos y aplicables del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentada iniciando juicio oral (pago de pesos), en contra de JOSÉ LUIS MARISCAL ANDRADE, requiriéndole las prestaciones que han quedado señaladas en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO: Señalar día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley.

TERCERO: Citar y emplazar al demandado en el domicilio que se indica para el efecto.

CUARTO: Previos los trámites de ley, dictar sentencia declarando procedentes las prestaciones reclamadas.

PROTESTO LO NECESARIO.
México, D.F. a 12 de enero del año 2001.
OCTAVIO TORRES TAPIA.

Cédula de Notificación (Ejemplo).

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
 JUZGADO SÉPTIMO DE PAZ CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.
 Ubicado en James E. Sullivan 133, Segundo Piso, Colonia San Rafael,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470, México, Distrito Federal

EXPEDIENTE _____

SECRETARIA _____

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las _____ horas con _____ del día _____ del mes de _____ del año dos mil _____. El Suscrito Secretario Actuario adscrito al Juzgado Séptimo de Paz Civil del Distrito Federal, Licenciado José Humberto Martínez García, me constituí legalmente en el domicilio señalado en autos y ubicado en la _____ en busca de _____ la _____ parte _____ demandada

dando cumplimiento al auto de admisión de demanda en el presente JUICIO ORAL, ordenado en proveído de fecha _____, y cerciorándome de que es el domicilio señalado y buscado donde se actúa, por así indicármelo los letreros oficiales de la calle, la numeración _____ del inmueble en el que se actúa así como por informes de quien dice ser: _____ y se trata de un inmueble _____ y cerciorándome que ahí tiene su domicilio la parte demandada, por informes que me proporciona, quien dice llamarse _____, quién dice ser _____ a quien se le requirió se identificara _____ quien por su media filiación de tez _____, de aproximadamente _____ años de edad, de _____ kilogramos de peso, un metro con _____ centímetros de estatura, complexión _____, de ojos color: _____, nariz _____, boca _____, lentes _____, bigote: _____, barba _____, señas particulares: _____ y _____ estando presente la parte _____ demandada

procediendo a entender la diligencia con dicha persona, por su conducto y mediante cédula de notificación que dejo en su poder y que contiene inserto(s) el (los) auto(s) a cumplimentar, cito y emplazo a la parte demandada corréndole traslado con las copias simples de la demanda, documentos exhibidos y sus anexos constantes en _____ fojas útiles, así como instructivo en original que contiene el (los) auto(s) indicado(s), debidamente selladas, rubricados foliados y cotejadas, y citándole personalmente para que comparezca al local del Juzgado _____ el día _____ de _____ del año dos mil, a las _____ horas con _____ minutos **A LA AUDIENCIA DE LEY**, en la que tendrá verificativo la audiencia de demanda, contestación, ofrecimiento de pruebas, desahogo de las mismas, alegatos y sentencia en el presente juicio, y de bien enterada la persona con quien entiendo la diligencia _____ firma, por así creerlo necesario. Con lo que doy por concluida la presente diligencia firmando en la misma los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo y con lo que doy cuenta al Ciudadano Juez Séptimo de Paz Civil del Distrito Federal, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciado ROBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----
 EL CIUDADANO SECRETARIO ACTUARIO.

Audiencia sin asistencia de partes (Ejemplo).

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día cinco de abril del año en curso, día y hora señalados para que tenga verificativo la Audiencia de Ley en los autos del JUICIO ORAL, promovido por BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES, en contra de RAMÓN DÍAZ CALDERÓN, Expediente 106/99, ante el Juzgado Séptimo de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, encontrándose legalmente constituido este Órgano Jurisdiccional por su Titular Licenciado ROBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, asistido del Secretario de Acuerdos "B", Licenciado Guillermo Iglesias López. El Ciudadano Juez Acuerda. Proceda la Secretaría a certificar en términos de lo dispuesto por el artículo 58 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la comparecencia o incomparecencia de las partes a la presente audiencia, así como establecer si se encuentran escritos u ocurso con los que se tenga que dar cuenta al Suscrito. El Secretario de Acuerdos, en términos de lo ordenado con anterioridad certifica que voceadas que fueron las partes en repetidas ocasiones **no compareció la parte actora BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S N C , FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES, ni parte demandada RAMÓN DÍAZ CALDERÓN, ni persona alguna que legalmente las represente. Así mismo, se hace constar que según informes de las personas encargadas de la Oficina de Partes y Archivo Judicial de este Juzgado, no existen promociones u ocurso pendientes de acuerdo relativas a este expediente. El Ciudadano Juez Séptimo de Paz Civil Licenciado ROBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ declara formalmente abierta la presente Audiencia sin asistencia de partes en términos de lo dispuesto por el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Título Especial de la Justicia de Paz, ante el Ciudadano Secretario de Acuerdos "B", Licenciado Guillermo Iglesias López. Vista la inasistencia de la parte actora y demandada, así como de persona alguna que legalmente la represente, con fundamento en el artículo 19 del Título Especial de la Justicia de Paz, se tiene por no expedida la cita, la cual podrá expedirse de nuevo si el actor así lo pidiere. Por otro lado, de constancias de autos se desprende que no se ha diligenciado el proveído de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve. Con lo que se da por concluida la presente diligencia, siendo las once horas con veinte minutos del día de la fecha en que se actúa, firmando en ella el Ciudadano Juez Séptimo de Paz Civil Licenciado ROBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, ante el Ciudadano Secretario de Acuerdos "B", Licenciado GUILLERMO IGLESIAS LÓPEZ.-----***

Audiencia llevada a cabo sin asistencia del demandado

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día veintinueve de septiembre del año dos mil, día y hora señalados para que tenga verificativo la Audiencia de Ley en los autos del JUICIO ORAL, promovido por BANCO DE MÉXICO, en contra de MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ DURAN, expediente 30/92., ante el Juzgado Séptimo de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Ciudadano Licenciado ROBERTO MARTINEZ GONZALEZ, Juez Séptimo de Paz Civil del Distrito Federal, asistido del Secretario de Acuerdos, Licenciado GUILLERMO IGLESIAS LÓPEZ, declara formalmente abierta la Audiencia. El Ciudadano Juez Acuerda: Proceda la Secretaría a certificar en términos de lo dispuesto por el artículo 58 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la comparecencia o incomparecencia de las partes a la presente audiencia, así como establecer si se encuentran escritos u recursos con los que se tenga que dar cuenta al Suscrito. El Secretario de Acuerdos, en términos de lo ordenado con anterioridad certifica que voceadas que fueron las partes en repetidas ocasiones, comparece el ciudadano OSCAR MORALES RODRÍGUEZ, quien se identifica con licencia de automovilista expedida a su favor por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, número 01A0080518, MORO 740516, del Gobierno del Estado de México. Asimismo se hace constar que no comparece el Ciudadano MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ DURAN, parte demandada, ni persona alguna que legalmente la represente. El Ciudadano Licenciado ROBERTO MARTINEZ GONZALEZ, Juez Séptimo de Paz Civil declara formalmente abierta la Audiencia actuando ante el Ciudadano Licenciado GUILLERMO IGLESIAS LÓPEZ, Secretario de Acuerdos "B". En uso de la palabra el Ciudadano OSCAR MORALES RODRÍGUEZ manifiesta: Que se me tenga por reconocida la personalidad como apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte actora en términos de la copia

certificada de la escritura pública 63805 de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante la fe del Licenciado CARLOS DE PABLO SERNA notario público número 137 del Distrito Federal, documento que obra en autos a fojas doscientos cuatro a doscientos siete de los mismos. **El Ciudadano Juez acuerda:** por hechas las manifestaciones que anteceden y como lo solicita el Ciudadano OSCAR MORALES RODRÍGUEZ se le reconoce su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas por así acreditarlo con el poder que le fue conferido y que obra en copia certificada notariada de la escritura pública número 63805, pasada ante la fe del Ciudadano Licenciado CARLOS DE PABLO SERNA, notario público número 137 de esta Ciudad. **En uso de la palabra el apoderado legal de la parte actora OSCAR MORALES RODRÍGUEZ manifiesta:** que ratificada en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, y en virtud de la incomparencia de la parte demandada a pesar de su legal notificación solicito se le tenga por contestada en sentido afirmativo la demanda instaurada en su contra, así mismo le surtan las notificaciones aún las de carácter personal por Boletín Judicial. **El Ciudadano Juez acuerda:** por hechas las manifestaciones que anteceden y como lo solicita el apoderado legal de la parte actora, se tiene por ratificada en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda y advirtiendo de actuaciones que la parte demandada MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ DURAN fue debidamente citado del día y hora de la presente audiencia así como de los apercibimientos respectivos y a que se refieren los proveídos de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, y doce de julio del presente año, ya que obra la diligencia respectiva, misma que fue practicada el día once de septiembre del presente año, habiéndose entendido en forma personal con el demandado quien se identificó con credencial de elector número 158868978293, como se solicita se tiene por acusada la rebeldía en que incurrió y por perdido su derecho para hacerlo en consecuencia súrtale esta y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal por medio

de boletín judicial, en términos por lo dispuesto en el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Título Especial de la Justicia de Paz. Se tiene al demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles. **En uso de la palabra la parte actora por conducto de su apoderado manifiesta:** que en obvio de repeticiones innecesarias ratifico y reproduzco en todos sus términos las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda. El Ciudadano Juez acuerda: por hechas las manifestaciones que anteceden y como lo solicita el apoderado legal de la parte actora, se tienen por ratificadas y ofrecidas las pruebas anunciadas en su escrito inicial de demanda, las que se admiten en su totalidad, teniendo por desahogadas por su propia y especial naturaleza las mismas y que corresponden a la instrumental pública consistente en el testimonio de la escritura notarial número 2743, instrumental pública consistente en la copia certificada del convenio de terminación de la relación laboral, la documental consistente en la certificación contable del saldo a cargo del demandado, instrumental consistente en todas y cada una de las actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana. No existiendo pruebas pendientes por desahogar se pasa al periodo de **alegatos** en donde la parte actora por conducto de su apoderado legal alego verbalmente lo que a su derecho convino y no así la parte demandada por no encontrarse presente, **póngase a la vista del Suscrito las presentes actuaciones a fin de dictar la Sentencia Definitiva** que en derecho corresponda, quedando debidamente citadas las partes para oírlo. Con lo anterior se da por concluida la presente AUDIENCIA siendo las diez horas con cuarenta minutos del día de la fecha, firmando los que intervinieron y quisieron hacerlo en unión del Suscrito Licenciado ROBERTO MARTINEZ GONZALEZ ante el Secretario de Acuerdos "B", Licenciado GUILLERMO IGLESIAS LÓPEZ, que autoriza y da fe. -----

Audiencia en la que se desarrolla el Juicio oral (Ejemplo).

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día ocho de marzo del año dos mil, día y hora señalados para que tenga verificativo la Audiencia de Ley en los autos del JUICIO ORAL, promovido por ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTERPRETES, S. DE I. DE I.P. en contra de AUTOBUSES DE JALISCO, S.A. DE C.V., expediente número 1000/99, ante el Juzgado Séptimo de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Ciudadano Licenciado ROBERTO MARTINEZ GONZALEZ, Juez Séptimo de Paz Civil del Distrito Federal, asistido del Secretario de Acuerdos "B", Licenciado GUILLERMO IGLESIAS LÓPEZ, declara formalmente abierta la presente Audiencia. El Ciudadano Juez Acuerda: Proceda la Secretaría a certificar en términos de lo dispuesto por el artículo 58 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la comparecencia o incomparecencia de las partes a la presente audiencia, así como establecer si se encuentran escritos u recursos con los que se tenga que dar cuenta al Suscrito. El Secretario de Acuerdos, en términos de lo ordenado con anterioridad certifica que voceadas que fueron las partes en repetidas ocasiones, comparecen por la parte actora ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTERPRETES, S. DE I. DE I.P., el Ciudadano SERGIO GONZALEZ RIVERA, quien se identifica con credencial para votar con fotografía folio cuatro, uno, cero, cero, cero, nueve, tres, dos, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, quien manifiesta que solicita de este Tribunal se le reconozca su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas en términos del poder que le fue conferido y que exhibe en copia certificada notariada. Asimismo, comparece el Ciudadano Licenciado DAVID ARIEL HERNANDEZ GARCÍA, quien se identifica con copia certificada notariada de su Cédula Profesional Número Un Millón Trescientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Veintidós, expedida a su favor por la Secretaría de Educación Pública Dirección General de Profesiones, asistiendo al apoderado legal de la parte actora. Asimismo comparece el Ciudadano Licenciado DAVID F. MENDOZA MARISCAL, quien se identifica con copia certificada notariada de su Cédula Profesional Número Doscientos Setenta y Tres Mil Ochenta y Cinco, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones. Manifiesta el

compareciente que en virtud de que la parte demandada AUTOBUSES DE JALISCO, S.A. DE C.V. le confirió poder especial judicial para pleitos y cobranzas, solicita le sea reconocido tal carácter para los efectos legales a que haya lugar, quien además hace del conocimiento de éste juzgado que con ésta fecha lo exhibió mediante escrito con el cual da contestación a la demanda y en el que anexó copia certificada notariada tanto del suscrito como la del Ciudadano Licenciado MIGUEL ANGEL SANSON RENTERÍA, a quien se autorizó en términos del tercer párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. El Ciudadano Juez Séptimo de Paz Civil Licenciado ROBERTO MARTINEZ GONZALEZ, declara formalmente la Audiencia actuando ante el Secretario de Acuerdos "B" Licenciado GUILLERMO IGLESIAS LÓPEZ. Proveyendo sobre lo manifestado por el Ciudadano DAVID F. MENDOZA MARISCAL, en esta propia diligencia, como lo solicita se le reconozca su carácter de apoderado especial judicial para pleitos y cobranzas de la parte demandada AUTOBUSES DE JALISCO, S.A. DE C.V., en términos del poder especial judicial que le fue conferido y que en este acto exhibió en copia certificada notariada. En cuanto a lo manifestado por el Ciudadano SERGIO GONZALEZ RIVERA, como lo solicita se le reconozca su carácter de apoderado legal de la parte actora ASOCIACIÓN NACIONAL DE INTERPRETES, S. DE I. DE I.P., como lo acredita con el poder que le fue conferido y que en éste acto exhibe en copia certificada notariada por el Ciudadano Licenciado ALFREDO EDGARDO AURIOLES ACOSTA, Notario Público Número Ciento Cincuenta y Cuatro del Distrito Federal. En uso de la palabra la parte actora por conducto de su apoderado legal SERGIO GONZALEZ RIVERA, quien se encuentra asistido de su abogado Licenciado DAVID ARIEL FERNÁNDEZ GARCÍA, quien se encuentra debidamente identificado en autos manifiesta: **Que en éste acto ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que contiene tanto los motivos justificados para promover la presente acción así como las prestaciones que se reclaman a la parte demandada. El Ciudadano Juez acuerda: Por hechas las manifestaciones que anteceden, teniendo por ratificado y reproducido el escrito inicial de demanda. En uso de la palabra, la parte demandada por conducto de su apoderado judicial Licenciado DAVID F. MENDOZA MARISCAL, manifiesta: Que a nombre de la demandada**

AUTOBUSES DE JALISCO, S.A. DE C.V., y en vía de contestación a la demanda en este acto ratifique y reproduce en todas y cada una de sus partes su escrito de esta fecha que quedó ingresado el día de hoy, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en inteligencia de que la contestación a la demanda se produzca adcautelam en razón de que el propio libelo se opone como excepción la incompetencia de los Tribunales del fuero común, fundada en lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley Federal de Derecho de Autor, que señala que toda controversia relativa o derivada del derecho de autor y derechos conexos compete a los Tribunales Federales, lo que resulta distinto a la posibilidad de concebir que en estos asuntos existen competencia concurrente, pues por lo tanto debe estarse a la letra de la disposición que se invoca y por tal solicita a su Señoría se suspenda de plano el procedimiento y se remita lo actuado al Juez Federal Competente. El Ciudadano Juez acuerda: Por hechas las manifestaciones que anteceden del apoderado Judicial de la parte demandada, teniendo por ratificado y reproducido en todas y cada una de sus partes, el escrito presentado en esta fecha por la Oficialía de Partes de este Juzgado, teniendo por contestada en forma cautelar la demanda instaurada en contra de la parte demandada y con las manifestaciones que vierte en relación a la excepción de incompetencia de los tribunales del fuero común, dese vista a la parte actora a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda en relación a dicha excepción y a las demás opuestas por el demandado. Por lo que en uso de la palabra manifestó el apoderado por conducto de su abogado de la parte actora: Que por lo que corresponde al planteamiento de incompetencia opuesto por la parte demandada, éste deberá de desestimarse, toda vez que no es procedente conforme a derecho, tomando en consideración que de acuerdo a lo establecido por la Fracción Primera del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Tribunales Federales conocerán de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, añadiendo que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas "A elección del actor", los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, situación que se corrobora en términos de la Tesis de Jurisprudencia firme número 1a/J.12/98, emitida

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Título o Rubro indica **COMPETENCIA FEDERAL O CONCURRENTENTE EN UN JUICIO CIVIL. E HIPÓTESIS EN QUE SE PRESENTAN, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS SOBRE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES.** de igual manera la parte demandada a foja seis de su escrito de contestación de demanda hace valer la situación de que el convenio fue suscrito a la luz de la Ley Federal de Derecho de Autor anterior a la que se encuentra vigente en la actualidad, situación que desde luego es de tomarse en consideración basándose para ello en que la voluntad de las partes, fue precisamente la de suscribir el citado convenio, independientemente de la abrogación posterior de la ley en cita, bajo ésta circunstancia como documento base de la acción se exhibió acompañado al escrito inicial de demanda entre otros Sentencia de Amparo en favor de mi representada, con lo que no obstante de la validez y vigencia del convenio incumplido por la parte demandada, mi representada cuenta legalmente con toda la acción y el derecho para hacer valer ante las autoridades competentes el cumplimiento del citado convenio, por lo tanto los intereses de mi representada como particular y la demandada de igual manera como particular aplicando una ley federal en términos de lo dispuesto por el señalado artículo 104 Fracción Primera de la Constitución Federal, le da el derecho a mi representada para ocurrir ya sea ante Jueces Federales o del fuero común para hacer valer las acciones correspondientes, en el mismo sentido es aplicable la tesis de jurisprudencia firme dictada por la H Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de tesis 202, cuyo rubro es **DERECHOS DE AUTOR, COMPETENCIA EN UN JUICIO SOBRE, CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL O LOCAL, QUE PREVINO, POR EXISTIR JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE,** exhibiendo en éste acto las tesis anteriormente indicadas constantes en una foja cada una y solicitando se agreguen a las presentes actuaciones, a efecto de surtan sus efectos legales conducentes, por lo que bajo éste orden de ideas, su Señoría, deberá de desechar de plano la incompetencia planteada por la parte demandada por no ser procedente en el presente asunto. **El C. Juez acuerda:** Vista la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada en términos de las razones que dejó precisadas en su ocursión de cuenta y atendiendo a los argumentos que hace valer la

parte actora con motivo que la vista que se le mandó dar, se procede en términos del artículo 37 del Título Especial de la Justicia de Paz a resolver la excepción de incompetencia por declinatoria, la cual se declara infundada o improcedente tomando en consideración que del documento exhibido por la actora como base de la acción, relativo al convenio que celebraron las partes en fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, pactaron en la cláusula décima tercera del citado documento, que para la interpretación, ejecución y cumplimiento del convenio se sometan a la jurisdicción y competencia de las leyes y tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que por turno le correspondió conocer a este juzgado, circunstancia que resulta procedente de conformidad con el artículo 104 Fracción Primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que establece que de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, será competencia de los Tribunal de la Federación, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares como lo es en el presente asunto, podrán conocer también y a elección del actor los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Aunado de que el demandado se sometió a la jurisdicción de este juzgado al producir las manifestaciones que se contienen en el curso presentado en esta misma fecha, en consecuencia continúese con el desarrollo de la presente diligencia en la etapa procesal que le corresponda. Continuando con el desarrollo de la Audiencia, en relación al escrito de contestación a la demanda, no ha lugar a tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Homero Número 1933, Octavo Piso, Colonia Polanco los Morales, Delegación Miguel Hidalgo, de esta Ciudad, por virtud de encontrarse fuera de la jurisdicción territorial de éste juzgado. Por autorizados al pasante de derecho MAXIMILIANO JUÁREZ CARAMÓN, para oír notificaciones e imponerse de los autos. Asimismo, se tiene por autorizado al Licenciado en Derecho MIGUEL ANGEL SANSON RENTERÍA, en términos de las facultades que se señalan artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria al Título Especial de la Justicia de Paz, quedando facultado para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias,

pedir so dicte Sentencia Definitiva para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de mis derechos y los de su representada, lo anterior en virtud, de que en esta propia diligencia exhibió la parte demandada copia certificada notanada de la Cédula Profesional del profesionista antes señalado. En consecuencia y en virtud de haberse declarado improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria con las demás excepciones opuestas por la parte demandada, dése vista a la parte actora a fin de que manifiesta lo que a su derecho corresponda. En uso de la palabra la parte actora manifiesta: Que solicita se declaren infundadas e improcedentes todas y cada una de las excepciones opuestas por la parte demandada, en virtud de que las mismas son únicamente apreciaciones subjetivas sin fundamento legal alguno, por las siguientes consideraciones, visto en primer lugar toda vez que la parte demandada incumplió el convenio base de la acción sin que realizara manifestación alguna al respecto o acreditada en haber realizado el pago de la obligación emanada del citado convenio a mi representada lo asiste toda la acción y el derecho para hacerlo valer en la presente vía y reclamar el cumplimiento de las prestaciones requeridas en el escrito inicial de demanda; de igual manera mi representada al haber celebrado con la demandada el convenio exhibido como base de la acción, éste le legitima activamente para ejercer la presente acción en contra de la demandada dado que el mismo fue un acuerdo de voluntades, que según el contenido de sus cláusulas aún se encuentra en vigor sin que exista declaración judicial o de cualquier otra índole que lo haya dado por terminado anticipadamente. Por último e de hacer notar que los hechos expuestos en el escrito inicial de demanda cumplen con los requisitos establecidos en el código procesal civil específicamente en el artículo 255 Fracción Quinta, ya que los hechos expuestos en dicho escrito inicial se encuentran narrados claramente y tan es así que la parte demandada dio contestación a todos los puntos afirmando o negando en su caso los mismos. De igual manera y para los efectos legales a que haya lugar ofrezco como pruebas por parte de mi representada, la documental consistente en el convenio base de la acción celebrado entre mi representada y la empresa demandada AUTOBUSES DE JALISCO, S.A. DE C.V., con fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, mismo que se encuentra inscrito ante la Dirección General

del Derecho de Autor, con fecha treinta y uno de mayo del mismo año, la documental consistente en el certificado de inscripción del convenio anteriormente señalado de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis, la documental consistente en el estado de cuenta emitido por la Licenciada GUADALUPE CERVANTES, respecto al adeudo de la empresa demandada para con mi representada del mes de abril de mil novecientos noventa y siete a octubre de mil novecientos noventa y ocho; la documental consistente en copia certificada de la Sentencia de Amparo de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio de amparo número 512/97, promovido por mi representada en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de esta Ciudad, en el cual se acredita el derecho de mi representada para el cobro de las prestaciones reclamadas por medio de esta vía, independientemente de la vigencia del convenio celebrado por las partes, mismo que no puede estar supeditado a la abrogación o aprobación de ley alguna, ya que en dicho convenio se pactó la voluntad de las partes; la instrumental de actuaciones consistente en todo aquello que se desprenda de lo actuado y que beneficie a los intereses de mi representada; la presuncional legal y humana consistente en todo aquello que se derive lógicamente y jurídicamente de lo actuado y que de igual manera beneficie a mi representada, haciendo la aclaración que en todas y cada una de las documentales ofrecidas como medio de prueba fueron anexadas en el escrito inicial de demanda y obran en el seguro de este juzgado. **El Ciudadano Juez acuerda:** Por hocas las manifestaciones que anteceden y por ofrecidas las pruebas de la parte actora, reservándose de proveer lo conducente sobre su admisión para el momento procesal oportuno. En uso de la palabra la parte demandada por conducto de su apoderado judicial manifiesta: Que antes de proceder a ofrecer pruebas de su representada en esta controversia procede a objetar las de la contraria en lo general por cuanto hace al alcance y valor probatorio que la parte actora pretende darles y en lo particular se objeta la documental consistente en el convenio de fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, que exhibe la parte actora por cuanto a los extremos que pretende probar dicha parte con tal documental y en virtud de que tal documento si bien reguló la relación entre las partes el mismo cesó sus efectos precisamente noventa

días después del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis al entrar en vigor la ley federal del derecho de autor actual. Se objeta la documental que ofrece la parte actora y que denomina estado de cuenta por tratarse de un instrumento carente de todo valor elaborado por la propia parte actora, sin firma y que por tanto no puede considerarse un elemento de prueba y debe desecharse de plano. Se objeta igualmente la copia certificada de la Sentencia de Juicio de Amparo que exhibe la parte actora por cuanto hace que la parte actora pretenda darle, pues dicha documental pública únicamente prueba que la parte actora fue amparada contra actos específicos de autoridad y respecto de determinadas autoridades y no puede hacer una prueba que acredite su derecho para intentar la acción en el presente juicio cuando además prueba en su contra en el sentido de que en el juicio de amparo en que se dictó la resolución en que se hace consistir la probanza, la parte demandada no fue llamada a dicho procedimiento de amparo ni puede afectarle tal resolución, por lo tanto tal probanza no deberá de tomar en consideración para los efectos que pretende la parte actora. Por lo que hace las pruebas de la demandada, se ofrecen en éste acto las marcadas con los numerales II, III, del capítulo de pruebas del escrito de contestación de demanda de esta fecha, el cual se ratifica en todas y cada una de sus partes y desistiéndose de la prueba listada en el apartado uno del capítulo respectivo de su propio escrito de contestación de demanda, en virtud de que en las propias constancias de autos y con las presunciones de que la misma derivan se prueban plenamente todos y cada uno de los extremos de las excepciones que opuso la parte demandada a la demanda. En uso de la palabra la parte actora manifiesta: Que objeta las pruebas ofrecidas por la parte demandada, en cuanto al alcance y valor probatorio que la misma pretende dártes, en relación a las manifestaciones vertidas. **El Ciudadano Juez acuerda:** Por hechas las manifestaciones de la parte demandada. Continuando con el desarrollo de la Audiencia se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora. Asimismo, se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte demandada y por objetadas tanto las pruebas admitidas a la parte actora y demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Título Especial de la Justicia de Paz. Asimismo, en este acto se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza

las pruebas que fueron admitidas a la parte actora y demandada. Asimismo y en virtud de que el domicilio para oír notificaciones y recibir documentos de la parte demandada como ya quedo apuntado, se encuentra fuera de la jurisdicción territorial de este juzgado, súrtale ésta y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal por medio de Boletín Judicial. Por lo que no existiendo prueba pendiente por desahogar se pasa al período de **alegatos** en donde ambas partes en forma verbal alegaron lo que a su derecho correspondió, quedando debidamente citadas para oír la **Sentencia Definitiva** que en derecho corresponda, por lo que se da por concluida la presente Audiencia, firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo en unión del Ciudadano Juez Séptimo de Paz Civil, Licenciado ROBERTO MARTINEZ GONZALEZ, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado GUILLERMO IGLESIAS LÓPEZ, que autoriza y da fe. -----

Audiencia en la que se difiere la misma por estarse en el supuesto del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día catorce de agosto del año dos mil, día y hora señalados para que tenga verificativo la Audiencia de Ley en los autos del JUICIO ORAL, promovido por MARIO A. GONZÁLEZ CEDILLO, en contra de GONZALO REYES CRUZ, expediente 820/00, ante el Juzgado Séptimo de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Ciudadano Licenciado ROBERTO MARTINEZ GONZALEZ, Juez Séptimo de Paz Civil del Distrito Federal, asistido del Secretario de Acuerdos, Licenciado GUILLERMO IGLESIAS LÓPEZ, declara formalmente abierta la Audiencia El Ciudadano Juez acuerda: Proceda la Secretaría a certificar en términos de lo dispuesto por el artículo 58 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la comparecencia o incomparecencia de las partes a la presente audiencia, así como establecer si se encuentran escritos u recursos con los que se tenga que dar cuenta al Suscrito. El Secretario de Acuerdos, en términos de lo ordenado con anterioridad certifica que voceadas que fueron las partes en repetidas ocasiones, comparece la parte actora MARIO A. GONZÁLEZ CEDILLO, quien MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA LETRA "A" corresponde a su nombre de ASUNCIÓN, y que se trata de la misma persona que promueve como actor, y al efecto se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, bajo la clave GNCDMR46051609H200. Asimismo comparece el Ciudadano GONZALO REYES CRUZ, quien manifiesta que su nombre correcto es HILARIO GONZALO REYES CRUZ, y al efecto se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, bajo la clave de elector RYCRHL25123120H800. LA SECRETARÍA DA CUENTA AL CIUDADANO JUEZ. Con un escrito presentado por la parte actora con fecha catorce de agosto del presente año a las diez horas con cincuenta y siete minutos. El Ciudadano Licenciado ROBERTO MARTINEZ GONZÁLEZ, Juez Séptimo de Paz Civil declara formalmente abierta la Audiencia actuando ante el Ciudadano Licenciado GUILLERMO IGLESIAS LÓPEZ, Secretario de Acuerdos "B". El Ciudadano Juez acuerda: Por hechas las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que la letra "A" corresponde al

nombre de pila ASUNCIÓN. Asimismo se tienen por hechas las manifestaciones de la parte demandada en el sentido de que su nombre correcto es HILARIO GONZALO REYES CRUZ. Guárdese en el seguro del juzgado el sobre cerrado que se anexa y que fue exhibido por la parte actora. Toda vez que el día primero de junio del presente año, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la que se desprende que fue reformado el artículo 46 del ordenamiento legal citado en el sentido de que será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación de pruebas y alegatos y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de la profesión y de que en el caso de que una de las partes se encuentra asesorada y la otra no, el Juez diferirá la audiencia correspondiente por una sola vez; en consecuencia se difiere la misma. A efecto de que tenga verificativo la audiencia de ley se señalan las ONCE HORAS DEL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL, quedando debidamente citados del día y hora de la presente audiencia, apercibiendo al actor de que en caso de no comparecer sin justa causa se le impondrá una sanción pecuniaria consistente en DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, haciendo del conocimiento a la parte demandada de que en caso de no comparecer sin justa causa se le harán efectivos los apercibimientos decretados en proveído de fecha veintidós de junio del presente año, en el entendido de que la parte demandada podrá acudir a la Defensoría de Oficio que se encuentra ubicada en la Calle de Niños Héroes número 132 Planta Baja, Torre Norte, Colonia Doctores de esta Ciudad, a efecto de que le asesoren en el presente juicio o bien de contratar un abogado particular. Con lo anterior se da por concluida la presente AUDIENCIA siendo las once horas con cincuenta minutos del día de la fecha, firmando los que intervinieron y quisieron hacerlo en unión del Suscrito Licenciado ROBERTO MARTINEZ GONZALEZ ante el Secretario de Acuerdos "B", Licenciado GUILLERMO IGLESIAS LÓPEZ, que autoriza y da fe. -----

Sentencia dictada en Juicio Oral.

1025-01o

México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre del año dos mil uno. . . .

. . . **V I S T O S**, para dictar Sentencia Definitiva, en los autos del juicio Oral, promovido por **ROCHA GONZALEZ RAMON**, en contra de **ROGELIO TORRES AYALA**, expediente 1025/2001,

. **R E S U L T A N D O**:

. . . I.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de éste Honorable Tribunal el día treinta y uno de agosto del año dos mil uno y turnado a éste Juzgado Séptimo de Paz Civil, el actor **RAMON ROCHA GONZALEZ**, por su propio derecho, demandó de **ROGELIO TORRES AYALA** las siguientes prestaciones: "A).- **LA INMEDIATA ENTREGA AL SUSCRITO, DE LA CAMIONETA MARCA FORD ECONOLINE CHATEAU MODELO 1979, PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO: 291FDG DEL DISTRITO FEDERAL, MOTOR NÚMERO: E15HHER8668, CON NÚMERO DE SERIE IGUAL AL DEL MOTOR; TOTALMENTE TERMINADA EN EL TRABAJO DE HOJALATEÍA Y PINTURA, EN LOS TÉRMINOS PACTADOS EN EL CONTRATO ESCRITO DE ORDEN DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL SUCRITO Y EL AHORA DEMANDADO, CELEBRADO EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL, EL DÍA DIEZ DE MARZO DEL PRESENTE AÑO DOS MIL UNO.** B).- **EL INMEDIATO PAGO DE LA CANTIDAD DE \$10,800.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS, 00/100 M. N.); EN CONCEPTO DE PENA CONVENCIONAL, A RAZÓN DE CUATROCIENTOS PESOS DIARIOS, COMPUTADOS ESTOS, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN EL QUE EL AHORA DEMANDADO DEBIÓ HACER ENTREGA DE LA CAMIONETA RECIBIDA PARA LA REALIZACIÓN DEL TRABAJO CONTRATADO; ESO ES, A PARTIR DEL DÍA ONCE DE ABRIL AL SIETE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO DOS MIL UNO; CON MÁS EL PAGO DE LOS SUBSECUENTES DÍAS QUE SE PROLONGUE LA ENTREGA DEL REFERIDO VEHÍCULO, CON BASE EN LA SEÑALADA CANTIDAD DE CUATROCIENTOS PESOS DIARIOS.** C).- **EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE DE LA PRESENTE DEMANDA SE DERIVEN.** Fundó su acción en los hechos y preceptos de derecho que se contienen en su escrito de demanda.

. . . II.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a juicio al demandado **ROGELIO TORRES AYALA**, quién no produjo su contestación a la demanda instaurada en su contra por lo que en audiencia de ley de fecha quince de octubre del año dos mil uno, se tuvo por precluido su derecho y confesados los hechos de la demanda que dejó de contestar en sentido afirmativo, en continuación del procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, la actora ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que le fueron las admitidas las ofrecidas conforme a derecho y las cuales se desahogaron en términos de las razones asentadas en audiencia de ley, por lo que se pasó al periodo de alegatos dentro del cual sólo la parte actora expresó los que a su interés convino, no así el demandado por no

haber comparecido y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que ahora se dicta al tenor de los siguientes,

..... **CONSIDERANDO:**

... 1.- Este juzgado es competente para conocer del presente negocio con fundamento en los artículos 1o, y 2o, del Título Especial de la Justicia de Paz; 69, 71, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2.- Que de las pruebas rendidas por la actora, así como las constancias de autos valoradas en conjunto de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 278, 281, 282, 283, 284, 286, 296, 335, 402, 403 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de concluirse por el suscrito que relación contractual entre las partes quedo acreditada en el presente juicio atento a la documental exhibida por la parte actora consistente en la orden de trabajo de fecha diez de marzo del año dos mil uno, por lo que entrenando al estudio del presente asunto, con apego a lo dispuesto por el artículo 281 del ordenamiento legal antes invocado la parte actora a fin de acreditar su acción ofreció como pruebas de su parte las siguientes: La Documental Privada consistentes en una orden de trabajo de fecha diez de marzo del año dos mil uno, un recibo de la misma fecha, así como la documental consistente en el escrito original de la reclamación formulada y presentada ante la Procuraduría Federal del Consumidor y registrada bajo el número 2335/2001/801; audiencia celebrada con fecha once de septiembre del presente año y de la audiencia de fecha veintiocho de agosto de este año y original del recibo en el que se hace constar la recepción de dicha queja, la testimonial a cargo de los señores MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ MARTINEZ Y JUAN MARIO MONDRAGÓN ZÚÑIGA, y la confesional a cargo de la parte demandada en la cual se le declaró confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones. Ahora bien las documentales exhibidas por la parte actora se les concede valor probatorio pleno para acreditar el vínculo jurídico que une a las partes en juicio, documentales que serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1851, 1852, 1854, 1855 y 1857 del Código Civil. Toda vez que no fueron objetados por la parte demandada y se le otorga valor probatorio pleno, siendo aplicable para el presente caso la siguiente jurisprudencia: DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO. La falta de objeción de determinado documento exhibido en juicio, no implica necesariamente que tenga pleno valor para probar los hechos sujetos a discusión, sino que esto depende también de la idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado y de que reúna los requisitos legales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 38/93. Andrés Valente Mejía Bonilla. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 529/93. Héctor Ramírez Quiroz. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 512/96. Eyra Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo en revisión 196/97. María Luisa Flores Martínez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo directo 389/98. Lonas La Perseverancia, S.A. de C.V. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998. Tesis: VI.2o. J/143. Página: 722. Tesis de Jurisprudencia". Pasando al análisis de la prestación reclamada por la accionante relativa a la entrega inmediata de la camioneta marca Ford Econoline Chateau modelo 1979 (mil novecientos setenta y nueve), totalmente terminada en el trabajo de hojalatería y pintura en los términos de lo pactado en la orden de trabajo, la misma resulta procedente en atención de que la parte actora ofreció la confesional a cargo de la parte demandada misma que se celebró en audiencia de fecha quince de octubre del presente año, en la que se le declaró confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, asumiendo la carga de la prueba, toda vez que la demandada se constituyó en rebeldía sin que haya opuesto excepciones y defensas para desvirtuar lo narrado por la actora, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia: "PRUEBA, CARGA DE LA. El problema que consiste en determinar en un proceso dado, a quien incumbe la carga de la prueba, se plantea cuando no existe prueba de especie alguna, tendiente a demostrar los hechos en que debe fundarse la resolución; es decir, si en un proceso no se ha rendido prueba, o la que se adujo no es suficiente para acreditar los hechos sujetos a debate, como el juzgador no puede excusarse de resolver en el juicio, ni tampoco absolver de la instancia, surge la necesidad de establecer a cuál de las partes debe parar perjuicio por la falta de la prueba; pero este problema propiamente no se plantea cuando existen elementos de prueba en el proceso, bastante para establecer la existencia o inexistencia de los hechos debatidos, ya que no debe perderse de vista que el fin que persiguen las normas procesales, es verificar la verdad de los hechos controvertidos y la correcta aplicación del derecho. TOMO LV, Pág. 2432.- Crédito Español de México.- 10 de marzo de 1938. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LV. Tesis: Página: 2432. Tests Aislada". Ahora bien, al no existir pruebas de la demandada en virtud de haberse constituido en rebeldía corresponde al obligado acreditar su acción y los demandados sus excepciones y defensas, ya que el que afirma esta obligado a probar, lo anterior al criterio sostenido, y que son de observarse en las siguientes Jurisprudencias: CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE. Cuando el actor expresa que el demandado no ha cumplido la obligación que contrajo en contrato, esta negación no envuelve una afirmación expresa de algún hecho, y la parte demandada es quien

tiene la obligación de probar que sí ha cumplido o dejado de cumplir, por las causas que invoque, pues de estimarse lo contrario, se cometería una inexacta aplicación de las leyes de la prueba. TOMO LXXXII, Pág. 1248. Asociación Hipotecaria Mexicana, S. A.. 16 de octubre de 1944. 4 votos. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXXXII. Tesis: Página: 1248. Tesis Aislada.”, en consecuencia es procedente condenar al demandado ROGELIO TORRES AYALA a la entrega material y jurídica a la parte actora del vehículo marca Ford, modelo mil novecientos setenta y nueve, placa de circulación número 291FDG (dos, nueve, uno, efe, de, ge) del Distrito Federal, motor número E1511HER8668 con serie igual al motor totalmente terminada en el trabajo de hojalatería y pintura en los términos de lo pactado en la orden de trabajo exhibida como base de la acción lo que deberá de realizar dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente aquel en que la presente sentencia sea legalmente ejecutable, apercibido que en caso de no hacerlo así se procederá a su ejecución forzosa, sin perjuicio de imponer medidas de apremios. Ahora bien por lo que se refiere a la prestación marcada bajo el inciso B) y que hace consistir en el pago de la cantidad de \$10,800.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) por concepto de penal convencional a razón de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) diarios, a partir del día siguiente en que debió hacer entrega de la camioneta recibida hasta los días que se prolonguen la entrega del mismo, dicha prestación es parcialmente procedente puesto que como lo establece el artículo 1843 del Código Civil, que señala: “La Cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal” por lo que no se admite la inmutabilidad de la pena convencional, así mismo el artículo 1844 ordena que, si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción, y el artículo 1845 establece que si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación; de manera que si una pena pactada es mayor en su valor o cuantía que la obligación principal, la parte excedente es nula, de acuerdo con el artículo 8o. del Código Civil, por ser contraria a una ley prohibitiva, todo ello en virtud de que la actora, reclama el pago de la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), a partir del día once de abril del presente año al dieciséis de octubre del año en curso han transcurrido 88 ochenta y ocho) días que multiplicados por dicha cantidad nos arroja la cantidad de \$35,200.00 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) por lo tanto excede la obligación principal contraída por la parte demandada, provocando con ello no sólo una justa indemnización, sino también una considerable ganancia, o bien resultaría un pacto estéril, si no se cumple, o un gravamen realmente insoportable para la parte demandada, por lo tanto el suscrito reduce la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación; dado que la pena pactada es mayor en su valor o cuantía que la obligación

principal, lo anterior tiene sustento legal en las siguientes jurisprudencias: "PENA CONVENCIONAL. CUAL ES LA OBLIGACION PRINCIPAL EN LA. La interpretación auténtica, lógica y sistemática de las disposiciones legales rectoras de la cláusula penal, en relación con su objeto y naturaleza jurídica, conduce a determinar necesariamente que el concepto "obligación principal", utilizado en el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere a cada obligación concreta por cuyo posible incumplimiento se pacta la pena convencional, y en modo alguno a la obligación que se estime de mayor importancia, económica o de cualquier otra índole, entre todas las contraídas en un contrato. Las razones específicas que conducen a dicho criterio son las siguientes: 1. De lo dispuesto en el artículo 1840 del citado ordenamiento sustantivo, se advierte que la pena convencional es una prestación pactada para el caso de que cierta obligación no se cumpla, o no se cumpla de la manera convenida. Su objeto esencial, según lo explican magistralmente los autores del Código Civil para el Distrito Federal de 1870, en la parte expositiva, consiste en indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que se le sigan con la falta de cumplimiento de la obligación, y por esto se fija como límite máximo el valor de la obligación principal, porque si pudiera exceder de éste, se halgaría con un incentivo poderoso al acreedor, para obstaculizar el cumplimiento o ser moroso al exigirlo, por lo menos, con el ánimo de obtener el importe de la pena, que implicaría no sólo una justa indemnización, sino también una considerable ganancia, o bien resultaría un pacto estéril, si no se cumple, o un gravamen realmente insoportable. En dicha parte expositiva se ve que invariablemente se identificó a la obligación principal con la obligación incumplida. Por otra parte, el objeto descrito de la cláusula penal ha continuado hasta nuestros días, sin variación en la legislación vigente, y esto lleva a la situación siguiente: si no se identificara a la obligación principal con la que por incumplimiento da lugar a la pena convencional, se desvirtuaría absolutamente la finalidad de ésta, porque admitiría la posibilidad de que una pena convencional excediera en valor o cuantía a la obligación cuyo incumplimiento la generó, contrariando así el fin perseguido con la institución. Verbigracia, si un arrendatario incumpliera con el deber adquirido de sustituir el calentador de agua por uno nuevo, cuyo precio no excediera de mil nuevos pesos, y por eso estuviera fijada una pena de tres mil nuevos pesos, siendo la prestación contractual de mayor importancia, el pago de la renta mensual de cuatro mil nuevos pesos, con el criterio que no se admite por este tribunal, sería válida esa estipulación y, consecuentemente, contravendría el objeto explicado, al proporcionar al acreedor, no sólo lo máximo que pudiera obtener con el cumplimiento de la obligación, sino una jugosa ganancia, ajena totalmente a los propósitos de la institución; en cambio, si como obligación principal se entiende la sustitución del calentador, lo convenido al respecto sería nulo, en lo que excediera al valor de este mueble más la mano de obra y materiales para su instalación, logrando así inobjetablemente que el arrendador

fuera compensado por lo que perdió con el incumplimiento, sin propiciar una injusta ganancia. 2. Del contenido del artículo 1841 del Código Civil, se desprende el carácter accesorio de la pena convencional, y por tanto, que su existencia, validez y subsistencia siguen la suerte de la obligación con la que se le vincula. Por esto, el precepto dice que la nulidad del contrato importa "la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél", con la sola aclaración de que en este texto, la palabra contrato está usada como sinónimo de la obligación que sirve de base a la cláusula penal, siguiendo con esto una antigua costumbre de los legisladores y los autores. Este carácter accesorio acogido en la ley, permite explicar con claridad que en una disposición inmediata posterior se use el concepto "obligación principal", entendiéndose éste en oposición al de "obligación accesoria" dado a la pena, en seguimiento de una de las clasificaciones tradicionales de las obligaciones, que distingue entre principal y accesoria. 3. En todos los artículos relativos a la cláusula en comento, se regula únicamente la relación existente entre la obligación incumplida y la de pagar la prestación convencional por el incumplimiento, sin involucrar para nada alguna situación distinta. Por ejemplo, en el artículo 1840, donde se establece la posibilidad de pactar esa modalidad; en los artículos 1844 y 1845, referentes a la modificación de la pena por incumplimiento parcial de la obligación; o en el 1846, donde se dispone que no se puede exigir el cumplimiento de la obligación (incumplida) y el pago de la pena, sino una sola de estas prestaciones, por regla general. Esta constante haría ilógico que cuando a la palabra "obligación" se le agrega la voz "principal", se le diera un significado diferente al de la obligación incumplida, porque con ello se rompería la uniformidad, sin ninguna explicación ni necesidad, e inclusive se alteraría la armonía de las normas y el objeto de la institución regulada, como ya se vio. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4974/93. Equipos Básicos, S. A. de C. V. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo directo 2434/94. Adán Gutiérrez y González. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 4374/94. Impecco, S. A. de C. V. y otras. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz. Amparo directo 4574/94. Ignacio Rocha González. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 5334/94. María Esther Villalobos Herrera. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley. Secretario: Carlos Arteaga Álvarez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 85, Enero de 1995. Tesis: 1.4o.C. J/61 Página: 61. Tesis de Jurisprudencia." "PENNA CONVENCIONAL, MUTABILIDAD DE LA. El Código

Civil para el Distrito y Territorios Federales no admite la inmutabilidad de la pena convencional, ya que en su artículo 1843 dispone que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal; el artículo 1844 ordena que, si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción, y el artículo 1845 establece que si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación; de manera que si una pena pactada es mayor en su valor o cuantía que la obligación principal, la parte excedente es nula, de acuerdo con el artículo 8o. del Código Civil, por ser contraria a una ley prohibitiva. Amparo directo 6764/58. Juan Bringas Zamora. 14 de octubre de 1959. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XXVIII, Cuarta Parte. Tesis: Página: 226. Tesis Aislada." Por lo anterior se condena a la parte demandada ROGELIO TORRES AYALA, únicamente al pago de la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.) por concepto de pena convencional pactado por las partes como obligación principal de la orden de trabajo de fecha diez de marzo del presente año, declarando nula la parte excedente de la que se realiza su reclamo., pago que deberá efectuar el demandado dentro del término de CINCO DÍAS contados a partir del día siguiente a aquél en que la presente sentencia sea legalmente ejecutable, apercibido que de no hacerlo se procederá a dictar auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, ordenándose requerir personalmente al demandado realice el pago de la cantidad a que fue condenado y no verificándolo en el acto mismo de la diligencia se les embarguen bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar lo reclamado, poniéndolos en depósito de la persona que bajo su más estricta responsabilidad designe la actora, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 507, 534, 536, 538, 543 del Código de Procedimientos Civiles, debiéndose de notificar personalmente la presente resolución al demandado en el domicilio en el que se señalo para su emplazamiento atento a lo dispuesto por el artículo 114 fracción V y IV del Código de Procedimientos Civiles. Al haberse dado los supuestos previstos en el artículo 140 y 142 del Código de Procedimientos Civiles se hace especial condena en costas y se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas a razón del 2% (dos por ciento) sobre la suerte principal, misma que asciende a la cantidad de \$160,00. (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M. N.), lo que deberá de hacer dentro del término de CINCO DÍAS contados a partir del día siguiente a aquél en que la presente sentencia sea legalmente ejecutable, apercibido que de no hacerlo se procederá a dictar auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, ordenándose requerir personalmente al demandado realice el pago de la cantidad a que fue condenado y no verificándolo en el acto mismo de la diligencia se les embarguen bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar lo reclamado, poniéndolos en depósito de la persona que bajo su más

estricta responsabilidad designe la actora......

... Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

..... R E S U E L V E:

... PRIMERO.- Ha procedido la vía ORAL , en la que la parte actora acredita parcialmente los extremos de su acción ejercitada en juicio y la demandada se constituyo en rebeldía.

... SEGUNDO.- Se condena al demandado ROGELIO TORRES AYALA a la entrega material y jurídica a favor de la parte actora o de quien sus derechos represente el vehículo marca Ford, modelo mil novecientos setenta y nueve, placa de circulación número 291FDG (dos, nueve, uno, efe, de, ge) del Distrito Federal, motor número E15HHER8668 con serie igual al motor totalmente terminada en el trabajo de hojalatería y pintura en los términos de lo pactado en la orden de trabajo exhibida como base de la acción lo que deberá de realizar dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente aquel en que la presente sentencia sea legalmente ejecutable, apercibido que en caso de no hacerlo así se procederá a su ejecución forzosa, sin perjuicio de imponer medidas de apremios.

... TERCERO.- Se condena a la parte demandada ROGELIO TORRES AYALA, a pagar a la actora o a quien sus derechos represente la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.) por concepto de pena convencional pactado por las partes como obligación principal de la orden de trabajo de fecha diez de marzo del presente año, declarando nula la parte excedente del reclamo que realice el actor, pago que deberá efectuar el demandado término de CINCO DÍAS contados a partir del día siguiente a aquél en que la presente sentencia sea legalmente ejecutable, apercibido que de no hacerlo se procederá a dictar auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, ordenándose requerir personalmente al demandado realice el pago de la cantidad a que fue condenado y no verificándolo en el acto mismo de la diligencia se les embarguen bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar lo reclamado, poniéndolos en depósito de la persona que bajo su más estricta responsabilidad designe la actora.

... CUARTO.- Se condena a la parte demandada ROGELIO TORRES AYALA, a pagar a la actora o a quien sus derechos represente la cantidad de \$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/ M. N.) por concepto de costas equivalente al dos por ciento sobre la suerte principal contenida en la orden de trabajo documento fundatorio de la acción, pago que deberá efectuar el demandado dentro del término de CINCO DÍAS contados a partir del día siguiente a aquél en que la presente sentencia sea legalmente ejecutable, apercibido que de no hacerlo se procederá a dictar auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, ordenándose requerir personalmente al demandado realice el pago de la cantidad a que fue condenado y no verificándolo en el acto mismo de la diligencia se les embarguen bienes suficientes de su propiedad que basten a garantizar lo reclamado, poniéndolos en depósito de la persona que bajo su más estricta responsabilidad designe

la actora.
. . . QUINTO.- Notifíquese Personalmente las partes la presente resolución y por lo que respecta al demandado deberá realizarse en el domicilio en el que se llevo a cabo la diligencia de emplazamiento atento a lo dispuesto por el artículo 114 fracción V y IV del Código de Procedimientos Civiles;.....
. . . A S I, definitivamente lo resolvió y firma el Ciudadano Juez Séptimo de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Licenciado ROBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ ante el Ciudadano Secretario de Acuerdos con quien actúa autoriza y da fe.

En cuanto al emplazamiento a juicio en justicia de paz existen diversas tesis jurisprudenciales que aluden al respecto y como ejemplo se citan las siguientes:

JUSTICIA DE PAZ. EMPLAZAMIENTO A JUICIO, DEBE EFECTUARSE CUANDO MENOS TRES DIAS HABILES ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA LA AUDIENCIA. En virtud de que la cita en el procedimiento oral constituye un emplazamiento o llamamiento a juicio, con el apercibimiento a la parte demandada de que en caso de no asistir al mismo, aquél será seguido en su perjuicio por sus trámites hasta concluirlo; la correcta interpretación del artículo 7 del título especial, de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la parte relativa a la comparecencia a juicio del demandado "dentro del tercer día", es en el sentido de que **el término que debe mediar entre la fecha en que se practique la cita o emplazamiento y la del día fijado de antemano para la celebración de la audiencia prescrita por la ley, tiene que ser por lo menos de tres días hábiles completos, ya que de lo contrario no se podrá considerar de modo razonable y conforme a derecho, que se ha concedido la mínima oportunidad de defensa al demandado, así como la anticipación suficiente para comparecer al juicio oral y hacer valer los derechos que le fueren favorables.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo

5393/91. Santiago Núñez Reveles. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo IX-Abril. Tesis: Página: 533. Tesis Aislada.

EMPLAZAMIENTO EN JUSTICIA DE PAZ. COMPUTO DEL TERMINO PARA EL INICIO DEL JUICIO. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **entre la fecha en que se practique la diligencia de emplazamiento para esa clase de controversias y la que se señale para el juicio, deben mediar por lo menos dos días hábiles completos, sin contar en ellos el de la cita ni el de la celebración de la audiencia,** por lo siguiente: la cita a través de la cual se practica el emplazamiento a la parte demandada en ese tipo de procesos, es una notificación personal que surte efectos de inmediato por no existir una disposición o principio jurídico en contrario. De este acto surge a favor del emplazado un término jurisdiccional para preparar su defensa y poder ocurrir a hacerla valer en el juicio oral. El Título Especial aludido no contiene reglas para el cómputo de los términos, pero el artículo 40 del mismo autoriza la aplicabilidad de otras disposiciones del código, que establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiera hecho el emplazamiento o notificación, lo que a su vez revela que el término procesal de nuestra atención, sólo puede empezar a correr el día siguiente al en que se hizo el emplazamiento, o sea, que ese día siguiente es el primero que se debe tomar en cuenta para saber si medió el tiempo mínimo señalado por el artículo séptimo del Título Especial mencionado al preceptuar que "se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día"; el día hábil inmediato será el segundo día, dentro del cual ya se podrá llevar a cabo el juicio oral a la hora fijada por el juzgador. CUARTO

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 954/90. Miguel Cortázar Nava. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo V Segunda Parte-1. Tesis: Página: 204. Tesis Aislada.

JUSTICIA DE PAZ. CITACION A JUICIO. DEBE VERIFICARSE CUANDO MENOS TRES DIAS ANTES, HABILES Y COMPLETOS, A LA FECHA SEÑALADA PARA LA AUDIENCIA DE LEY. Una debida interpretación del párrafo inicial del artículo 7o. del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sobre la comparecencia a juicio del demandado "dentro del tercer día", debe entenderse como el plazo mínimo concedido al efecto, en razón de que tal cita en el procedimiento oral es un verdadero emplazamiento o llamamiento a juicio, con el apercibimiento a la parte demandada de que por su inasistencia al mismo, aquél será seguido en su perjuicio por sus trámites hasta finiquitarlo, por lo que es incorrecto estimar legal la citación practicada de divergente manera. Consecuentemente con lo anterior y al tomar en cuenta los términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles antes citado, para evitar cualquier confusión al respecto, en lo que concierne al precepto indicado de la Justicia de Paz, es prudente esclarecer, con la finalidad de no hacer nugatoria la garantía de audiencia, que el término indispensable que debe mediar entre la fecha en que se verifique la cita o emplazamiento y la del día fijado de antemano para la celebración de la audiencia prescrita por la ley, tiene que ser por lo menos tres días, hábiles y completos, ya que de lo contrario no se podrá considerar de modo razonable y conforme a derecho, que se ha concedido la mínima oportunidad de defensa al demandado, así como anticipación suficiente para comparecer al juicio oral y hacer valer los derechos que le fueren

favorables. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1828/84. Pánfila López Rodríguez. S/f. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 42, pág. 77, tesis por contradicción 3a./J.30/91. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 181-186 Sexta Parte. Tesis: Página: 114. Tesis Aislada.

EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS ORALES ANTE LOS JUECES DE PAZ. PLAZO MINIMO QUE DEBE MEDIAR ENTRE EL EMPLAZAMIENTO Y LA AUDIENCIA. La exigencia del artículo 7o. del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, de que la cita al demandado para comparecer a la audiencia se haga para "dentro del tercer día", es obvia, porque el Juzgador creyó que ese era el tiempo mínimo indispensable, para que el demandado pudiera preparar su contestación y defensa, ya que un lapso menor le dejaría sin defensa, o por lo menos se la restringiría ostensiblemente, con mengua de la igualdad y el equilibrio del trato procesal que el órgano jurisdiccional debe brindar a ambas partes. Por tanto, la correcta interpretación de la primera parte del artículo 7o. del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, es la de que **entre el día de la cita o emplazamiento al demandado y la fecha de la audiencia, debe mediar, cuando menos, un término de dos días hábiles, para que así la audiencia se celebre "dentro del tercer día".** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA CIVIL. Amparo directo 667/70. Luis y Raúl Torres Molina. 31 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de la Cruz. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 27 Sexta Parte. Tesis: Página: 33. Tesis Aislada.

JUICIOS DE PAZ, EMPLAZAMIENTO EN LOS. El Artículo 7o. del título especial de la justicia de paz, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dispone que a petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día; pero esto no quiere decir que se cause agravio alguno al demandado si se le cita para comparecer dentro de un término más amplio, agravio que sólo puede causarse si el tiempo del emplazamiento fuere menor, caso en el que se le reduciría el término que la ley le concede para preparar las pruebas que desee presentar en la audiencia respectiva. Pallares De Oropeza Paz. Pág. 2614. Tomo LVIII. 29 De Noviembre De 1938. Tres Votos. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo LVIII. Tesis: Página: 2614. Tesis Aislada.

JUSTICIA DE PAZ. TERMINO QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA FECHA DE EMPLAZAMIENTO Y LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA. El artículo 7o. del Título Especial establece que se citará al demandado para que comparezca "dentro del tercero día", de donde se infiere que de ordinario puede celebrarse legalmente la audiencia al día siguiente de la citación, pero en casos excepcionales, como cuando el demandado tiene su domicilio en diferente circunscripción territorial, el Juez debe abstenerse de celebrar la audiencia al día siguiente, pues aun cuando es importante la expedita del procedimiento, de más trascendencia resulta asegurar que el demandado goce plenamente de la garantía de defensa que consagra el artículo 14 constitucional, la que se vería disminuida en casos como el indicado. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 1371/81. Margarita Juárez de Cruz. 28 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 151-156 Sexta Parte. Tesis:
Página: 104. Tesis Aislada.

Realmente esta falta de unificación de criterios trae aparejado un perjuicio al demandado, el que ante el poco tiempo que tiene para preparar su defensa, generalmente opta por no asistir a la audiencia de ley a contestar su demanda y con ello darse por confeso.

Cierto es que el juicio oral conlleva una agilidad procesal, pero justo sería que se le concediera al demandado un mínimo de cinco días hábiles para preparar su contestación, máxime que en algunos juzgados se tramitan juicios que versan sobre una acción real hipotecaria en la vía oral y que lo que está en juego es el patrimonio de una familia, problema éste que será materia de otro punto dentro del presente trabajo.

CAPÍTULO V.

COMPETENCIA LIMITATIVA DEL JUEZ DE PAZ EN MATERIA CIVIL.

5.1. Juicio Oral.

"La palabra juicio se deriva del latín *Judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere, dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto."⁴⁸

"Juicio es por tanto una institución o conjunto de actos solemnes, detallados en la ley, a través de los cuales se resuelven los conflictos de intereses entre las partes, en presencia de una autoridad judicial que decide, previa presentación ante la misma de las alegaciones y pruebas de sus respectivos asertos. Dichos actos se consideran de iniciación, de desarrollo y de conclusión, pero no es posible indicar una idea general del juicio porque ésta varía en función de una tipología concreta."⁴⁹

"... son juicios civiles aquéllos que se fundan en una pretensión concerniente al Derecho privado: asuntos de familia, de herencias, de contratos o de comercio, entre otros..."⁵⁰ "... los juicios, en concreto los de índole civil, se clasifican en función de la cantidad de lo que se reclama en máxima o mayor, media o menor, y mínima. Como es obvio, a medida que la trascendencia del asunto es más relevante por su materia o por su cuantía, los trámites son más largos y abundantes, dando así mayores posibilidades y

⁴⁸ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 460.

⁴⁹ "Juicio (derecho)", *Enciclopedia Microsoft Encarta 2000*. 1993-1999 Microsoft Corporation.

⁵⁰ *Idem*.

garantías a las partes de dejar bien planteadas sus pretensiones y la posibilidad de defenderse . . ."⁵¹

El vocablo oral hace referencia a lo que se expresa verbalmente, por medio del habla, de viva voz. De lo que se desprende que JUICIO ORAL es un procedimiento que se desarrolla ante un órgano jurisdiccional de manera verbal. Este procedimiento es el que se lleva a cabo en los juzgados de paz en materia civil y su tramitación ya ha sido detallada en el anterior capítulo. Es de hacerse notar que todo proceso conlleva un grado de escritura y en el proceso oral también se deja constancia de lo actuado, tan es así que la demanda debe ser presentada por escrito y con ella se comienza a integrar el expediente respectivo.

5.2. Alcance del artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz.

Artículo 40.- "En los negocios de la competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas."

De la lectura de este artículo se infiere que el Título Especial de la Justicia de Paz debe prevalecer en cuanto a su aplicación al momento de ventilar asuntos ante juzgados de paz, y únicamente aplicar supletoriamente tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, tal y como

⁵¹ Idem.

textualmente se indica "en lo que fuere indispensable". Debe entenderse que el género es el citado Código y el Título Especial de la Justicia de Paz es la especie, una especie que tiene precisamente su título independiente, un procedimiento especial, como también especial lo es el procedimiento a seguir en un juicio especial hipotecario, un ejecutivo civil y otros más que precisamente por su tramitación expresamente regulada no pueden tramitarse en juicio oral aunque su naturaleza sea civil.

Por la cuantía que se asigna a los juzgados de paz son cada vez más los juicios de esta índole, es decir, que tienen su procedimiento especial previamente regulado en la ley, los que se presentan ante las oficialías de partes de los juzgados de paz, algunas veces pretendiendo tramitarse en vía oral y otras más en la vía especial. Una vez radicados en un juzgado éste puede bien tramitarlo como lo solicita el promovente, en vía oral o bien, a criterio del juzgador, declinar la competencia y remitir los autos a un juzgado de primera instancia para que este último se avoque a su conocimiento.

Si nos remitimos al contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que preceptúa en su segundo párrafo: **"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."**, se desprende que esta garantía de seguridad jurídica que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace obligatorio el que para que sea transgredida, se siga un juicio ante un órgano jurisdiccional previamente establecido y que dicho juicio se tramite con las formalidades de un procedimiento previamente establecido para ello.

Los juicios del orden civil que se siguen ante la justicia de paz tienen una regulación ya establecida y su tramitación lo es la vía oral, cuya formalidad procesal se encuentra previamente establecida en el Título Especial de la Justicia de Paz. De los artículos 18, 19 y 20 de dicho Título se desprende que uno de los principios rectores de los juicios tramitados en los juzgados de paz en materia civil es la oralidad, imponiendo a las partes la carga de comparecer al juzgado y ante el juez, en audiencia, fijen verbalmente la litis, produzcan contestación a la demanda oponiendo excepciones y defensas y reconvenición en su caso, ofrezcan pruebas y se desahoguen las mismas, aleguen ambas partes lo que a su derecho compete y se cite a sentencia, aunado a que de conformidad con lo establecido en su artículo 23 del Título en comento, en "contra de las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad", situación que no acontece en la tramitación y substanciación de los juicios especiales hipotecarios o ejecutivos civiles, ya que dichos procedimientos otorgan los recursos ordinarios previstos por la ley. Por las razones vertidas, de conocer los juzgados de paz en la vía oral de este tipo de controversias que tienen su regulación expresa, se contravienen las formalidades procesales exigidas para su tramitación, y por otro lado, de conocer en la vía especial en que están reguladas, no se respetaría lo dispuesto en el artículo 40 del Título Especial.

La Ley de Amparo regula en su artículo 159, regula cuando se considera que hay una violación al procedimiento.

Artículo 159.- "En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.

II Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.

III Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley.

IV Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII Cuando sin su culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez Magistrado o Miembro de un Tribunal del Trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

De lo que se infiere que si se pretende tramitar en vía oral un juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una

hipoteca, así como se nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.” , o bien un juicio ejecutivo, no se está concediendo a las partes la garantía de seguridad jurídica pues dichos procedimientos deben tramitarse conforme a su regulación prescrita en el Título Séptimo, Capítulo III así como en el capítulo II del Código Procedimental de la materia, procedimientos ambos que conceden a las partes la seguridad de un proceso ordinario en el que se observan una orden de actos y términos procesales prescritos en el Título Séptimo del ordenamiento legal antes invocado, apreciándose amplios periodos de prueba que contravienen las disposiciones del Título Especial de la Justicia de Paz, cuyo procedimiento es sumario, simplificado y rápido, lo que trae como consecuencia una afectación a las partes. Sobre todo, dejando en un estado de indefensión al demandado al no darle los medios de defensa necesarios, pues como ya se ha visto, el juicio oral es un juicio que se ventila prácticamente en una sola audiencia y da lugar a que si por una u otra causa el demandado, una vez habiendo sido notificado en términos de ley, deja de asistir a la audiencia se le tenga por confeso; aunado a lo anterior, por el poco tiempo que tiene para preparar dicha defensa es prácticamente imposible que pueda defenderse, quedando con ello el como única forma de defensa el pago, o el hacer o dejar de hacer lo que en su momento se le está solicitado.

Al observar la problemática existente y generada por la diversidad de criterios de los juzgadores, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó un acuerdo que a la letra dice: “Visto el escrito presentado por OCTAVIO ACEVEDO CRUZ, quien promueve a nombre del FIDEICOMISO FONDO DE OPERACIÓN Y FINANCIAMIENTO BANCARIO A LA VIVIENDA (FOVI), y solicita que el H. Pleno de este tribunal, emita una opinión, en relación con la competencia de los Jueces Civiles de Primera Instancia y de Paz Civil en el Distrito Federal, para conocer de los juicios hipotecarios que

ante éstos se plantean, el H. Pleno de este Tribunal con fundamento en el artículo 32 fracción V de la Ley Orgánica que rige este Tribunal considera procedente emitir el siguiente acuerdo: El Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no limita el conocimiento de tal autoridad únicamente a lo que contempla dicho título, ni lo exime de conocer de cuestiones contenciosas que versen sobre la propiedad o derechos reales sobre inmuebles o de juicios hipotecarios, tampoco establece que ésta sea legalmente incompetente para conocer de tales procedimientos, por tanto, si en éstos la cantidad o cantidades que se reclaman, no rebasa la de \$163,200.00 (CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que establece el acuerdo número 17-56/200 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el quince de diciembre del año dos mil, para fijar la competencia de los Jueces de Paz Civil en razón de la cuantía, es evidente que con fundamento en el artículo 2°, del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la fracción II, del artículo 50 y el artículo 71 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien debe conocer de esos juicios, es el Juez de Paz Civil de esta Ciudad, que resulte competente, por razón de materia y territorio."

Ante este acuerdo del pleno del Tribunal, los jueces de paz han asumido dos posturas, unos conocen de controversias del orden civil con regulación especial en la vía oral y los menos lo hacen en la vía prevista para ello en el Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 2° del Título Especial y su correlativo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se refieren tal vez al hablar de derechos reales, a los que surgen por ejemplo tratándose de una prescripción positiva, de un reivindicatorio, o bien de un conflicto por la

posesión de una determinada cosa mueble, supuestos todos ellos que aún configurando en derecho real no tiene una tramitación especial dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Hoy por hoy, sin que obre un mandamiento legal que lo ordene, sino por un acuerdo plenario que no debe estar por encima de la ley, se conocen en los juzgados de paz juicios que tienen su capítulo especial dentro del ordenamiento procesal ya sea en la vía oral o bien en la que especialmente están regulados.

5.3. Competencia alternativa.

La materia mercantil aún cuando está regulada en leyes federales, tratándose del procedimiento judicial para ejercitar acciones entre particulares es conocida como concurrente, y así lo establece en su fracción I el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 104.- "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal..."

Ovalle Favala indica que hablar de jurisdicción concurrente no es lo correcto, pues da la idea de "que en un litigio determinado concurren la jurisdicción federal y la jurisdicción local, lo cual no es cierto. No hay concurrencia por que no conocen simultáneamente del mismo caso ambas

jurisdicciones ... se otorga a la parte demandante la alternativa de promover el proceso ante los tribunales federales o ante los tribunales locales. Pero una vez ejercida la opción, la parte actora no podrá acudir a los otros tribunales, a no ser que se desiste de la demanda o de la instancia en el primer juicio. Por estas razones, quizá sea preferible la expresión competencia alternativa a la de jurisdicción concurrente."⁵² El procedimiento no varía sea que se siga ante los tribunales federales o ante los tribunales locales.

Los juicios mercantiles están encaminados a solucionar controversias originadas por actos de comercio a los que la ley da el carácter de mercantiles. "A diferencia de lo que ocurre con las leyes civiles y procesales civiles, cuya aplicación corresponde a los órganos legislativos de las entidades federativas, la expedición de la legislación mercantil (incluyendo la procesal mercantil) es de la competencia del Congreso de la Unión, conforme a lo previsto por la frac. X del art. 73 de la Constitución Política de 19917..."⁵³

Artículo 73.- "El Congreso tiene facultad:

X Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuesta y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo y reglamentarias del artículo 123."

En los juzgados de paz también se le da trámite a juicios de naturaleza mercantil, pero éstos se tramitan conforme a lo que regula el Código de Comercio.

⁵² OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit., p.128.

⁵³ Ibidem, p.60.

Anteriormente estos juicios se tramitaban en la vía oral, y era el contenido del artículo 39 del Título Especial hoy derogado el que hacía obligatoria su tramitación en dicha vía: "Las disposiciones de este título se aplicarán también en los juicios sobre actos mercantiles, si que a ello obsten las disposiciones que en contrario hay en el Código de Comercio."

Con las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el artículo 39 del Título Especial se deroga y con ello, en los juicios mercantiles que se tramitan ante justicia de paz se aplican las disposiciones del Código de Comercio, pudiendo interponerse en contra de las resoluciones pronunciadas por el juez, los recursos que regula el Código de Comercio. Esta reforma obedeció a que una disposición de carácter local no podía estar por encima de una la legislación federal.

5.4. Exclusión de otros procedimientos.

En el punto 4.2., se ha tratado lo relativo a los juicios que se tramitan en la vía oral y para los que la ley señala previamente un procedimiento.

Conforme a lo que dispone el artículo 2° del Título Especial, se excluyen de la competencia de estos juzgados las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, competencia que se asigna a los jueces de primera instancia de la materia.

Aún cuando no se hace referencia en forma textual el que los juicios ejecutivos civiles y especiales hipotecarios quedan excluidos de la competencia de estos juzgados, como ya se ha visto anteriormente, estos juicios que derivan de el uno de un documento que trae aparejada ejecución y el otro de una

hipoteca, tiene en la legislación procesal su propio capítulo en el que se detalla su forma de tramitación, que de aplicarse en justicia de paz se estaría contraviniendo lo dispuesto en el Título Especial de la Justicia de Paz y que de aplicarse lo dispuesto en este Título se estaría perjudicando a las partes al reducirle sus fases procesales en una audiencia.

5.5. El juzgador y sus facultades conciliatorias.

El artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, antes de las reformas del veinticuatro de mayo del 1996, en su fracción VI señalaba: "En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograre la avenencia, se dará por terminado el juicio." Esta fracción hoy está derogada, de cualquier modo el juzgador exhorta a las partes para que lleguen aun arreglo, dejándolas dialogar antes del inicio de la audiencia y en caso de que no se lograre llegar a un arreglo, se da inicio a la audiencia de ley.

5.6. Auto de Incompetencia. Efectos

Como ya lo mencionamos anteriormente, al radicarse ante un juzgado un juicio que a juicio del juzgador debe conocer un juzgado de primera instancia, el expediente y documentos base exhibidos se turnan al juzgado de lo civil para que se avoque a su conocimiento en caso de aceptar la competencia. Esto ya no sucede con los juicios que tengan versen sobre una hipoteca, pues por sugerencia del Consejo de la Judicatura los juzgados de paz le dan trámite en la vía especial hipotecaria, o bien en la vía oral; más bien esto sucede ahora con los ejecutivos civiles.

El camino que recorre una demanda de esta índole es el siguiente:

- 1° Se radica ante un juzgado de paz;
- 2° El juzgado de paz dicta el auto de incompetencia,
- 3° Se remite el expediente a la Presidencia del Tribunal.
- 4° La Presidencia lo turna a un juzgado de lo civil.
- 5° El juzgado de lo civil acepta o bien, crea un conflicto competencial.
- 6° Si se crea el conflicto competencial se remite a la Sala a la que pertenezca el juzgado que genera el conflicto competencial.
- 7° La Sala de la adscripción resuelve el conflicto y asigna la competencia a uno u otro juzgado.
- 8° Se remite al juzgado declarado competente para que se a avoque a su conocimiento.

El tiempo perdido desde que se inició el procedimiento hasta que finalmente queda sujeto a trámite en un juzgado se traduce en pérdida económica, pérdida económica que dejaría de generarse si existiera una regulación bien determinada al respecto.

5.7. Seguimiento estadístico de las resoluciones de Sala.

Hoy por hoy, en razón de que ya no hay materia de conflicto en lo que respecta a los juicios hipotecarios y que los ejecutivos civiles en su totalidad son conocidos por los juzgados de primera instancia, este seguimiento estadístico deja de tener su razón de ser y más bien lo que procede hacer es un seguimiento de los este tipo de asuntos tramitados ante juzgados de paz y cuantos de ellos se tramitan en la vía oral y cuantos de ellos en la especial hipotecaria.

Tomando como referencia a los juzgados de paz en materia civil competentes en la Delegación Política Cuauhtémoc, de un total de asuntos ciento sesenta y tres asuntos presentados en la oficialía de partes común a partir del mes de junio del año dos mil uno, en donde se ejercita la vía Oral (Acción Real Hipotecaria), cuarenta y siete de ellos son tramitados en la vía especial hipotecaria y el resto en la vía oral.

5.8. Propuesta de reforma al artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Vista la problemática existente en los juzgados de paz en materia civil en cuanto al seguimiento que se les debe dar a los juicios que versen sobre una hipoteca (especial hipotecario), o bien sobre un documento que lleve aparejada ejecución (ejecutivo civil); que por lo general a éstos últimos se les remite a la Presidencia del Tribunal por incompetencia en razón de la materia procediéndose a turnar a un juzgado de primera instancia para que se avoque a su conocimiento, y que a los primeros se les da un seguimiento en los juzgados de paz de acuerdo al criterio del juzgador que está en estudio del asunto, el que puede dictar auto admisorio de la demanda en la vía oral o en la especial hipotecaria, y tomando en consideración que la materia de arrendamiento de la que anteriormente conocían los juzgados de paz, actualmente está fuera de la competencia de estos juzgados sin importar la cuantía del negocio, dado que los juicios a que se ha hecho mención tienen su regulación expresa en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en donde se otorga a las partes la seguridad de un procedimiento en el que se observen las formalidades esenciales de un juicio ordinario y que de tramitarse

en la vía oral se estaría violando la garantía de seguridad jurídica que contempla el artículo 14 de la Constitución, en este orden de ideas, respetando el principio de oralidad que debe imperar en justicia de paz, éstos juicios no deben contemplarse dentro de la competencia de los juzgados de paz. Al respecto se propone una reforma a los artículos 2° del Título Especial de la Justicia de Paz así como al 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde se establezca la exclusión de estos asuntos de la competencia de los juzgados de paz en materia civil.

Así, el artículo 2° del Título Especial en su segundo párrafo preceptuaría: "Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario" **así como los que conforme al Código Procesal tengan una tramitación especial**, "cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia."

Por cuanto hace a la fracción I del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su última parte se propone la adición de un enunciado: "Los jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil conocerán: I ... Se exceptúan los interdictos, los asuntos de la competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal", **así como los que en cuanto a su tramitación se regulen por un procedimiento especial previamente establecido en el código procesal de la materia, para los que la competencia surte a favor de los juzgados de lo civil de primera instancia.**

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los juzgados de paz tiene fijados ciertos limites en cuanto a su competencia territorial (por delegaciones), por materia (establecida en la ley) y por cuantía. Esta última, tomando como base lo dispuesto por los artículos 2° del Título Especial de la Justicia de Paz y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es actualizada cada año en sesión plenaria por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

SEGUNDA.- La justicia de paz se encamina a resolver litigios mediante un procedimiento breve en donde la oralidad juega un papel muy importante sin que se deje a un lado la escritura. En la práctica la demanda debe presentarse por escrito. Este juicio recibe el nombre de Juicio Oral.

TERCERA.- A través de la historia se ha visto que en sus orígenes la justicia de paz si era tramitada de manera verbal y la decisión del juez dependía de lo que ambas partes expresaran y probaran ante sus ojos. Actualmente y en razón de que los asuntos que encuadran dentro de su competencia no son tan de poca monta, el procedimiento del juicio oral se ha ido modificando.

CUARTA.- La regulación de la justicia de paz en nuestro país tiene como fuentes al derecho romano, el derecho español, y en el derecho mexicano al Proyecto de Ley sobre Justicia de Paz de 1913, cuyos lineamientos son recogidos por el Código de Procedimientos Civiles de 1932.

QUINTA.- En cuanto a la tramitación del juicio oral, no hay un criterio uniforme respecto a los días que deben mediar entre la fecha de audiencia y la fecha en que se cita al demandado para la misma. Dado que en esa audiencia se ventila prácticamente todo el juicio, deberían unificarse criterios y realizar la cita emplazamiento al demandado con un mínimo de cinco días de anticipación a la audiencia de ley para que éste tenga oportunidad de preparar su defensa.

SEXTA.- Aún cuando en el artículo 26 del Título Especial de la Justicia de Paz se prevé que en ejecución de sentencia, es el ejecutor quien hace la elección de los bienes sujetos a secuestro, dicha disposición es inoperante. En la práctica el demandado es quien hace la designación y sólo ante su negativa el derecho pasa al actor, siguiéndose las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles para los embargos.

SÉPTIMA.- La figura del cateo que contempla el Título Especial de la Justicia de Paz en su artículo 28, para efecto de ejecutar una sentencia y como medida de apremio, resulta ser injustificada, pues al no existir un embargo previo o aseguramiento de cosa alguna, no hay forma de precisar los objetos a los que se debe limitar la diligencia de cateo. El cateo no se practica para encontrar bienes bastantes.

OCTAVA.- En los juzgados de paz también se da trámite a juicios mercantiles en asuntos que encuadren dentro de la competencia asignada a los mismos. Esto debido a que la materia mercantil es de orden federal y las disposiciones del Título Especial de la Justicia de Paz al ser de orden local no pueden estar por encima de la legislación federal. En este caso nos encontramos ante la competencia alternativa, a la que comúnmente se le conoce como jurisdicción concurrente. Estos juicios se tramitan conforme a la legislación mercantil existente.

NOVENA.- Es el aumento de la cuantía asignada a los juzgados de paz lo que ha propiciado que cada vez sean más los juicios tramitados en base a una hipoteca los que se encuadren dentro de su competencia, dando lugar a que los abogados postulantes tramiten la vía ORAL (Acción real hipotecaria) esperando que la sentencia decretada una vez concluido el juicio oral ordene el remate de la finca hipotecada para cubrir con ello el pago del aduado, sin tomar en consideración que son dos vías distintas y que cada una de ellas tiene un procedimiento independiente establecido previamente en la legislación que no se puede mezclar.

DÉCIMA.- No obstante que en sus orígenes los juzgados de paz fueron creados con la finalidad de agilizar los asuntos de poca monta mediante un procedimiento breve y sencillo, los asuntos que actualmente se ventilan en ellos ya no son de poca importancia y muchas veces lo que está en juego es el patrimonio de toda una familia. Ante esta realidad la justicia de paz tal y como actualmente está regulada resulta ser poco justa, sobre todo porque la falta de regulación expresa en ciertas cuestiones como las tratadas en el presente trabajo provoca una incertidumbre jurídica al tener que sujetarse muchas veces al criterio del juzgador que esté conociendo del asunto.

DÉCIMA PRIMERA.- Los juzgados de paz deben conocer únicamente los asuntos en materia civil que no tengan una regulación expresa en la legislación procesal sujetándose a lo dispuesto por el artículo 40 del Título Especial, y en consecuencia tramitarse dichos juicios en la vía oral.

DÉCIMA SEGUNDA.- El juicio especial hipotecario así como el ejecutivo civil, por tener una regulación expresa en el Código de Procedimientos Civiles, deben tramitarse respetándose las formalidades establecidas expresamente para ellos y no en la vía oral por los inconvenientes que se presentan en la

práctica. Por ello se propone que ambos juicios sean tramitados, independientemente de la cuantía, ante el Juzgado de Civil que por turno corresponda.

DÉCIMA TERCERA.- La propuesta de reforma a los artículos 2° del Título Especial de la Justicia de Paz y 71 de Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, va encaminada a evitar la serie de confusiones y diversidad de criterio de cada juzgador respecto al seguimiento que debe darse a los asuntos que versen sobre una hipoteca o bien sobre un título ejecutivo (civil).

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 7ª Ed., Porrúa, S.A., México, 2000.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense Civil y Familiar*, Porrúa, S.A., México, 1981.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Procedimientos Civiles Especiales*, Porrúa, S.A., México, 1987.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 31ª Ed., Porrúa, S.A., México, 1999.

BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 17ª Ed., Porrúa, S.A., México, 2000.

CAPPELETTI, Mario, *La Oralidad y la Pruebas en el proceso Civil*, Traducción de Santiago Sentles Meléndez, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1972.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 18ª Ed., Porrúa, S.A., México, 2001.

DE LOS SANTOS QUINTANILLA, Hugo Ruy, *Manual del Postulante en los Juzgados de Paz*, Trillas, México, 1989.

DE PINA VARA, Rafael, José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 12ª Ed., Porrúa, S.A., México, 1978.

DORANTES TAMAYO, Luis, *Teoría del Proceso*, 5ª Ed., Porrúa, S.A., México, 1997.

FRANCOZ RIGALT, Antonio, *Manual de la Justicia de Paz*, Editorial Comaval, S.A., México, 1997.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 8ª Ed., Porrúa, S.A., México, 1986.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 6ª Ed., Harla, México, 1997.

JARAMILLO VÉLEZ, Lucrecio, *Derecho Romano*, 7ª Ed., Señal Editora, Medellín, 1989.

MORINEAU IDUARTE, Martha, Iglesias González Román, *Derecho Romano*, Harla, México, 1987.

OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 4ª Ed., Harla, México, 1998.

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, *Derecho Romano I*, MacGraw - Hill Interamericana Editores, México, 1996.

PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 12ª Ed., Porrúa, S.A., México, 1986.

PÉREZ PALMA, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*, 3ª Ed., Porrúa, S.A., México, 1991.

ROMERO TEQUEXTLE, Gregorio, *Justicia de Paz*, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Villa Hermosa Tabasco, México, 1990.

WYNESS MILLAR, Robert, *Los principios formativos del Derecho Civil*, Traducción de Catalina Grossman, Ediar, Editores, Buenos Aires.

DICCIONARIOS

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 18ª Ed., Porrúa, S.A., México, 1992.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 24ª Ed., Porrúa, S.A., México, 1998.

MADRAZO, Jorge, *et al*, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México y Porrúa, S.A., México, 1988, Tomo I-O.

Enciclopedia Microsof Encarta 2000. 1993-1999, Microsoft Corporation.

REVISTAS

Boletín Judicial número 32, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siete de febrero de 1999.

Boletín Judicial número 3, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuatro de enero del 2002.

Seminario de Actualización sobre la Reforma Procesal Civil y Mercantil 1996, Instituto de la Judicatura Federal, México, 1997.

ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Octavio Mauricio, *Orden de Cateo*, Ponencia presentada en el Programa de Moralización, Regularización y Profesionalización de los servicios del Ministerio Público y sus Auxiliares Directos, agosto de 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2002.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 7ª Ed., Castillo Ruiz Editores, México, 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Sista, México, 2001.

Legislación de Amparo, Sista, México, 2001.

Jurisconsulta 2000, Jurisprudencias y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Enterprise Software.